



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Jueves 12 de octubre del 2006 -- N° 375

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.100 ejemplares -- 56 páginas -- Valor US\$ 1.40

SUPLEMENTO

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA			
DECRETO:			
1882 Expídese el Reglamento de aplicación de la "Ley Reformatoria al Código de Trabajo mediante la cual se regula la actividad de la intermediación laboral y la de tercerización de servicios complementarios"	2	0855-2005-RA Confírmase lo resuelto en primer nivel y niégase el amparo constitucional presentado por el señor Luis Enrique Cunambi Sua y otro	10
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL			
RESOLUCIONES:			
PRIMERA SALA			
0372-05-RA Revócase la resolución del Juez de instancia constitucional y niégase el amparo constitucional solicitado por el ciudadano José Alfredo Sarango Vaca y otros	5	0864-2005-RA Confírmase en todas sus partes la resolución del Juez de instancia y niégase la acción de amparo propuesta por el señor Milton Gustavo Quizhpe Morocho	13
0848-2005-RA Confírmase la resolución pronunciada por la Jueza Trigésima Primera de lo Civil de Guayaquil que niega por improcedente la acción de amparo constitucional deducida por el señor Celso Ernesto Cerón Armas	8	0877-2005-RA Confírmase en todas sus partes la resolución del Juez de instancia y niégase la acción de amparo propuesta por el señor Fausto Enrique Albán Calero	15
		0879-2005-RA Revócase lo resuelto en primer nivel y niégase el amparo constitucional presentado por la abogada Martha María Falcones Cedeño	18
		0899-2005-RA Revócase la resolución del Juez de instancia y niégase la acción de amparo propuesta por la señora Mélida Lucía Pavón Villacís	20
		1027-2005-RA Confírmase la resolución pronunciada por el Juez Segundo de lo Civil de Loja (E) y deséchase el amparo constitucional presentado por el doctor Edmo Rodrigo Castro Ordóñez	22

Págs.	Págs.
<p>0009-2006-AA Deséchase la demanda de inconstitucionalidad de los actos administrativos propuestos por el doctor Julio Remigio Escobar Pérez 25</p> <p>0019-2006-AA Recházase la acción de inconstitucionalidad propuesta por la licenciada Elena Ereliza Moreira Peñafiel 30</p> <p>0037-2006-HD Confírmase la resolución venida en grado por el Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil de Guayaquil y niégase la apelación presentada por el señor César Robinson Quishpe Noe 33</p> <p>0043-2006-HD Declárase sin lugar el recurso de hábeas data al haberse dado cumplimiento a las pretensiones del señor Eleuterio Guillermo Vergara Montero 35</p> <p>0061-2006-RA Revócase en todas sus partes la resolución del Juez de instancia constitucional e inadmítase el amparo solicitado por el señor Jorge Luis Macchiavello Fabara 37</p> <p>0421-2006-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia constitucional y niégase el amparo solicitado por el señor Antonio Aquiles Villagómez Aguilar 40</p>	<p>014 Gobierno Cantonal de San Vicente: Que crea y regula la Unidad Municipal de Turismo y Gestión Ambiental 53</p> <hr/> <p style="text-align: center;">No. 1882</p> <p style="text-align: center;">Alfredo Palacio González PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA</p> <p style="text-align: center;">Considerando:</p> <p>Que en el Suplemento del Registro Oficial No. 298 de 23 de junio del 2006 se publicó la Ley Reformatoria al Código de Trabajo, mediante la cual se regula la actividad de Intermediación Laboral y la de Tercerización de Servicios Complementarios;</p> <p>Que es deber del Estado precautelar la correcta aplicación de la ley y proteger el bienestar de los trabajadores así como el fortalecimiento de las empresas generadoras de empleo;</p> <p>Que para la aplicación de la ley en el ámbito administrativo, es necesario reglamentarla, para que el mandato de la norma sea efectivamente administrada por la autoridad competente y sea ésta, accesible a los usuarios del derecho invocado;</p> <p>Que la intermediación laboral y la tercerización de servicios complementarios, por sus particularidades respecto a la vinculación y responsabilidad patronal, deben ser permanentemente monitoreadas y controladas para evitar distorsiones en este sistema de intermediación laboral y prestación de servicios complementarios; y,</p> <p>En uso de la facultad que le confiere el numeral 5 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,</p> <p style="text-align: center;">Decreta:</p> <p>EXPEDIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO DE APLICACION DE LA "LEY REFORMATORIA AL CODIGO DE TRABAJO MEDIANTE LA CUAL SE REGULA LA ACTIVIDAD DE LA INTERMEDIACION LABORAL Y LA DE TERCERIZACION DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS".</p> <p>Art. 1.- Ambito de aplicación.- Las disposiciones del presente reglamento se aplicarán a toda actividad laboral y en todo centro de trabajo sin excepción, en donde se contrate o se labore bajo el régimen de intermediación laboral y/o tercerización de servicios complementarios.</p> <p>Los directores regionales del trabajo, dentro de su jurisdicción, serán los encargados de hacer cumplir de forma general y obligatoria el presente reglamento, sin perjuicio de las competencias específicas que el Código del Trabajo les asigne a otras autoridades administrativas del Ministerio de Trabajo y Empleo.</p>
<p style="text-align: center;">TERCERA SALA:</p> <p>0084-2005-RA Confírmase la resolución venida en grado y concédese la acción de amparo constitucional planteada por la señora María Piedad Pazmiño Rodríguez 42</p> <p>0470-2005-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase el amparo constitucional interpuesto por el señor Roberth Patricio Parra Angulo y otro 44</p> <p>0551-2005-RA Revócase la resolución venida en grado y niégase el amparo constitucional interpuesto por el señor Marcos Hermeldo Villacrés Orozco 46</p> <p>0018-2006-AA Niégase la acción de inconstitucionalidad propuesta por el señor José Iván Basantes Figueroa 47</p> <p>0063-2006-HC Confírmase la resolución venida en grado y niégase el recurso de hábeas corpus interpuesto a favor de la ciudadana Gabriela Castillo Castellanos .. 49</p> <p style="text-align: center;">ORDENANZAS MUNICIPALES:</p> <p>- Gobierno Cantonal de San Vicente: De cobro mediante la acción o jurisdicción coactiva de créditos tributarios y no tributarios que se adeudan a la Municipalidad, y de baja de especies incobrables 50</p>	

Art. 2.- Inspección.- Para la efectiva inspección del cumplimiento de la Ley y el Reglamento, cada Director Regional del Trabajo elaborará el plan anual de inspección de intermediación hasta la primera quincena de enero de cada año, para ser aplicado en su jurisdicción por los inspectores de trabajo, sin perjuicio de las inspecciones que de oficio o por la presentación de denuncias concretas deban realizar los inspectores del trabajo.

La inspección, en el caso de las actividades productivas que estén sujetas a una o varias cosechas o períodos de extracción anuales de materia prima, de las actividades agrícolas y de la actividad de la construcción, en las que no se aplica el porcentaje de personal intermediado de acuerdo con la ley, tendrá por objeto verificar que el personal intermediado se encuentre efectivamente trabajando en dichas actividades productivas.

Art. 3.- Infraestructura física.- La infraestructura mínima para el funcionamiento de una empresa de intermediación laboral y de empresas de tercerización de servicios complementarios, deberán ser las siguientes:

- a) Instalaciones físicas funcionales que cumplan con las normas de seguridad y salud en el trabajo; y,
- b) El mantenimiento de un archivo donde consten las carpetas personales, registros de aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y más documentos de los trabajadores.

Los requerimientos antes detallados se extienden además a las personas naturales que pueden intermediar según mandato de la ley.

Art. 4.- Estructura organizacional y administrativa.- Sin perjuicio de que la empresa intermediaria contrate al personal necesario para el cumplimiento de su actividad, deberá contar, entre su personal contratado directo, con un profesional titulado que tenga especialización o validación de competencias o experiencia de más de dos años en manejo de personal.

En caso de que la empresa intermediadora cuente con más de cien trabajadores en una o varias empresas usuarias, deberá contar en su nómina de forma permanente con un trabajador social.

La Empresa de intermediación deberá obtener la aprobación de su propio Reglamento Interno de Trabajo, sin perjuicio que sus usuarios también lo tengan.

Art. 5.- Autorización de funcionamiento.- Para extender la autorización de funcionamiento a una empresa o persona natural que presten el servicio de intermediación laboral, éstas se someterán a una verificación física inicial por parte del funcionario de la Dirección de Empleo encargado de dicho trámite, debiendo realizarse en las siguientes circunstancias:

- a) La verificación física del local se realizará en el término de 5 días posteriores a la constatación de haber cumplido con todos los requisitos determinados en el Código del Trabajo para este fin;

- b) El funcionario encargado de la verificación deberá ceñirse exclusivamente a la constatación física o material de la infraestructura establecida en el artículo 3 del presente reglamento y llenar el formulario que para el efecto suministrará la Dirección de Empleo;
- c) Los formularios serán documentos numerados. En caso de destrucción, daño por errores en su llenado o deterioro, deberán ser anulados y remitidos a la Dirección Regional del Trabajo correspondiente, y,
- d) Cada expediente contará con el original del formulario debidamente firmado por el funcionario que realizó la verificación, quien entregará copia firmada al interesado.

El funcionario será administrativamente responsable y podrá ser sancionado con su destitución del cargo, previo sumario administrativo correspondiente, en caso de falsedad en la verificación o consignación de los datos descritos en el formulario.

Art. 6.- Presentación de informes estadísticos.- Sin perjuicio de la petición expresa que en cualquier tiempo puede hacer el Ministerio de Trabajo y Empleo, las empresas de intermediación laboral deberán presentar, en medio magnético, hasta el 15 de enero de cada año, un informe estadístico que contenga lo siguiente:

- a) Número de trabajadores intermediados en el año clasificados por género;
- b) Número de personas intermediadas en cada usuaria y número de las empresas usuarias a las que prestan los servicios;
- c) Determinación de las modalidades de contratos de trabajo pactados para la intermediación, con el número de trabajadores; y,
- d) Número de trabajadores que terminaron su relación laboral.

Art. 7.- Infracciones.- Las infracciones serán juzgadas por el Director Regional del Trabajo, observando el debido proceso.

De ser el caso, el cobro de las multas que se impongan por la comisión de dichas infracciones se hará por medio del Juzgado de Coactiva del Ministerio del Trabajo y Empleo.

Art. 8.- De la remuneración.- La verificación del pago total de la remuneración que la empresa intermediaria entregará a sus trabajadores, cuya constancia tendrá la empresa usuaria, mensualmente, por medio de los roles de pago firmados por el representante legal y las certificaciones de aportación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o los documentos que lo acrediten, se la entregará al usuario por parte de la intermediaria, hasta el 20 del mes posterior a la obligación patronal de pago del salario y aportaciones al IESS, debiendo la usuaria para que esto se dé, entregar los valores para las remuneraciones y aportaciones a la intermediaria hasta máximo el día 26 del mes que corresponde pagar cada obligación patronal.

Art. 9.- Del pago de Fondos de Reserva.- El mecanismo de pago mensualizado del fondo de reserva o los días proporcionales de este valor en caso de liquidación, serán pagados en la forma que determine el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

No será aplicable el pago de los fondos de reserva a los trabajadores intermediados que sean contratados bajo la modalidad de contratación por horas, en virtud de las características propias de esta modalidad contractual.

Art. 10.- Del pago de utilidades.- El trabajador intermediado recibirá las utilidades generadas por la usuaria, a menos que la empresa intermediaria genere mayores utilidades que la usuaria.

Las empresas usuarias deberán, junto a la declaración de utilidades, en el formulario de especie valorada, presentar una copia de la declaración del impuesto a la renta, tanto de su actividad económica como la de la empresa intermediaria, en función de las cuales, el funcionario encargado del Ministerio de Trabajo y Empleo, verificará qué empresa generó mayores utilidades.

Sin perjuicio de lo antes señalado, las empresas de intermediación también cumplirán con el reparto de las utilidades a sus trabajadores directos que no están en el régimen de intermediación, siguiendo el procedimiento regular establecido en la ley.

Art. 11.- Reparto de las utilidades en las entidades de derecho privado, en las cuales las instituciones del Estado tienen participación mayoritaria de recursos públicos.- En las entidades de derecho privado, en las cuales las instituciones del Estado tienen participación mayoritaria, el pago de utilidades se realizará de conformidad con el capítulo innumerado del Código del Trabajo relativo a la materia. La declaración de utilidades se hará en las mismas fechas que las demás declaraciones, debiendo hacer la mencionada declaración en formulario especial para este caso, al cual se adjuntará igualmente la declaración del impuesto a la renta.

Una vez liquidadas y declaradas las utilidades, el Fondo de Solidaridad informará en el mismo periodo de la declaración en el Ministerio de Trabajo, al Fondo de Inversión Social de Emergencia (FISE) y a la Dirección Nacional de Servicios Educativos (DINSE), sobre el monto de los excedentes de las utilidades anuales del correspondiente ejercicio económico de las empresas detalladas en este artículo, a fin de que estas instituciones puedan realizar la programación anual de los proyectos a su cargo.

Los porcentajes de reparto del monto de los excedentes de las utilidades anuales del correspondiente ejercicio económico de las empresas descritas en este artículo, será en un 60% al FISE y un 40% a la DINSE, debido a que la cobertura del FISE tiene una intervención en infraestructura de salud y educación.

Art. 12.- Contratación por medio de la intermediación laboral en el sector público.- Para la contratación por medio de la intermediación laboral en el sector público se seguirá los siguientes parámetros:

- a) La comisión a pagarse por parte de las entidades públicas o las entidades privadas en las cuales las instituciones del Estado tienen participación mayoritaria, que negocie, contrate o licite con las empresas de intermediación laboral, no superará del 8% del monto total de la remuneración;
- b) En el caso de contratación de profesionales o trabajadores intermediados que realicen actividades homologables a las establecidas en las escalas salariales determinadas por la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES, la remuneración no será superior a dichas escalas de pre-profesionales o profesionales;
- c) Los trabajadores intermediados en el sector público, no recibirán como pago, valores inferiores al salario básico mínimo unificado, o salario mínimo sectorial de los trabajadores en general;
- d) Cuando las instituciones, entidades y organismos determinados en el artículo 101 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, requieran contratar servicios intermediación laboral por excepción, y en consideración a que justificadamente no puedan ejecutadas con personal de sus propias entidades, la Unidad de Recursos Humanos de la entidad pública usuaria deberá emitir, en forma previa a la contratación, una certificación que determine la necesidad, el número y las características de los recursos humanos a intermediarse, siendo solidaria y administrativamente responsable el funcionario de dicha unidad por la veracidad y pertinencia de los requerimientos detallados en dicho informe; y,
- e) Los derechos negociados en los contratos colectivos en las entidades antes descritas en este artículo, no serán ampliados a los trabajadores intermediados, con excepción de los descritos en el Código del Trabajo, en cuanto al uso de las instalaciones, movilización, comedores y unidades de salud o dispensarios médicos.

Art. 13.- De la contratación de la tercerización de servicios complementarios.- Las personas jurídicas usuarias, podrán tercerizar como actividad complementaria, todas las actividades que no comprendan el proceso productivo de la misma. En caso de duda sobre este particular el Ministerio de Trabajo y Empleo requerirá, de ser el caso, a la Superintendencia de Compañías, o a la Superintendencia de Bancos, o a la Superintendencia de Telecomunicaciones, o a las Fuerzas Armadas, según el ámbito al que corresponda el giro del negocio de la usuaria, un informe en el que, dichos entes, detallarán de manera específica el proceso productivo de dicha usuaria. Dicho informe se constituirá en el referente para que el funcionario del Ministerio de Trabajo determine de manera vinculante qué actividades son susceptibles de tercerización de servicios complementarios en dicha usuaria.

Art. 14.- Registro y autorización del Ministerio de Trabajo y Empleo.- La Dirección de Empleo del Ministerio de Trabajo será la encargada de realizar el registro y emitir la autorización de funcionamiento de las empresas o personas naturales intermediarias. Dicho documento deberá ser emitido en un máximo de dos días posteriores a la determinación de cumplimiento de los

requisitos establecidos en el Código del Trabajo así como la verificación física, por medio del funcionario encargado para dicho fin.

Art. 15.- Monto de la tasa de registro.- Fijase en una remuneración básica mínima unificada, la tasa de registro de cada una de las empresas de Intermediación Laboral, de las empresas de Tercerización de Servicios Complementarios, de las Agencias Privadas de Colocación de Empleo y de las personas naturales que realicen intermediación laboral en el sector agrícola y de la construcción.

El pago de dicha tasa se realizará una vez que se haya establecido la verificación del cumplimiento de los requisitos y la verificación física, previo al registro y al otorgamiento de la autorización de funcionamiento.

Exceptúese del pago de la tasa de registro para funcionamiento de empresas de intermediación laboral o tercerizadoras en el Ministerio de Trabajo y Empleo, únicamente a aquellas que hayan obtenido su autorización antes de la vigencia de la Ley Reformatoria al Código de Trabajo, mediante la cual se regula la actividad de Intermediación Laboral y la de Tercerización de Servicios Complementarios.

Art. 16.- Reporte de activos.- A fin de justificar el incremento anual del valor de los activos de las empresas de intermediación laboral, en el porcentaje que manda la ley, hasta completar los treinta mil dólares, éstas deberán remitir a la Dirección o Subdirección de Empleo de la respectiva jurisdicción correspondiente a su domicilio principal, copia del balance presentado a la Superintendencia de Compañías.

En caso que la empresa intermediaria cuente con un capital suscrito y pagado igual o superior a los treinta mil dólares, deberá acreditarlo legalmente en su petición de registro.

DISPOSICION TRANSITORIA.- Las personas jurídicas y naturales deberán registrarse y adecuarse a lo descrito en el capítulo innumerado del Código del Trabajo posterior al artículo 346 de este cuerpo legal, con relación a la Intermediación Laboral y Tercerización de Servicios Complementarios, en el plazo determinado en la ley. En el plazo de ciento veinte días a partir de la vigencia de este reglamento, el Ministerio de Trabajo y Empleo iniciará los controles establecidos en la Ley Reformatoria al Código de Trabajo, mediante la cual se regula la actividad de intermediación laboral y la de tercerización de servicios complementarios, sin perjuicio de las inspecciones que por denuncias expresas se lleven a efecto.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Las publicaciones de las empresas de intermediación laboral y tercerización de servicios complementarios que se encuentran debidamente registradas y autorizadas en el Ministerio de Trabajo y Empleo, se las hará en el Registro Oficial de forma bimensual a partir de la fecha de publicación del presente reglamento y, a partir del segundo año, la periodicidad de publicación será semestral, sin perjuicio de la publicación de esta información por cualquier otro mecanismo oficial.

SEGUNDA.- De la aplicación del presente reglamento, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministro de Trabajo y Empleo.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, 4 de octubre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) José Serrano Salgado, Ministro de Trabajo y Empleo.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida Subsecretario General de la Administración Pública.

Quito D. M., 20 de septiembre de 2006.

No. 0372-05-RA

Vocal ponente: Doctor Tarquino Orellana Serrano

“LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0372-05-RA**

ANTECEDENTES:

JOSE ALFREDO SARANGO VACA, procurador común, MIGUEL ANGEL CARAGUAY, MARCELO AGUSTIN REQUELME, entre otros, comparecen ante el Juez Primero de lo Civil de Loja y deducen acción de amparo constitucional en contra del Director Provincial del Ministerio de Bienestar Social. Los accionantes en lo principal señalan:

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 490 de 15 de abril de 1987 se creó la Asociación de Trabajadores Autónomos “ISIDRO AYORA”, con sede en Jipiro, en la Provincia de Loja.

Que tal Organización ha sido representada ilegítimamente por Edgar Prieto Naula por espacio de diez años aproximadamente, quien ha ejercido la presidencia sin ser socio ni estar registrado en el Ministerio de Bienestar Social.

Que tal hecho irregular fue denunciado a las autoridades del Ministerio de Bienestar Social, quienes ordenaron una investigación, la misma que terminó con la cesación de las funciones de los dirigentes presididos por Edgar Prieto, mediante Of. No. 196-DAJ-DPMBS-L de 19 de Septiembre de 2003, emitido por la Dirección Provincial de Loja del Ministerio de Bienestar Social, fecha desde la que quedó en acefalía la Asociación.

Que, pese a lo relatado, quienes fungían de dirigentes continuaron convocando a elecciones de directivos, desconociendo incluso a la Comisión Electoral elegida por la Asamblea el 30 de agosto de 2003, conformada para llevar a cabo las elecciones para el período 2003-2004; razón por la cual la directiva presidida por Fausto Aranda y Edgar Prieto no fue registrada por la Dirección Provincial de Bienestar Social de Loja, como aparece de la Resolución NO. 196-DAH-DPMBS-L de 19 de septiembre de 2003.

Que la Resolución fue objeto de una acción de amparo por parte de Edgar Prieto, la misma que fue negada en última instancia por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, mediante Resolución No. 0692-2003-RA, de 22 de enero de 2004.

Que mediante Acuerdo Ministerial No.00062, de 7 de septiembre de 2004, la Dirección Provincial de Bienestar Social de Loja, resolvió la liquidación de la asociación de Trabajadores Autónomos "ISIDRO AYORA", Acuerdo que fue desconocido por Bolívar González, Ex Subsecretario de Bienestar Social, mediante providencia de 28 de octubre de 2004.

Que mediante resolución de 10 de enero de 2005, se dejó sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 00062 que disponía la liquidación de la Organización, resolución que es objeto de una acción de amparo ante el Juez Primero de lo Civil de Pichincha, la misma que se encuentra en trámite.

Que, pese a todo lo anotado, el director Provincial de Bienestar Social de Loja, para favorecer a sus amigos, el 14 de abril de 2005, dispone el registro de la directiva tantas veces impugnada.

Consideran que se han violado las disposiciones constitucionales previstas en los Arts. 24 inciso primero y numeral 10; 23 numerales 15, 26 y 27; 97 numeral 1; y, 278 del texto constitucional.

Con tales antecedentes, fundamentados en lo que disponen los Arts. 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley Orgánica del Control Constitucional, solicitan se deje sin efecto lo siguiente: la providencia de 14 de abril de 2005; el memorando No. 81 de 14 de abril de 2005; y, el Of. No. 1001-AJ-MBS-L-05, de 15 de abril de 2005, emanados del Director Provincial de Bienestar Social de Loja, disponiendo el registro de la Directiva de la Asociación de Trabajadores Autónomos "Isidro Ayora".

La audiencia pública tuvo lugar el 09 de abril de 2005, a la misma que concurrieron las partes. Los accionantes se afirman y ratifican en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión. Por su parte, la parte accionada sostiene que los actos impugnados son legítimos al ser dictados por autoridad competente, sin que se haya violado normas legales o constitucionales.

El Juez Primero de lo Civil de Loja mediante resolución de 05 de mayo de 2005 (aunque por error se hace constar 2004) acepta la acción de amparo constitucional propuesta, por considerar que los actos impugnados son ilegítimos al ser dictados por autoridad sin competencia para ello y sin que exista suficiente motivación en los mismos.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo expresado en el Art. 62 de la Ley Orgánica del Control Constitucional;

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Que, un acto de autoridad pública es ilegítimo cuando ha sido dictado sin competencia, o sin observar los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o cuando ha sido dictado sin fundamento o suficiente motivación.

QUINTA.- Que, el acto de autoridad que se impugna es el memorando No. 81 de 14 de abril de 2005, suscrito por el Dr. Paúl Córdova López, Director Provincial de Bienestar Social de Loja; acto mediante el cual se dispone la inscripción de la Directiva de la Asociación de Trabajadores Autónomos (sic) Isidro Ayora, constante a fojas 171 del proceso.

SEXTA.- Que, a fojas 351 del expediente de instancia consta la apelación propuesta por el Procurador General del Estado, quien, a falta de la apelación de la autoridad demandada y para suplir su ausencia, presenta la respectiva apelación para no dejar en la indefensión a la Dirección Provincial del Ministerio de Bienestar Social, dependencia del Ministerio de Bienestar Social, que es a su vez un órgano de la función ejecutiva y, por tanto, del Estado.

SEPTIMA.- Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 del artículo 23 de la Constitución Política del Estado los ecuatorianos tienen el derecho constitucional a la libertad de asociación con fines pacíficos, es decir, al derecho a congregarse con carácter permanente con la finalidad de alcanzar objetivos determinados que pueden ser gremiales, profesionales o deportivos, siendo este derecho conforme a la naturaleza social del hombre, pues, éste necesita comunicarse y trabajar conjuntamente con otros seres humanos para perfeccionarse a sí mismo. La libertad de asociación se encuentra desarrollada en el Código Civil, el mismo que para mecanizar el ejercicio de este derecho concede la personalidad jurídica a las asociaciones o grupos de personas requieren el reconocimiento del derecho para poder realizar sus actividades sociales o altruistas para el logro de los objetivos de la asociación. Para tal fin, el Presidente de la República, a través de sus ministerios, es la autoridad con la facultad de conceder la personalidad jurídica a las asociaciones, a través de la aprobación de sus estatutos, que establecen el régimen jurídico para que la asociación pueda alcanzar sus fines.

OCTAVA.- Que las asociaciones de personas, luego de la aprobación de sus estatutos, conforman una persona jurídica de derecho privado, la misma que está sometida a las normas del derecho privado, siendo de vital importancia para la asociación los objetivos estatutarios de la misma, pues, tales objetivos dan sentido y objeto a la asociación.

NOVENA.- Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 1667 del Ministerio de Bienestar Social, publicado en el Registro Oficial No. 279 de 7 de marzo de 2001, se crean las direcciones provinciales del Ministerio de Bienestar Social, las mismas que entre sus atribuciones tienen las establecidas en el literal n del artículo 3 del mencionado acuerdo 1667: "Conceder personería jurídica a organizaciones de primer grado tales como: corporaciones, fundaciones, asociaciones, clubes, comités y más organizaciones no gubernamentales y comunitarias, mediante la aprobación de sus estatutos y las pertinentes reformas, inscribir y registrar directivas y nómina de socios; ejercer la supervisión de sus acciones y disolverlas por infracciones graves a la ley"; por lo cual, la autoridad demandada tenía facultades para expedir el acto impugnado; facultades que han sido ratificadas por este Tribunal en el caso No. 0692-2003-RA, propuesto por el Ing. Alfonso Prieto, justamente en relación con asuntos relativos a la Asociación de Trabajadores Autónomos Isidro Ayora.

DÉCIMA.- Que, en el caso concreto, de la extensa documentación adjuntada a la demanda y de la argumentación de la misma se desprende que el grupo de socios de la Asociación de Trabajadores Autónomos "Isidro Ayora" que ha propuesto la acción de amparo, está impugnando la inscripción de la Directiva de dicha asociación, dispuesta mediante memorando 81, suscrito por el Dr. Pablo Córdova. El motivo de la impugnación a dicha inscripción se funda en la existencia de acciones civiles y penales propuestas en forma recíproca entre los socios de dicha Asociación; se hace referencia a disposición arbitraria de bienes y fondos de la asociación, usurpación de la calidad de socio, acusaciones por injuria, delitos de lesiones, intento de asesinato, violación a los estatutos de la Asociación de Trabajadores Autónomos "Isidro Ayora", manipulación de las afiliaciones a la asociación, etc.; discutiéndose, incluso, si la asociación se encuentra en estado de actividad o de disolución (fojas 153 a 157). Lo cual, denota la existencia de conflictos internos dentro de la asociación, los mismos que de conformidad con lo establecido en la Primera Disposición General del Reglamento de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre de 2002 corresponde resolverlos de conformidad con las normas estatutarias y, de persistir los conflictos, por los procedimientos establecidos en la Ley de Arbitraje y Mediación o por la justicia ordinaria; estableciendo el artículo 14 de los estatutos de la asociación que es atribución de la Asamblea General de socios la elección y remoción de los miembros de la Directiva de la asociación; asamblea que puede ser convocada por la tercera parte de los socios (foja 109); siendo la presente acción propuesta por 33 socios de un total de 1000 (foja 154) según afirmación de los demandantes.

DÉCIMA PRIMERA.- Que, de lo anteriormente anotado, se desprende que los derechos alegados por los demandantes y la imposición de sanciones son exigibles a través de la justicia ordinaria; haciéndose evidente que la acción propuesta impugna la legalidad del acto impugnado,

pues, como bien lo ha establecido este Tribunal la mera enunciación de vulneración de derechos constitucionales no es suficiente para que proceda la acción de amparo, pues, éste procede cuando se violan de manera clara y concreta normas constitucionales (resoluciones Nos. 0469-2004-RA y 0119-2004-RA), sin que el reclamo planteado haya demostrado el fundamento de la acción constitucional.

DÉCIMA SEGUNDA.- Que, la autoridad administrativa puede revocar los actos que considera ilegales o errados e, incluso, recurrir de sus propios actos mediante acción de lesividad cuando no puede revocarlos por sí mismo, por lo cual, llama la atención que el doctor Víctor Gonzaga Martínez se encontraba ejerciendo la calidad de Director Provincial del Ministerio de Bienestar Social no haya apelado de la resolución del Juez de instancia constitucional, dictada en contra de la institución que éste presidía, pues, tal inacción equivale a un allanamiento de las pretensiones de los accionantes; por tal circunstancia, se oficiará al Ministerio de Bienestar Social para que conozca de tal conducta.

En ejercicio de sus atribuciones y por las consideraciones expuestas, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

Resuelve:

- 1.- Revocar la resolución del Juez de instancia constitucional y, en consecuencia, negar el amparo constitucional solicitado por el ciudadano JOSE ALFREDO SARANGO VACA y otros ciudadanos.
 - 2.- Devolver el expediente al Juez de origen.- NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE."
- f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.
- f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala
- f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veinte días del mes de septiembre de dos mil seis.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

CAUSA Nro. 0372-2005-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Quito D.M., 27 de septiembre de 2006.- En la causa signada con el número 0372-2005-RA, agréguese al expediente el escrito presentado por el procurador común de los legitimados activos, señor José Alfredo Sarango Vaca.- En lo principal, el escrito ha sido presentado, toda vez que la resolución ha sido notificada como corresponde y se ha ejecutoriado, por lo que no procede la petición de aclaración y ampliación de una resolución definitiva. Se recuerda al peticionario que el artículo 59 de la Ley de Control Constitucional dispone que no se "admitirán incidentes de ninguna clase durante los trámites ante el Tribunal Constitucional y de los recursos para las garantías constitucionales".- NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Lo certifico.- Quito, 27 de septiembre del 2006.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 5 de octubre del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 27 de septiembre de 2006.

No. 0848-2005-RA

Vocal ponente: Doctor Enrique Tamariz Baquerizo

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 0848-05-RA

ANTECEDENTES:

El señor Celso Ernesto Cerón Armas, comparece ante el Juzgado de lo Civil del cantón Guayaquil y deduce acción de amparo constitucional en contra de la Subsecretaria Regional de Educación del Litoral y por los derechos que representa como Presidenta de la Comisión Regional 2 de Defensa Profesional del Litoral, en la cual impugna el acto administrativo contenido en el Acuerdo No. 0024 de 13 de julio del 2005. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que el 17 de abril de 1957, mediante Decreto Ministerial, la Escuela Fiscal Mixta "Cornelio Izquierdo", se transforma en Escuela Fisco Misional Franciscana con el mismo nombre y pasa a ser administrada por la Misión Franciscana con sede en la provincia de Galápagos, bajo las normas especiales que se han dictado para esta clase de establecimientos, como son el Reglamento para los Planteles Fisco Misionales, Convenios Interinstitucionales suscritos entre la Confederación Ecuatoriana de Establecimientos de Educación Católica con el Estado, Estatutos y Reglamentos de la Confederación Ecuatoriana de Establecimientos de Educación Católica.

Que el 14 de julio de 1989, el licenciado Leandro Vidal Vélez Bone, es nombrado Director de la Escuela Fisco Misional Franciscana "Cornelio Izquierdo", mediante Acción de Personal No. 124 DPEG, emitida por el Director Provincial de Educación de Galápagos.

Que mediante oficio No. 040-PAG-04 de 29 de noviembre del 2004, el Obispo Prefecto Apostólico de Galápagos, de conformidad con lo que dispone el literal d) del artículo 9 del Reglamento para los Planteles Fisco Misionales de las

Misiones Católicas del Ecuador, publicado en el Registro Oficial No. 827 de 22 de noviembre de 1995, dispone al Director de Educación de Galápagos, el cambio de Director de la Escuela Cornelio Izquierdo, haciendo referencia a que de parte del licenciado Leandro Vélez Bone, "...existe un absoluto desconocimiento de la autoridad misional...por que no ha entregado a la Misión ningún informe sobre actividades realizadas en la institución educativa... no se tiene conocimiento de los fondos o gastos de la institución, etc...", lo que fue notificado al licenciado Vélez Bone mediante oficio No. 008-V-2004 de 13 de octubre del 2004.

Que en la misma fecha el padre Angel Calderón, mediante oficio No. 09-VE-2004, notifica al Director Provincial de Educación de Galápagos, la designación del licenciado Celso Cerón Armas como nuevo Director de la Escuela Fisco Misional CORNELIO IZQUIERDO, autoridad que mediante Acuerdo No. 117-DRH-DPEG de noviembre del 2004, emite el nombramiento.

Que esta decisión no fue acatada por el licenciado Vélez Bone, quien el 25 de noviembre del 2004, había apelado de la decisión ante la Comisión Provincial de Defensa Profesional, la que mediante Resolución No. 03-CPDPG de 3 de diciembre del 2004, negó el recurso de apelación por improcedente, decisión que también fue apelada el 7 de los mismos mes y año, ante la Comisión Regional de Defensa Profesional, la que mediante Acuerdo No. 0024 de 13 de julio del 2005 revoca lo anteriormente actuado y dispone el reintegro inmediato del licenciado Leandro Vélez Bone a sus funciones de Director de la Escuela Fisco Misional "CORNELIO IZQUIERDO" del cantón Isabela, provincia de Galápagos.

Que el período que va desde su nombramiento como Director hasta la fecha, el licenciado Vélez Bone, ha realizado actos contrarios a la naturaleza de las Misiones, como son la de no entregar el inventario de los bienes de la Escuela, desacatar todas las disposiciones de las Misiones, difamar a varios miembros de las Misiones Franciscanas, por lo que la Prefectura Apostólica de Galápagos de los Padres Franciscanos, pidió el cambio del licenciado Vélez Bone, lo que se produjo a la Escuela Fiscal MENTOR GAMBOA de la parroquia Tomás de Berlanga, en el cantón Isabela, lo que no cumplió el referido profesor. Que ante el evidente desacato de las decisiones administrativas y legales, la Prefectura decidió el 23 de diciembre del 2004, poner a disposición de la Dirección Provincial de Educación de Galápagos, la Partida Presupuestaria del licenciado Leandro Vélez Bone.

Que el artículo 9 literal d) del Reglamento para los Planteles Fisco Misionales de las Misiones Católicas del Ecuador, avaliza su designación como Director de la Escuela "CORNELIO IZQUIERDO" por parte de la Prefectura Apostólica de Galápagos y su posterior nominación por parte de la Dirección Provincial de Educación de Galápagos, la que se le quiere desconocer por medio de una arbitraria decisión de la Comisión Regional de Defensa Profesional.

Que se ha transgredido los artículos 35 numerales 3 y 4; 23 numeral 26 de la Constitución Política del Estado.

Que fundamentado en los artículos 95 de la Constitución Política de la República y 46 de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y

solicita se disponga la suspensión inmediata del Acuerdo No. 0024 de 13 de julio del 2005, suscrito por la Presidenta de la Comisión Regional 2 de Defensa Profesional y como consecuencia de aquello se suspenda inmediatamente del cargo del Director de la Escuela Fisco Misional "CORNELIO IZQUIERDO" del cantón Isabela, de la provincia de Galápagos que ostenta ilegalmente en la actualidad el licenciado Leandro Vélez Bone.

En la audiencia pública el abogado defensor de la Subsecretaría Regional de Educación del Litoral, ofreciendo poder o ratificación, negó los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. Que no se han cumplido con los requisitos señalados en los artículos 95 de la Constitución y 46 de la Ley del Control Constitucional. Que el recurrente trata de engañar al juzgado, al manifestar que se le han conculcado sus derechos al trabajo y a la seguridad jurídica, lo que no está de acuerdo con la realidad, debido a que la Subsecretaría Regional de Educación del Litoral, con las facultades que le concede el artículo 13 literales a), g) y w) del Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Educación y Cultura y artículos 103 numeral 1 (reformado) y 106 (reformado) del Reglamento a la Ley de Carrera Docente, tiene la atribución para avocar conocimiento de los recursos de apelación que han planteado los docentes en las Comisiones Provinciales de Defensa Profesional, respecto de las resoluciones emitidas por el órgano de primera instancia. Que el recurrente no señala los años de ejercicio en la docencia, ni la función y el lugar en que desempeña sus funciones, por lo que se da a entender que no es un miembro activo del Magisterio. Que para situaciones de ascenso por vacancia de algún puesto o función, el docente tiene que someterse a concurso de méritos y oposición, como lo exige el Reglamento de Carrera Administrativa, lo que no se ha dado en el presente caso. Que lo que se ha dado es un cambio de figura jurídica, la que se encuentra señalada en el artículo 5 literal j) y 16 de la Ley de Carrera Docente. Que el derecho que le asiste al docente está puntualizado en los artículos 67 y 68 del Reglamento a la ley señalada. Que no se puede aplicar el artículo 9 literal d) del Reglamento para los Planteles Fiscomisionales, para poner como nuevo Director de la Escuela Fiscomisional CORNELIO IZQUIERDO del cantón Isabela al licenciado Celso Ernesto Cerón Armas. Que al haberse conculcado los derechos constitucionales y legales, el licenciado Vidal Vélez Bone recurrió al recurso de apelación, el que le fue negado en primera instancia, por lo que plantea otro recurso para ante la Comisión Regional 2 de Defensa Profesional con sede en Guayaquil, el cual fue admitido al trámite. Que la Comisión Regional 2 de Defensa Profesional, resolvió declarar nulo el proceso aplicado por la Comisión Provincial de Ingreso y Promociones del Nivel Primario y por la Comisión Provincial de Defensa Profesional del Magisterio de Galápagos, para la aplicación del cambio que se había operado en la Dirección de la Escuela Fiscomisional Cornelio Izquierdo del cantón La Isabela, provincia de Galápagos y consecuentemente revocar las resoluciones que se habían adoptado y a manera de indemnización, la Comisión Regional 2 dispone a la Dirección Provincial de Educación de Galápagos a través del Departamento de Recursos Humanos dejar insubsistente el nombramiento de Director de la Escuela Fiscomisional que se le había concedido en forma ilegal al licenciado Celso Cerón Armas y se ordena el reintegro inmediato del licenciado Leandro Vidal Vélez Bone a sus funciones de Director del Centro de Estudio Primario. Que lo actuado por la autoridad, no le conculca ningún derecho ni garantía

que le pudiese haber asistido al recurrente. Que el acto administrativo impugnado es legítimo, por lo que solicitó se declare improcedente y no se admita a trámite el recurso de amparo.

El abogado defensor del actor, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

La Jueza Trigésimo Primero de lo Civil de Guayaquil resolvió negar la acción de amparo constitucional planteada; y, posteriormente concedió el recurso de apelación propuesto por la parte recurrente.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- El acto proveniente de la autoridad pública es legítimo cuando se lo ha expedido sin tener competencia para ello, o se ha emitido sin observar el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico, o es contrario a dicho ordenamiento, o sin fundamento o insuficiente motivación.

QUINTA.- El señor Celso Ernesto Cerón Armas impugna la Resolución No. 0024 suscrita por la Subsecretaría Regional de Educación del Litoral.- Del examen de esta pieza procesal se desprende que la Comisión Regional de Defensa Profesional con despacho en la ciudad de Guayaquil, teniendo en calidad de antecedentes la notificación realizada al Lcdo. Leandro Vidal Bone por parte del Vicario de Educación de la Prefectura Apostólica de Galápagos indicándole que la Prefectura está realizando cambios de función en el personal de los Planteles Fisco Misionales y a su vez le agradece el valioso aporte y dedicación por todos estos años en la Dirección de la

Escuela FISCO-MISIONAL "Cornelo Izquierdo" del Cantón Isabela, Provincia de Galápagos"; la notificación al Director Provincial de Educación de Galápagos dándole a conocer del particular para que proceda a nombrar como nuevo Director de la Escuela al Lcdo. Celso Cerón Armas; la Resolución pronunciada por la Comisión Provincial de Ingresos, Cambios y Promociones de Nivel Primario de la Dirección de Educación de Galápagos aceptando y tramitando la solicitud de la Misión Franciscana, esto es extender el nombramiento a favor del Lcdo. Celso Cerón Arias como nuevo Director de la Escuela Fiscomisional "Cornelo Izquierdo", el mismo que se posesionó con la impugnación permanente del Lcdo. Vidal Vélez Bone, quien interpone recurso de apelación de la Resolución adoptada por la Comisión Provincial de Ingresos, Cambios y Promociones del Nivel Primario de la Dirección Provincial de Educación de Galápagos; la Resolución emitida por la Comisión Provincial de Defensa Profesional de Galápagos que niega el recurso planteado, la que, a su vez, es apelada para ante la Comisión Regional 2 de Defensa Profesional con sede en Guayaquil; los escritos que constan en el expediente en los que el Lcdo. Leandro Vidal Vélez Bone ha hecho conocer que ha sido separado del cargo de Director de la Escuela sin haberle instruido sumario administrativo y mucho menos de haber ejercido su derecho a solicitar cambio; la aclaración del ex Director Provincial de Galápagos indicando que no se refiere a sanción como remoción de funciones sino que es un cambio administrativo; el contenido del Informe del Asesor Legal de la División Jurídica del que asoma que el Lcdo. Leandro Vidal Vélez Bone accedió al cargo de Director de la Escuela Fiscomisional "Cornelio Izquierdo" por concurso de méritos y oposición; la Comisión Regional 2 de Defensa Profesional, en mérito de la documentación aportada por las partes, resolvió: revocar la Resolución No. 03-CPDPG, suscrita por el ex Director Provincial de Educación de Galápagos; Revocar la Resolución No. 045-DPEG suscrita por el mismo ex Director Provincial de Educación de Galápagos, y la Resolución adoptada por la Comisión de Ingresos, Cambios y Promociones de Nivel Primario; el reintegro inmediato del Lcdo. Leandro Vidal Vélez Bone a sus funciones de Director de la Escuela Fiscomisional "Cornelio Izquierdo", previa anulación o insubsistencia del Acuerdo (nombramiento) No. 117-DRH-DPEG extendido a favor del Lcdo. Celso Ernesto Cerón Armas.

Y SEXTA.- Los autos establecen que la Comisión Regional 2 de Defensa Profesional con asiento en Guayaquil, al expedir el acto referido y que por mandato del artículo 106 del Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio se encuentra suscrito por la Subsecretaria de Educación del Litoral, hizo uso de las atribuciones que le conceden los numerales 1 y 9 del Art. 103 del indicado Reglamento que, en su orden, disponen: "vigilar la correcta aplicación de leyes, reglamentos y más normas del quehacer educativo, en su respectiva jurisdicción" y "Confirmar, revocar o reformar las resoluciones subidas en grado por apelación, en mérito de lo actuado"; además se subordinó al procedimiento establecido para el efecto, cual es el de conocer y resolver en mérito de los autos las apelaciones que le fueren enviadas, y finalmente, en calidad de fundamentos, consignó normas legales y reglamentos. El acto impugnado es, sin lugar a dudas, legítimo, y ante la carencia de acto u omisión ilegítimo, se hace innecesario analizar los otros elementos que configuran la procedencia de la acción de amparo constitucional.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución pronunciada por la Jueza Trigésimo Primero de lo Civil de Guayaquil que niega, por improcedente, la acción de amparo constitucional.
- 2.- Dejar a salvo los derechos del actor para que, si cree del caso, proponga la acción que crea del caso antes Juez o Tribunal competente.
- 3.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.
- 4.- Notificar a las partes.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintisiete días del mes de septiembre de dos mil seis.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 5 de octubre del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, D.M., 27 de septiembre de 2006.

No. 0855-2005-RA

Vocal ponente: Doctor Enrique Tamariz Baquerizo.

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0855-05-RA.**

ANTECEDENTES:

Los señores Luis Enrique Cunambi Sua y Marco Enrique Shariana Anguasha, en sus calidades de Presidente de la Federación Interprovincial del Centro Shuar y Síndico del Sector Kushapukos, comparecen ante el Juzgado Cuarto de lo Civil de Morona Santiago y deducen acción de amparo constitucional en contra de los señores Director Ejecutivo y Procurador Judicial del INDA, en la cual impugnan el acto administrativo contenido en la Resolución de 12 de septiembre del 2003. Manifiestan en lo principal lo siguiente:

Que el Centro Shuar KUSHPUCOS fue reconocido como tal el 5 de febrero de 1974, mediante Acuerdo Ministerial No. 4179,26 de diciembre de 1974, declarando como patrimonio territorial 400 hectáreas.

Que la situación geográfica fue reconocida por la Federación Interprovincial de Centros Shuar y que en este territorio comunitario sus habitantes mantienen un sistema de vida y desarrollo colectivos, con territorio compartido, manteniendo sus costumbres, cultura, tradiciones, ritos y lugares venerados para sus rituales como la laguna Ayauchi.

Que en el año 1987, llegó a la comunidad la señora Margarita Suárez Vera, quien manifestó que es una persona de escasos recursos y que no tiene un lugar en donde vivir y que había negociado con un anciano shuar los derechos posesorios de un predio en el sector, a cambio de educar a su último hijo, por lo que solicitaba se la acoja con su familia, comprometiéndose a respetar el sistema de territorio comunitario.

Que sin conocimiento de la comunidad, la referida señora con argumentos falsos ha procedido a tramitar ante el ex IERAC, las escrituras públicas de un predio de 73.15 hectáreas, aduciendo que es poseionaria desde hace varios años, lo que fue aceptado por el Delegado Provincial del ex IERAC, autoridad que sin realizar un análisis o la investigación correspondiente, procede a tramitar la escritura de adjudicación, en la que se incluye a familias de la etnia shuar, violentando el artículo 23 numeral 4 de la Constitución Política del Estado.

Que igualmente de manera escondida y sin conocimiento de la comunidad, se procede a la venta del predio a los señores Manuel María Bonilla Cushino y Margarita Cushino Once, quienes al tomar posesión del supuesto lote de terreno, se percatan que se les ha vendido una comunidad, con habitantes que tenían sus casas, huertos y trabajos realizados desde hace varios años atrás.

Que las autoridades del sector Kushapucos, les manifestaron a los nuevos propietarios, que debían reclamar la rescisión de la venta, en razón a que la comunidad no podía ser desalojada de sus posesiones, ante lo cual actuaron en forma prepotente y les respondieron que ellos tenían dinero y que demandarían por la vía legal el desalojo, obteniendo por parte del INDA, ante una denuncia de supuesta invasión, la resolución de ordenar el desalojo de los ciudadanos de Kushapucos.

Que los supuestos propietarios de predio, por medio de su hijo, denuncian ante el INDA el 6 de agosto del 2003, la supuesta invasión por parte de los señores Benito Taisha, Marcelo Shariana, Síndico del Sector Kushapucos, Humberto Jimpikit, Luis Mariano, Emilio Mariano, Juan Sacarías y el Presidente de la Asociación Shuar, entre otras personas.

Que la situación que se pone en conocimiento del INDA es falsa, en razón a que estas tierras han sido por siglos de sus ancestros y se les fue transmitido sus derechos posesorios por herencia.

Que luego de un trámite lleno de irregularidades, se resolvió el desalojo de la comunidad mediante providencia de 12 de septiembre del 2003, que dice: "Acogiendo el informe de investigación referido en el considerando tercero de esta

providencia declarar con lugar la denuncia de invasión deducida por Manuel María Bonilla Chusino en contra de Benito Taisha, Marcelo Shariana, Humberto Jimpikit, Luis Espinoza y Emilio Espinoza, Juan Sacarías, Patricio Cumbia, En consecuencia se dispone el inmediato desalojo de los denunciados y más personas que en su nombre se encuentren ocupando el predio que se halla como se dijo, debidamente individualizado en los literales a) y b) del Considerando Tercero de esta providencia; para tal fin, Secretaría remita oficio en forma al señor Intendente General de Policía de la provincia de Morona Santiago a la que, conforme el Art. 24 del Reglamento General de la Ley de Desarrollo Agrario, se le comisiona el estricto cumplimiento de lo que aquí se dispone, quien además arbitrará las medidas que estime conducentes para resguardar y garantizar la posesión del referido predio a favor del denunciante Manuel María Bonilla Chusino...".

Que la resolución del INDA, constituye un acto atentatorio a los fundamentales derechos de la comunidad shuar de Kushapucos, poniendo en riesgo la vida de la comunidad, al ordenar el desalojo con la fuerza pública.

Cita como fundamento de derecho el artículo 84 incisos 1, 2, 3 y 4 de la Constitución Política de la República.

Que de conformidad con lo señalado en los artículos 95 de la Carta Fundamental y 46 de la Ley del Control Constitucional, interponen acción de amparo constitucional y solicitan que se disponga que el Director Ejecutivo del INDA ordene en forma inmediata al Delegado Provincial del INDA en Morona Santiago deje sin efecto la resolución emitida el 12 de septiembre del 2003, en contra de la comunidad de Kushapucos y se la declare improcedente por estar en contradicción con los derechos y garantías contemplados en la Constitución, lo que les causa un daño grave e irreparable a los habitantes de la comunidad shuar.

En la audiencia pública el abogado defensor de los actores, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El abogado defensor de la parte demandada, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que el acto impugnado es la consecuencia de un trámite previsto en el artículo 24 del Reglamento General a la Ley de Desarrollo Agrario. Que se presentó la denuncia el 6 de agosto del 2003, en la que se consigna el hecho de ser propietario y que se encuentra agregada la escritura pública, documento que no ha sido declarado su nulidad por juez competente. Que los denunciados manifestaron que desde la compra del predio mantienen su posesión en forma pública y pacífica y que han trabajado la tierra, en la que tienen su casa de habitación. Que se realizó la inspección el 19 de agosto del 2003, presentándose el informe el 20 de agosto del 2003, con el No. 001. Que el perito en su informe manifiesta que alrededor de treinta personas han procedido a invadir el predio de propiedad de los denunciados y que los directivos de la comunidad han resuelto por su cuenta desalojar al señor Manuel Bonilla. Señala en el informe la superficie y linderos, el estado de tenencia y explotación y que en el año 1998 la familia Segovia elevó a escritura pública la propiedad a su favor. Que la comunidad shuar resolvió en Asamblea llevar a cabo el desalojo de la familia Bonilla, lo que se dio el 5 de agosto. Que el señor Bonilla ha manifestado que al momento de ser desalojado, mantenía 45 aves de corral, una vaca, un caballo, catorce reses de

propiedad del señor Lozano a quien le había arrendado los pastos. Que consta del expediente el acta transaccional anterior a la presentación de la denuncia de invasión, de 11 de junio del 2003, en la que interviene el Síndico de la comunidad Kushapucos. Que la resolución emitida en providencia de 12 de septiembre del 2003, tuvo como antecedente el informe técnico emitido bajo juramento por el perito designado para la diligencia, la que contiene los presupuestos de hecho y de derecho y que se encuentra en firme. Que la providencia es susceptible de reclamo administrativo. Que no procede el amparo constitucional planteado, por lo que solicitó se lo deseche por improcedente.

El abogado defensor del Director Regional del Chimborazo, ofreciendo poder o ratificación, expresó que el recurso de amparo constitucional planteado, no procede porque no reúne los requisitos que determina la ley. Que la parte recurrente no ha podido demostrar que se trate de un acto ilegítimo. Que el artículo 95 inciso segundo de la Constitución, determina que no son susceptibles de amparo constitucional las decisiones judiciales adoptadas en un proceso. Que el artículo 84 numeral 2 de la Constitución Política del Estado, garantiza a los pueblos indígenas, negros y afroecuatorianos conservar la propiedad imprescriptible de las tierras comunitarias, pero que la propiedad se la justifica con el título, como lo ha hecho el denunciante de la invasión. Que del título de propiedad se desprende que esas tierras no han estado en posesión desde hace más de veinte años, por lo que el propietario ha recurrido ante el IERAC para solicitar el título, el que fue concedido a favor de la familia Segovia en primera instancia y luego por la tradición que se formaliza con la inscripción del título en el Registro de la Propiedad del cantón Santiago de Méndez, mantiene el dominio la familia Bonilla Chucino, los que han sido perjudicados por la invasión de moradores del sector Kushapukos, cantón Tiwinza, provincia de Morona Santiago. Que el 11 de junio del 2003, el Síndico del sector Kushapukos firma un acta transaccional reconociendo la propiedad privada del predio. Solicitó se deje sin efecto la petición del recurso de amparo constitucional, por no reunir los requisitos que establece el artículo 95 de la Constitución y lesionar gravemente los derechos de una familia.

El Juez Cuarto de lo Civil de Morona Santiago, Sucúa, resolvió denegar el recurso de amparo constitucional deducido; y, posteriormente concedió el recurso de apelación interpuesto por los accionantes.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un

propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- La petición de los accionantes se encamina a que el juzgador constitucional disponga que el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, INDA, ordene en forma inmediata al Delegado Provincial del INDA en Morona Santiago, deje sin efecto la resolución el 12 de septiembre del 2003 en contra de la comunidad de Kushapucos y se la declare improcedente, por contradictoria con derechos y garantías constitucionales. Esta pretensión, a criterio de la Sala, de inicio carece de solidez por cuanto desde que se produjo el acto impugnado, hasta la fecha de presentación de la demanda, han transcurrido casi dos años, lo que induce a la conclusión de que no existe el elemento de la inminencia del daño grave, factor inherente a las acciones de amparo constitucional.

QUINTA.- Sin embargo de ello, es preciso decir que en el expediente consta una copia certificada por la Ing. Catalina Cahuana, Delegada del INDA en Sucúa, en la que se observa que el predio en litigio fue adquirido por Manuel Jesús Bonilla Lucero, casado con Margarita Chusino, a la señora María Margarita Suárez Vera, compraventa efectuada a los 30 días del mes de noviembre del año 2000. La señora Suárez Vera, a su vez es propietaria del lote de terreno por adjudicación hecha por el ex - Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización, inscrita con el número dieciséis del Registro Mayor de Adjudicaciones el 30 de junio de 1988, contrato llevado a cabo a entera satisfacción de las partes. (fojas 50). Esto se corrobora con la copia que se anexa del certificado extendido por el Registrador de la Propiedad del cantón Santiago. (fojas 51).

SEXTA.- El Art. 30 de la Constitución de la República dispone que "La propiedad, en cualquiera de sus formas y mientras cumpla su función social, constituye un derecho que el Estado reconocerá y garantizará para la organización de la economía". Cuando el Delegado Provincial del INDA en Morona Santiago recibió la denuncia de que "...un grupo numeroso de la etnia shuar de Kushapuk había invadido el inmueble propiedad de Manuel Jesús Bonilla Lucero Y Margarita Chusino Oñce, procede a dictar la resolución que ahora se impugna y en la que se resuelve acoger el informe de investigación referido en el Considerando Tercero de dicha resolución, declarando con lugar la denuncia de invasión deducida por Manuel María Bonilla Chusino, hijo de los adquirentes, y disponiendo el inmediato desalojo de los invasores y más personas que se encuentren ocupando el predio que se halla debidamente identificado. Expone como fundamento legal la disposición contenida en el Art. 24 del Reglamento General a la Ley de Desarrollo Agrario, que faculta al propietario, posesionario o tenedor de tierras que fueren invadidas a denunciar el hecho ante la autoridad.

Sin que sea necesario entrar en más consideraciones y, al haberse demostrado que no existió acto ilegítimo alguno por parte de las autoridades del INDA, como tampoco inminencia de daño grave para los accionantes, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**,

RESUELVE:

1.- Confirmar lo resuelto en primer nivel y, consecuentemente, negar el amparo constitucional presentado por Luis Enrique Cunambi Sua y Marco Enrique Shariana Anguasha, en sus calidades de Presidente de la Federación de Centros Shuar y Síndico del Sector Kushapucos.

2.- Dejar a salvo, los derechos de los que se crea asistida la Comunidad, para hacerlos valer ante las instancias pertinentes.

2.- Devolver el expediente al Juez de origen.- Notifíquese.-

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintisiete días del mes de septiembre de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 5 de octubre del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 27 de septiembre de 2006

No. 0864-2005-RA

Magistrado ponente: Dr. Juan Montalvo Malo

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0864-05-RA**

ANTECEDENTES:

El señor Milton Gustavo Quizhpe Morocho, comparece ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 3, con sede en Cuenca y deduce acción de amparo constitucional en contra del señor Director Provincial del Ministerio de Obras Públicas de Loja, mediante la cual impugna el acto

administrativo contenido en el Oficio No. 578-DP-MOP-L de 16 de agosto de 2005. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que, el 12 de mayo de 1997, el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, mediante Acción de Personal No. 233 le nombra Guardalmacén del Departamento Adm-Financiero de la Subdirección de la Zona VI en Loja, con aplicación a la partida presupuestaria 1520-0000-A100-000-001110-000-1-0-00-1820, para lo cual rindió la caución respectiva.

Que, el 10 de noviembre del 2003, con Acción de Personal PGR.N.N.329, se le nombra Técnico A, sin cambiarle de funciones.

Que, mediante oficio No. 578-DP-MOP-L de 16 de agosto de 2005, el ingeniero Galo Costa Muñoz manifiesta "Cumpliendo disposiciones de la Dirección Técnica de Área de Gestión de los Recursos Humanos, sírvase integrar la Bodega a cargo actualmente del señor Milton Quizhpe Morocho, Técnico A del MOP-Loja, a la Bodega General de Bienes y Suministros a su cargo, a fin de unificar la Cuenta de Bodega de manera inmediata...".

Que, el 19 de agosto del 2005, se dirigió al ingeniero Costa Muñoz, solicitándole reconsidere y deje sin efecto el acto administrativo contenido en el oficio referido.

Que, el 22 de agosto del 2005, en oficio No. 25-DJC-L se reafirman en el acto administrativo impugnado.

Que, fundamentado en el artículo 176 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, interpuso recurso de apelación o jerárquico para ante el inmediato superior, a fin de que se deje sin efecto la decisión tomada por la autoridad.

Que, por sugerencia contenida en el oficio No. 132 DAL-EJ de 12 de septiembre del 2005, suscrito por el Director Técnico de Asesoramiento Legal, el Director Provincial del MOP en Loja, con oficio No. 621-DP-MOP-L de 19 de septiembre de 2005, le rechaza el recurso planteado.

Que, se ha violentado los artículos 124, 23 numerales 8, 26 y 27; 24 numerales 1, 7, 10 y 13, 35 numeral 4; 119 primer inciso de la Constitución Política de la República; 4, 18, 41, 46, 49, 50, 95 y 97 literal a) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Homologación Salarial; 122 y 31 de la Ley de Modernización del Estado.

Que, se le ha causado un daño inminente y grave, porque sin fundamento se mancha su hoja de vida y se pretende dejarlo sin funciones.

Que, fundamentado en los artículos 95 de la Constitución y 46, 47, 48 y subsiguientes de la Ley del Control Constitucional interpone acción de amparo constitucional y solicita se adopten las medidas urgentes destinadas a cesar y remediar inmediatamente las consecuencias de los actos administrativos ilegítimos, ordenando se deje sin efecto todo lo ordenado por la autoridad recurrida y se disponga el inmediato desempeño de las funciones para las cuales ha sido nombrado.

En la audiencia pública el abogado defensor del recurrente se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El abogado defensor del Director Provincial del MOP, ofreciendo poder o representación, manifestó que no se ha violado ninguno de los derechos consagrados en la Constitución Política del Estado, ni se ha cometido actos ilegítimos por parte de la autoridad pública. Que, dando cumplimiento a la recomendaciones de auditoría interna de personal, notificó al recurrente para que proceda a unificar las cuentas de bodega, ya que no existe razón para que coexistan dos bodegas con pocos bienes y suministros. Que, el recurrente no ha sufrido variación de su sueldo, ni se le ha cambiado la denominación, ya que según las disposiciones de los artículos 2, 3 y 5 de la norma técnica del subsistema de clasificación de puestos del servicio civil, publicada en el Registro Oficial No. 103 de 14 de septiembre del 2005, le faculta al Director de la entidad a utilizar los recursos humanos de la menor manera. Que, acatando la sugerencia de auditoría interna sucedió lo mismo con otro funcionario de la Institución, quien planteó una acción de amparo constitucional ante el Juez Tercero de lo Civil de Loja, el que fue denegado. Que, el Tribunal Constitucional ha establecido en varias ocasiones que la acción de amparo es residual. Por lo expuesto solicitó se rechace el amparo propuesto y se lo califique de infundado.

El Director Regional de la Procuraduría General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, expresó que el actor señala que se han violentado sus derechos constitucionales, los cuales no han sido transgredidos por autoridad pública. Que, el recurrente con Acción de Personal No. 329 pasó a ocupar el puesto de Técnico A, Acción de Personal debidamente motivada, basada en las Resoluciones 169 y 0843 emitidas por el CONAREM, el Ministerio de Economía y Finanzas y la Resolución OSIDI-2003-48. Que, el nombramiento del recurrente es de Técnico A y no Guardalmacén. Que, el actor no ha sido vulnerado en sus derechos, pues no se ha atentado en manera alguna su situación laboral, no se le ha cambiado de funciones, pues las funciones que le corresponden aún no han sido designadas, hasta que cumpla con las recomendaciones de la auditoría de personal. Que, no ha existido destitución o remoción. Que, los actos administrativos de conformidad con el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, gozan de presunción de legitimidad, lo que no ha sido desvirtuado por el actor. Que, el hecho de pretender unificar una bodega, no atenta contra la honra, ni mucho menos la reputación del servidor. Que, la acción interpuesta no reúne los requisitos de la Constitución y la Ley. Por lo expuesto solicitó se rechace la acción interpuesta.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3, de Cuenca, resolvió inadmitir la acción propuesta; y, posteriormente concedió el recurso de apelación interpuesto por el actor.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito cautelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Que, un acto de autoridad pública es ilegítimo cuando ha sido dictado sin competencia, o sin observar los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o cuando ha sido dictado sin fundamento o suficiente motivación.

QUINTA.- Que, el acto de autoridad impugnado por el señor Milton Qhizhpe, es el Oficio No. 578-DP-MOP-L de 16 de agosto del 2005, emitida por el Director Provincial de Loja del Ministerio de Obras Públicas, mediante el dispone que *“cumpliendo Disposiciones de la Dirección Técnica de Área de Gestión de los Recursos Humanos, sírvase integrar la Bodega a cargo actualmente del señor Milton Quishpe Morocho, Técnico A del MOP-LOJA, a la Bodega General de Bienes y Suministros a su cargo, a fin de unificar la Cuenta de Bodega de Manera Inmediata.”* El acto impugnado tiene como antecedente el Informe especial realizado por la Contraloría General del Estado a las Cuentas Caja-Bancos, Inventario para consumo interno y activos fijos de la Dirección Provincial del MOP.

SEXTA.- Que, del análisis del expediente, y en concreto del acto impugnado, no se ha encontrado evidencia alguna de que el mismo vulnere derechos constitucionales subjetivos del accionante, sino que se discute acerca de la legalidad del contenido del Oficio No. 578-DP-MOP-L, materia que no compete resolver a esta Sala.

SÉPTIMA.- Para que proceda el amparo *“no es suficiente que el acto impugnado aparezca como ilegítimo, ya que sólo cuando viola en forma clara y concreta normas constitucionales o tratados internacionales vigentes, procede el amparo constitucional (Resolución No. 0469-2004-RA de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional)”*, circunstancia que no aparece en el presente caso. Asimismo, para que proceda el amparo constitucional el accionante no solo debe probar que la violación alegada es verdadera o real, sino que se ha violado un derecho constitucional

subjetivo del impugnante. A este respecto la Tercera Sala del Tribunal Constitucional ha señalado en su resolución No. 0119-2004-RA que “...si como resultado del incumplimiento de la ley se lesiona la seguridad jurídica, tal violación per se no da lugar a la acción de amparo (igual sucede, por ejemplo, con el derecho al trabajo o la propiedad), pues todo ordenamiento jurídico prevé el respeto al principio de legalidad y pone a disposición del afectado el procedimiento ordinario de justicia...”. En relación a lo cual, el asunto que se ha puesto a conocimiento de este Tribunal es un asunto de legalidad, que estriba en la aplicación de las normas legales de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por lo cual, la acción propuesta por el accionante deviene en improcedente, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional.

OCTAVA.- Que, el accionante debió actuar conforme lo dispone el Art. 97 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que en su parte pertinente establece que “el servidor público, sea o no de carrera, tendrá derecho a demandar el reconocimiento y reparación de los derechos que consagra esta Ley, en el término de noventa días contados desde la notificación del acto administrativo, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, del lugar donde ser originó el acto administrativo impugnado o del lugar en donde ha generado efecto dicho acto.”

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar en todas sus partes la resolución del Juez de Instancia; y, en consecuencia, negar la acción de amparo propuesta por el accionante.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en el Art. 55 de la Ley del Control Constitucional.-Notifíquese y Publíquese.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintisiete días del mes de septiembre de dos mil seis.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 5 de octubre del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 27 de septiembre de 2006.

No. 0877-2005-RA

Magistrado ponente: Dr. Juan Montalvo Malo.

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0877-05-RA.**

ANTECEDENTES:

El señor Fausto Enrique Albán Calero, comparece ante el Juez de lo Civil de Pichincha y deduce acción de amparo constitucional en contra del señor Director del Hospital Eugenio Espejo, mediante la cual impugna el acto administrativo contenido en el Memorando No. 291-D-HEE-2005 de 7 de septiembre del 2005. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que, presta sus servicios como Profesional 2, en el Subproceso de Estadísticas y Registros Médicos del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo del Ministerio de Salud Pública.

Que, a fines del 2002, en base a las Resoluciones del CONAREM Nos. 153, publicada en el Registro Oficial No. 594 de 11 de junio del 2002 y 155 publicada en el Registro Oficial No. 732 de 26 de diciembre del 2002, y por su título universitario, la administración procede a reconocerle y pagarle el bono de 80 dólares mensuales.

Que, en el Registro Oficial No. 184 de 6 de octubre del 2003, se publica la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, que en sus artículos 104 y 105 (actuales 103 y 104) se dispone unificar los ingresos y su forma de cálculo.

Que, desde fines del 2002, durante el año 2004 y los meses de enero a mayo del 2005, recibió la remuneración de acuerdo al puesto que ocupa, incluido los 80 dólares del Bono.

Que, en la remuneración del mes de junio del 2005, no se le pagó los 80 dólares del bono, por lo que solicitó se le solucione la omisión, volviendo a pagarle en el mes de julio lo correspondiente al bono.

Que, el 10 de agosto del 2005, presentó su reclamo al Director del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, solicitando se rectifique el rol de pagos y se le cancele los 80 dólares correspondientes al mes de junio del 2005.

Que, mediante memorando No. 291-D-HEE-2005 de 7 de septiembre del 2005, el Director del Hospital Eugenio Espejo le contesta que “En relación al reclamo sustentado por usted mediante comunicación del 10 de agosto del 2005, me permito adjuntar los informes emitidos por los Dptos. Jurídico, Financiero y Recursos Humanos...”

Que, los memorandos a los que hace referencia el Director del Hospital Eugenio Espejo, son los Nos. 310-RH-HEE-05 de 17 de agosto del 2005, suscrito por el Coordinador de

Recursos Humanos, que en su parte pertinente señala "Se ha procedido a la suspensión de este bono profesional que venía percibiendo el mencionado funcionario, debido a que en el distributivo de sueldos mensuales unificados emitido y aprobado por el Ministerio de Economía y Finanzas con No. 600255 del 15 de junio del 2005 no considera dicho valor..."; el No. 230-DFC-HEE-2005 de 16 de agosto del 2005, suscrito por el Coordinador Financiero, que expresa "los nuevos distributivos para el año 2005, fueron aprobados y entregados por parte del Ministerio de Economía y Finanzas a mediados del mes de junio del presente año al Hospital...", y, 445-AJ-HEE-05 de 19 de agosto del 2005, suscrito por el señor Asesor Jurídico del HEE, que citando los documentos antes descritos, concluye que "considerando que el Ministerio de Economía y Finanzas, entre sus atribuciones consta aprobar y expedir los distributivos de remuneraciones mensuales unificadas de las instituciones sujetas a la LOSCCA, de conformidad con la escala nacional de remuneraciones unificadas y si no lo ha tomado en cuenta en el distributivo de sueldos el mencionado Ministerio, esto quiero decir que el señor Fausto Albán Calero no tiene derecho a percibir el Bono Profesional que hoy está reclamando."

Que, el acto ilegítimo violenta los artículos 119, 18, 23 numerales 3, 26 y 27; 24 numeral 13; 35 numerales 1, 3 y 7 de la Constitución Política de la República; 59 letra n), 103 y 104; 31 de la Ley de Modernización y 20 de su Reglamento.

Que, el Hospital Eugenio Espejo, goza de autonomía administrativa y financiera, mediante acto de desconcentración emitido por el Ministro de Salud mediante Acuerdo No. 1726, publicado en el Registro Oficial No. 310 de 13 de noviembre de 1999.

Que, el Tribunal Constitucional en el considerando cuarto del caso No. 490-2004-RA, precisa cuando un acto es ilegítimo, lo que es aplicable a su caso.

Que, al privarle de una parte de la remuneración que viene percibiendo desde el año 2002, que constituye el único sustento de su familia, de modo inminente le causa daño grave.

Que, fundamentado en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado y 46 y 51 de la Ley del Control Constitucional, solicita la adopción de medidas urgentes destinadas a remediar inmediatamente los daños causados con la emisión del acto administrativo ilegítimo que desconoce su derecho de continuar percibiendo la remuneración que le corresponde y en consecuencia se disponga el pago de los 80 dólares americanos, retenidos desde el mes de junio del 2005, con los respectivos intereses.

En la audiencia pública, el actor por intermedio de su abogado defensor, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Director del Hospital Eugenio Espejo, manifestó que las funciones que desempeña el recurrente en el Hospital no relación con su profesión. Que, en la consulta realizada a la Procuraduría General del Estado, se les contestó que tienen derecho a percibir el bono profesional de ochenta dólares los profesionales, siempre y cuando las funciones que desempeñan tengan relación directa con el título que

ostentan. Que, el Hospital Eugenio Espejo no tiene personería jurídica, por lo que la demanda debió ser planteada en contra del Procurador General del Estado. Por lo señalado solicitó se rechace el amparo.

El abogado defensor del Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, expresó que el acto administrativo impugnado tiene como antecedente el acto administrativo emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, No. 600255 de 15 de junio del 2005, en el que se aprueba el distributivo de sueldos mensuales unificados, sin que conste el bono de ochenta dólares a favor del accionante, lo que obedece a que su profesión es incompatible con la función que realiza dentro de la institución accionada, con lo cual deviene la improcedencia del pago por concepto de bono profesional, por lo que no existe ilegitimidad del acto administrativo impugnado, ya que el mismo se encuentra enmarcado en la Constitución y la Ley. Por lo expuesto solicitó se rechace la acción de amparo por improcedente.

El Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha resolvió rechazar por improcedente el amparo constitucional deducido; y, posteriormente concedió el recurso de apelación presentado por el recurrente.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito cautelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Que, un acto de autoridad pública es ilegítimo cuando ha sido dictado sin competencia, o sin observar los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o cuando ha sido dictado sin fundamento o suficiente motivación.

QUINTA.- Que, el acto de autoridad impugnado por el señor Fausto Albán, es el memorando No. 291-D-HEE-2005 de 7 de septiembre del 2005, mediante el cual, el Director del Hospital Eugenio Espejo le contesta que “En relación al reclamo sustentado por usted mediante comunicación del 10 de agosto del 2005, me permito adjuntar los informes emitidos por los Dptos. Jurídico, Financiero y Recursos Humanos...”. Los memorandos a los que hace referencia el Director del Hospital Eugenio Espejo, son los Nos. 310-RH-HEE-05 de 17 de agosto del 2005, suscrito por el Coordinador de Recursos Humanos, que en su parte pertinente señala “Se ha procedido a la suspensión de este bono profesional que venía percibiendo el mencionado funcionario, debido a que en el distributivo de sueldos mensuales unificados emitido y aprobado por el Ministerio de Economía y Finanzas con No. 600255 del 15 de junio del 2005 no considera dicho valor...”; el No. 230-DFC-HEE-2005 de 16 de agosto del 2005, suscrito por el Coordinador Financiero, que expresa “los nuevos distributivos para el año 2005, fueron aprobados y entregados por parte del Ministerio de Economía y Finanzas a mediados del mes de junio del presente año al Hospital...”, y, 445-AJ-HEE-05 de 19 de agosto del 2005, suscrito por el señor Asesor Jurídico del HEE, que citando los documentos antes descritos, concluye que “considerando que el Ministerio de Economía y Finanzas, entre sus atribuciones consta aprobar y expedir los distributivos de remuneraciones mensuales unificadas de las instituciones sujetas a la LOSCCA, de conformidad con la escala nacional de remuneraciones unificadas y si no lo ha tomado en cuenta en el distributivo de sueldos el mencionado Ministerio, esto quiero decir que el señor Fausto Albán Calero no tiene derecho a percibir el Bono Profesional que hoy está reclamando.”

SEXTA.- Que, el accionante establece que su derecho al bono antes mencionado, está consagrado en las Resoluciones No. 153 y 155 del CONAREM, publicadas en los Registros Oficiales 594 de 11 de junio de 2002 y 732 de diciembre del mismo año, respectivamente.

SÉPTIMA.- Que, la Resolución 153 del CONAREM, en su artículo 1, primer inciso, dispone “Establecer a partir del 1 de enero del 2003 un bono mensual de ochenta dólares (USD 80) para los profesionales con título universitario terminal, no amparados por leyes de escalafón y sueldos propios; que prestan sus servicios en las instituciones pertenecientes a la Administración Pública Central.”

OCTAVA.- Que, en virtud de que varias instituciones requirieron criterio respecto del alcance del contenido del inciso primero del Art. 1 de la citada resolución, el CONAREM emitió la Resolución 155, que en la parte pertinente de su Art. 2, dispone “*Sustituir el texto del Art. 1 de la Resolución No. 153 del CONAREM, publicada en el Registro Oficial No. 594 de 11 de junio del 2002, por el siguiente:*

“Establecer a partir del 1 de enero del 2003 un Bono Mensual de ochenta dólares (USD 80.00) para los profesionales con título universitario terminal, no amparados por las leyes de Escalafón y Sueldos, Ley Reformativa de Federación de Abogados del Ecuador, que prestan sus servicios en las Instituciones de la Administración Pública Central, cuyos puestos pertenecen al Sistema Nacional de Clasificación de Puestos del Servicio Civil; y, para aquellos que se encuentran bajo el

Nuevo Sistema de Gestión Organizacional y de Recursos Humanos, desarrollado por la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, OSCIDI.

El indicado Bono se hará efectivo de la siguiente manera: cuarenta dólares mensuales (USD 40.00) a partir del 1 de octubre del presente año; y, cuarenta dólares mensuales (USD 40.00) adicionales, a partir del 1 de enero del 2003.

El pago de este beneficio, se efectuará a los servidores que ostenten Títulos de Ingenieros o Doctores, conferidos por universidades o escuelas politécnicas legalmente reconocidas; siempre y cuando, las funciones de los puestos que ocupan, estén en relación directa a su correspondiente título universitario....” (la negrilla es nuestra).

NOVENA.- Que, del expediente se desprende que el accionante no cumple con los requisitos establecidos para el pago del bono de USD 80, de conformidad con lo establecido en el inciso quinto del Art. 2 de la Resolución 155 del CONAREM. Esto, por cuanto de Certificado de Registro de Título o Grado Académico otorgado por el CONESUP, el accionante obtuvo el título de Licenciado en Ciencias de la Educación, y no el de Doctor o Ingeniero que requiere la disposición antes citada. Por otra parte, es condición sine qua non para el pago del bono en cuestión, que la funciones que desarrolla en el Hospital Eugenio Espejo tengan una relación directa con su título profesional. En el presente caso, el accionante presta sus servicios en el Departamento de Estadística, en el cual, de conformidad con lo afirmado por el Director del Hospital Eugenio Espejo, no desarrolla funciones relacionadas con el título profesional obtenido; esta aseveración, no ha sido de ninguna manera desvirtuada por el accionante.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones, la Primera Sala del Tribunal Constitucional,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar en todas sus partes la resolución del Juez de instancia; y, en consecuencia, negar la acción de amparo propuesta por el accionante.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en el Art. 55 de la Ley del Control Constitucional.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintisiete días del mes de septiembre de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 5 de octubre del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D.M., 27 de septiembre de 2006.

No. 0879-2005-RA

Vocal ponente: Doctor Tarquino Orellana Serrano.

**LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0879-05-RA**.

ANTECEDENTES:

La abogada Martha María Falcones Cedeño, comparece ante el Juez de lo Civil de Sucumbíos y deduce acción de amparo constitucional en contra de los señores Inspector Provincial del Trabajo del Guayas y Gerente General de la Empresa EASYNET S.A., en la cual impugna el acto administrativo emitido mediante Resolución de 5 de abril del 2004, dentro del trámite No. 062-2004. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que el 5 de febrero del 2004, el Gerente General y representante legal de la Empresa EASYNET S.A., solicitó se le conceda visto bueno en su contra, que en sus antecedentes manifiesta que la empleada venía cumpliendo y desempeñando a cabalidad sus obligaciones hasta el 26 de septiembre del 2003, fecha en la cual ha venido manteniendo una permanente desatención a sus obligaciones y a partir del 1 de diciembre del 2003, ha dejado de asistir al trabajo, por lo que al amparo de lo dispuesto en el artículo 172 numeral 1 del Código de Trabajo, pide se declare terminado el contrato de trabajo, previó el visto bueno de ley.

Que en el diario El Telégrafo de 12 de febrero del 2004, aparece un extracto de notificación referente al trámite de visto bueno iniciado en su contra por la empresa EASYNET S.A.

Que el 10 de marzo del 2004, la Inspector Provincial dispone la investigación en su lugar de trabajo, para el 15 de marzo del 2003.

Que su abogado defensor alegó la prescripción de la solicitud de visto bueno y solicitó su archivo por el tiempo transcurrido, como lo prescribe el artículo 633 literal b) del Código del Trabajo, lo cual únicamente menciona la Inspector Provincial del Trabajo en su Resolución, sin emitir un pronunciamiento, existiendo una violación de la ley.

Que en la solicitud de visto bueno planteada por el Gerente General y representante legal de EASYNET S.A. y que consta en los antecedentes de la Resolución emitida por la Inspector Provincial del Trabajo del Guayas, se denuncia determinadas faltas y la Inspector acepta argumentaciones de la parte actora y asuntos que no se había solicitado dentro del libelo de visto bueno, violando el artículo 633 literal b) del Código del Trabajo.

Que la Resolución impugnada violenta el artículo 154 del Código del Trabajo, ya que a pesar de haber comprobado el Gerente General su estado de embarazo, lo que confirman

los certificados médicos otorgados por los dispensarios y hospitales del Seguro Social, valiéndose de un Inspector del Trabajo se dio por terminado su contrato.

Que se ha violentado los artículos 35, 37, 49, 23 numerales 26 y 27; 24 numerales 1 y 13 de la Constitución Política del Estado; 618 y 633 literal b) del Código de Trabajo.

Por lo expuesto solicita se declare la ilegitimidad y suspensión definitiva de los efectos del acto administrativo emitido mediante Resolución en su contra por parte de la Inspector Provincial del Trabajo del Guayas, de 5 de abril del 2004, dentro del trámite No. 062-2004; se ordene su reintegro inmediato a sus funciones de Jefe Legal y Cobranzas de la Empresa EASYNET S.A.; y, el pago de todos sus haberes y remuneraciones atrasadas desde la expedición del acto administrativo impugnado.

En la audiencia pública el abogado defensor del Procurador General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que es sorprendente que se haya interpuesto el amparo en esta jurisdicción, cuando el visto bueno impugnado produce sus efectos en la ciudad de Guayaquil. Que no existe acto ilegítimo de autoridad, por cuanto la Resolución que se impugna ha sido emitida por una autoridad administrativa del Ministerio del Trabajo, legalmente nombrada y posesionada. Que existe falta de competencia del juez, ilegitimidad de personería de la actora y del demandado, falta de derecho de la actora para proponer la demanda, improcedencia de la acción y prescripción. Que el visto bueno en contra de la trabajadora no coarta el derecho o no limita el derecho de seguir las acciones a las que se considere asistida, ante los jueces del trabajo, por lo que solicitó se rechace la demanda con la consecuente condena en daños y perjuicios.

El abogado defensor de la actora, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Juez Tercero de lo Civil de Sucumbíos resolvió suspender definitivamente los efectos jurídicos contenidos en el acto administrativo de visto bueno dictado por la Inspector Provincial de Trabajo del Guayas, el 5 de abril del 2004, a las 10 horas quince minutos, disponiendo el reingreso inmediato de la accionante a ocupar el cargo en calidad de Jefe Legal y Cobranzas de la Empresa EASYNET S.A., misma que deberá cancelar el pago de los rubros adeudados; y, posteriormente concedió el recurso de apelación presentado por la abogada Magali Wittong de Vélez.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- El acto administrativo materia de impugnación en esta acción de amparo queda señalado en la resolución emitida por la Inspectora Provincial del Trabajo del Guayas, abogada Magaly Wittong de Vélez, de fecha 5 de abril del 2004, dentro del trámite de Visto Bueno expedido en contra de la actora, ya que pese a que el Gerente General de EASYNET S.A. pudo constatar el estado de embarazo y los certificados médicos presentados, valiéndose de un inspector del trabajo, dio por terminado el contrato de trabajo en flagrante violación del Art. 154 del Código del Trabajo y garantías o derechos constitucionales contenidos en los artículos 35, 37, 49 y los numerales 26 y 27 del Art. 23 de la Constitución de la República, por lo que la justicia constitucional deberá declarar la ilegitimidad y suspensión definitiva de los efectos de dicho acto administrativo.

QUINTA.- La Carta Suprema, en el Art. 95, establece que cualquier persona podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. A su vez, la Ley del Control Constitucional, en el Art. 47, primer inciso, habla de la competencia ordinaria de los jueces indicando que: "Son competentes para conocer y resolver el recurso de amparo, cualquiera de los jueces de lo civil o los tribunales de instancia de la sección territorial en que se consume o pueda producir sus efectos el acto ilegítimo violatorio de los derechos constitucionales".

El texto reproducido señala con claridad la competencia de los jueces en materia de amparo. Por tanto, no se entiende la razón por la cual, si los efectos del Visto Bueno se producen en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, domicilio de la empresa EASYNET S.A. y lugar de trabajo de la accionante, ésta presenta su demanda en el Juzgado Tercero de lo Civil de Sucumbíos, con asiento en Nueva Loja, argumentando teorías que llaman al asombro por su soltura y falta de coherencia, como aquella de que "...la ley manifiesta que el amparo constitucional puede ser resuelto por cualquiera de los Jueces de lo Civil del país...", demostrando una inobservancia maliciosa de la disposición legal que dispone que la competencia de tales jueces radica **en la sección territorial en que se consume o produzca sus efectos el acto ilegítimo.**

Por las consideraciones que anteceden, y sin que amerite mayor abundamiento, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Revocar lo resuelto en primer nivel y, en consecuencia, negar el amparo constitucional presentado por Martha María Falcones Cedeño;
- 2.- Remitir copia de las principales piezas procesales al Consejo Nacional de la Judicatura, para que revisen la dudosa actuación del Juez Tercero de lo Civil de Sucumbíos, con asiento en Nueva Loja; y,
- 3.- Devolver el expediente al Juez de origen.- Notifíquese.-

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintisiete días del mes de septiembre de dos mil seis.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

CAUSA Nro. 0879-2005-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Quito 04 de octubre del 2006.- El escrito y el anexo presentados por Martha María Falcones Cedeño, agréguese al expediente N° 0879-2005-RA.- En lo principal, la Sala estima que la resolución dictada es clara y completa, por lo que se rechaza de plano la petición de aclaración y ampliación realizada por la accionante.- **Notifíquese y archívese el expediente.**

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Lo certifico.- Quito D.M., 4 de octubre del 2006.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 5 de octubre del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 27 de septiembre de 2006.

No. 0899-2005-RA

Magistrado ponente: Dr. Juan Montalvo Malo.

**LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0899-05-RA**.

ANTECEDENTES:

Mélida Lucía Pavón Villacís, comparece ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 y deduce acción de amparo constitucional en contra de la Ministra de Educación y Cultura, en la cual impugna el acto administrativo contenido en la Acción de Personal No. 632 de 19 de mayo del 2005. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que, desde el 2 de septiembre de 1976, viene prestando sus servicios en el Ministerio de Educación y Cultura, institución a la que ingresó en calidad de Auxiliar de Contabilidad 1 y por su capacidad y preparación profesional ha sido ascendida, hasta llegar a ocupar el cargo de Técnico A en la Dirección de Asuntos Internacionales, Proceso de Cooperación Internacional, como consta en la Acción de Personal No. 1938.

Que, le encargaron las funciones de la Dirección de Asuntos Internacionales del Ministerio de Educación y Cultura, Finanzas-Contables de la Dirección de Asuntos Internacionales, Directora de Programación 2 de la Dirección de Asuntos Internacionales, Secretaría Permanente de la Comisión Nacional Ecuatoriana de la UNESCO y Secretaría Nacional del Convenio Andrés Bello.

Que, durante el tiempo que ha laborado en el Ministerio de Educación y Cultura, ha realizado cursos de capacitación en el país y en el exterior, con el auspicio de la institución, lo que la obliga a laborar el doble de tiempo que duren los eventos o estudios, al tenor de lo que señalan los artículos 80 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y 182 de su Reglamento.

Que, en su calidad de Secretaria Permanente de la Comisión Nacional Ecuatoriana de la UNESCO (E), se la declaró en comisión de servicios para que en representación del país asista al Seminario Interregional de Formación para nuevos Secretarios Generales de Comisiones Nacionales para la UNESCO, realizado en París.

Que, la Directora de la División de Relaciones con las Comisiones Nacionales y de los Nuevos Asociados de la UNESCO, en la invitación realizada con la referencia ERC/NCP/NAC/0/362 de 24 de enero del 2005, deja constancia de que "Esta actividad implica un gasto considerable por parte de la UNESCO tanto en términos presupuestarios como en recursos humanos, por lo tanto es importante que los (as) Secretarios (as) generales que se benefician de esta formación ejerzan su cargo durante un plazo de tres a cuatro años como mínimo, permitiendo así una continuidad en la gestión de los temas complejos sobre

los programas de la UNESCO a fin que las Comisiones Nacionales y los Estados Miembros puedan sacar provecho de esta formación".

Que, la Dirección Nacional de Personal expidió a su favor el Certificado No. 29040 y Resolución No. 447 de 22 de junio de 1988, que le acredita ser Servidora Pública de Carrera, como consta de la certificación conferida por la SENRES.

Que, el 20 de mayo del 2005, recibió la Acción de Personal No. 632 de 19 de mayo del 2005, por la cual se la trasladó administrativamente a que ocupe las funciones de Técnico A de la Dirección de Cooperación Nacional e Internacional al Programa Nacional de Alimentación Escolar (PAE), con la misma partida presupuestaria e igual remuneración, acto administrativo ilegítimo porque contraviene disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

Que, la Acción de Personal no contiene motivación alguna, como lo señala el artículo 24 numeral 13 de la Constitución Política del Estado, configurándose en esta forma una sanción que se la ha impuesto, sin el previo cumplimiento de las formalidades legales y atentando a las garantías de la seguridad jurídica y del debido proceso proclamadas por los numerales 26 y 27 del artículo 23 de la Carta Fundamental de la República y la garantía del derecho de defensa establecido por el numeral 10 del artículo 24 ibídem.

Que, se ha violado lo señalado en los artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, disposiciones legales que guardan armonía con el contenido del artículo 64 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, para lo cual exige que se cuente con el informe previo favorable de las UARHs, de conformidad con el Reglamento Interno Institucional, las políticas, normas e instrumentos emitidos por la SENRES, lo que no ha sido cumplido para decretarse el traslado administrativo.

Que, el Secretario Nacional Técnico de la SENRES, en oficio No. SENRES-JUR-2005-11423 de 7 de junio del 2005, dirigido a la economista Ruth Gómez Izquierdo, manifiesta que se ha extendido una Acción de Personal de traslado administrativo, sin cumplir con lo que determinan los artículos 38 y 39 de la LOSCCA, esto es, pasar a un puesto vacante de igual clase y categoría e igual remuneración, lo que no se ha dado por cuanto la partida presupuestaria de situación actual y situación propuesta del puesto de profesional 5 tiene similares números; que acorde con el artículo 64 del Reglamento a la Ley referida, la Unidad de Administración de Recursos debió emitir informe previo favorable para el caso del traslado, lo que no aparece de los documentos que se anexan. Que este criterio es aplicable al asunto que solicita se ventile por medio de esta acción de amparo.

Que, se ha violentado el artículo 24 numeral 13, 35, 124 inciso segundo, 119 de la Ley Suprema, 31 de la Ley de Modernización del Estado y 122 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Que, se le ha ocasionado grave, irreparable y real daño, por lo que la autoridad accionada está en la obligación de indemnizarle por los daños y perjuicios.

Que, fundamentada en los artículos 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se disponga que la Ministra de Educación y Cultura le restituya de inmediato al cargo de Técnico en la Dirección de Cooperación Nacional e Internacional del Ministerio de Educación y Cultura.

En la audiencia pública el abogado defensor de la Ministra de Educación, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que el acto administrativo impugnado goza de plena legalidad, por cuanto ha sido dictado por autoridad pública competente y al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva. Que, a la recurrente no se le ha privado de sus derechos constitucionales, ni el acto recurrido constituye sanción de ninguna naturaleza. Que, se debe tomar en cuenta el memorando No. 1290-DNRH de 20 de octubre de 2003, por el cual se presenta un informe suscrito por el Director de Recursos Humanos, relacionado con la denuncia presentada por la señora Ruth Elizabeth Jurado Muñoz de Carrasco, en contra de la señorita Mélida Pavón Villacís, el que concluye recomendando sanciones con amonestación escrita y sugiere el traslado administrativo a la infractora a otra unidad de la planta central del Ministerio de Educación y Cultura. Que, mediante memorando DAI.2.7.1254 de 12 de octubre de 1999, la Directora de la Dirección de Relaciones Internacionales, pone en conocimiento del Subsecretario el comportamiento y conducta de la recurrente, manifestando que la situación se ha tornado intolerable, porque no se puede trabajar entre gritos y acusaciones. Que, mediante oficio DPD-PR-0063-20 de 10 de marzo de 2000, la Primera Dama de la Nación, hace conocer a la Directora de Relaciones Internacionales del MEC, que ha tenido conocimiento de que la Analista de Programación, señorita Mélida Pavón Villacís, se ha arrogado las funciones de Asistente de la Primera Dama y acude a su despacho a elaborar proyectos y manejar la parte financiera de los mismos, por lo que solicita se le comunique de la sanción que se le haya impuesto. Que, la Acción de Personal expedida ha tenido como soporte legal la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, por lo que no se ha atentado a ninguna garantía, ni al debido proceso. Que, habiendo cumplido la señora Mélida Pavón Villacís, las funciones de Directora (e) de la Unidad de Cooperación Nacional e Internacional, mediante oficio DAI.2.346, el Contralor del Estado subrogante, solicita que se realice una auditoría de gestión financiera por el manejo de la parte económica, durante el período de noviembre de 2003 a marzo de 2005. Que, el 3 de junio del 2005, mediante oficio DAI.2.6.1.416 se solicitó a la actora la entrega de documentos de carácter financiero, sin que haya dado cumplimiento a este pedido. Que, anexa copia de la Acción de Personal No. 1957 de 28 de noviembre del 2003, en la que se sanciona a la señora Pavón Villacís, cuando desempeñaba la Dirección de Asuntos Internacionales. Por lo expuesto, solicitó se desechase el recurso de amparo constitucional planteado.

La recurrente por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El abogado defensor del Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, expresó que el recurso presentado es

improcedente, en razón a que se opone a una acción de personal que traslada administrativamente a la actora de una Dirección a otra, dentro del mismo Ministerio, con igual remuneración y funciones, dando cumplimiento a lo señalado en los artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Que, una correcta administración de personal requiere de movimientos y traslados administrativos y que la recurrente confunde su traslado con una sanción. Que, las afirmaciones de la actora sobre sus virtudes, contrastan con los documentos entregados por el Ministerio de Educación, que la presentan como una persona conflictiva que ha merecido llamados de atención y sanciones por conductas reprochables. Que, al no justificarse ninguno de los elementos de procedencia de la acción de amparo, solicitó se rechace el recurso propuesto.

El Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala, resolvió inadmitir la acción de amparo constitucional propuesta; y, posteriormente concedió el recurso de apelación presentado por la actora.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito cautelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Que, un acto de autoridad pública es ilegítimo cuando ha sido dictado sin competencia, o sin observar los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o cuando ha sido dictado sin fundamento o suficiente motivación.

QUINTA.- Que, el acto de autoridad impugnado por la señorita Melinda Pavón, es la Acción de Personal 632 de 19 de mayo de 2005, mediante el cual se procede con el

traslado administrativo de la accionante de la Dirección de Cooperación Nacional e Internacional al Programa nacional de Alimentación Escolar (PAE).

SEXTA.- Que, el Art. 38 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, define traslado administrativo como “*el movimiento de un servidor público de un puesto a otro vacante, de igual clase y categoría a de distinta clase pero de igual remuneración.*” Por otra parte, el Art. 39 del mismo cuerpo legal, establece que los traslados “*podrán ser acordados por la autoridad nominadora, siempre y cuando: a) Ambos puestos tengan igual remuneración; y, b) El candidato al traslado satisfaga los requerimientos para el puesto al cual va a ser trasladado.*”.

SÉPTIMA.- Que, en concordancia con estas disposiciones legales, la parte pertinente del Art. 64 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, dispone que para efectuar el traslado administrativo de un funcionario, deberá contarse con el informe previo favorable de las UARHs.

OCTAVA.- Que, de fojas 135 a 139 del expediente, consta el Memorando No. 1290-DNHR emitido por el Director Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación y Cultura, mediante el cual, en el numeral 3 de “*Recomendaciones*” señala “*3.2. La recomendación que antecede es, sin perjuicio del traslado administrativo que debería disponer su autoridad para la infractora a otra unidad administrativa de la Planta Central del MEC.*”.

NOVENA.- Que, del análisis del expediente, y en concreto del acto impugnado, no se ha encontrado evidencia alguna de que el mismo vulnere derechos constitucionales subjetivos de la accionante. Por el contrario, se ha respetado sus derechos constitucionales, así como las disposiciones relativas al traslado administrativo, contenidas en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su Reglamento. En virtud de lo dicho, esta Sala considera que el acto administrativo impugnado es legítimo.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución del Juez de instancia; y, en consecuencia, negar la acción de amparo propuesta por la accionante.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en el Art. 55 de la Ley del Control Constitucional.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique

Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintisiete días del mes de septiembre de dos mil seis.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 5 de octubre del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 27 de septiembre de 2006.

No. 1027-2005-RA

Vocal ponente: Doctor Tarquino Orellana Serrano.

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. **1027-05-RA**.

ANTECEDENTES:

El doctor Edmo Rodrigo Castro Ordóñez comparece ante el Juzgado de lo Civil de Loja y deduce acción de amparo constitucional en contra del Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados y Conjueces de la Corte Suprema de Justicia, conformada por los doctores Carlos Estarellas Merino, Presidente; Bolívar Torres Montesinos, Rosendo López Novillo y Kety Romoleroux Girón, Vocales, en la cual impugna el contenido de la Resolución de 26 de octubre de 2005. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que el Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados y Conjueces de la Corte Suprema, el 26 de octubre de 2005, emite la resolución en la que se aceptó por mayoría de votos y con el voto salvado del doctor Bolívar Torres Montesinos, la impugnación presentada por el doctor Fausto Moreno Sánchez, por la acusación de supuesto prevaricato en la causa penal No. 284 que se tramitó en contra de los hermanos Juan Manuel y Galo Franco Girón Ortiz y, otros, por tráfico ilícito de drogas, en el Tribunal Segundo de lo Penal de Loja, en el que actuó como Vocal Tercero, dictándose la Resolución de 2 de febrero de 1989, imponiéndoles a los sindicatos la pena de 10 y 8 años de reclusión y 4 años de prisión, por haberse comprobado que fueron autores del delito; y, además por una aparente multa que han solicitado los Ministros de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia a la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, sin que se haya iniciado juicio administrativo por ninguno de los dos casos.

Que solicitó la reconsideración y ampliación ante el mismo Comité el 27 de octubre y 11 de noviembre de 2005, sin que se haya resuelto nada hasta la fecha, violentando el artículo 192 de la Constitución.

Que la Resolución adoptada por el Comité de Calificación de Magistrados de la Corte Suprema constituye un acto ilegítimo, contrario al ordenamiento jurídico, violatorio a los derechos consagrados en la Constitución y en las Leyes, que le causa daño grave e irreparable.

Que existe jurisprudencia en el Tribunal Constitucional respecto de actos ilegítimos, como en los casos Nos. 159-2000; 810-2001-RA; 182-2002; y, 617-2002-RA.

Que el Tribunal al expedir su sentencia ha realizado una valoración de toda la prueba actuada en el proceso, dando como resultado que los sindicatos han contravenido lo previsto en el artículo 33 de la Ley de Control y Fiscalización del Tráfico Ilícito de Estupefacientes.

Que en la impugnación presentada se indica que supuestamente se ha prevaricado por cuanto se ha procedido a devolver todos los vehículos, revocándose luego el auto en el que así se dispuso, cuando la entrega material ya se había practicado, sin considerar este punto en la sentencia. Que fue el Juez Sexto de lo Penal de Loja con sede en Celica, quien entregó al apoderado especial de los señores Gallardo Suárez, Gaona Sedamano, Sotomayor Albear y Girón Espinosa.

Que el impugnante señala que mediante oficios Nos. 09091, 09092 y 09093 de 17 de noviembre de 1989, el Procurador General del Estado advirtió a los señores Ministro Fiscal General, Ministro de Gobierno y Presidente de la Comisión Interna de Quejas y Reclamos de la Corte Suprema de Justicia, sobre varias irregularidades de jueces y fiscales, durante la revisión procesal.

Que el Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados y Conjueces de la Corte Suprema de Justicia se ha excedido en sus atribuciones, en razón a que su función era velar y cuidar que los candidatos cumplan con los requisitos establecidos en la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, los cuales ha dado cumplimiento. Que no podía el Comité constituirse en Tribunal de Excepción, lo que prohíbe el artículo 24 numeral 11 de la Constitución.

Que se debió exigir que junto con la impugnación se precise la causa y se presente la prueba pertinente, como lo establece el Reglamento.

Que la Resolución impugnada es ilegítima e improcedente, ya que no ha existido la aplicación de las normas de derecho en que se fundamenta, no se ha citado norma constitucional y legal alguna, lo que violenta el artículo 24 numeral 13 de la Constitución.

Que la consecuencia de la falta de motivación de la resolución es su ilegalidad, como lo señalan los artículos 31 de la Ley de Modernización del Estado y 20 de su reglamento.

Que se ha vulnerado los artículos 23 numerales 3, 5, 9 y 27; 24 numerales 7, 11, 13 y 14 de la Constitución Política del Estado; 8 literal 2; 11 y 23 literal c) de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José, Costa Rica.

Que fundamentado en los artículos 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley Orgánica del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se notifique al Comité Calificador que sigue siendo candidato al haber cumplido con las exigencias constitucionales y legales y que se disponga la suspensión definitiva de los efectos del acto impugnado.

Que no puede adjuntar la resolución de 26 de octubre de 2005 del Comité, porque no se le ha notificado, pese a su insistencia, "conociendo extraoficialmente que no está firmada pero ya ha surtido los efectos violatorios de mis derechos y garantías constitucionales que no se puede permitir, ya que en la práctica he sido eliminado y no consto en la lista...".

En la audiencia pública el abogado defensor del Delegado Provincial de la Procuraduría General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, alegó la incompetencia del juez para conocer la presente acción, en razón del territorio, fundamentado en lo que establecen los artículos 47 de la Ley del Control Constitucional y 5 de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia y que tiene relación con la interpretación de la acción de amparo constitucional. Que el Comité de Calificación, Designación y Posesión de los Magistrados y Conjueces de la Corte Suprema de Justicia es un ente colegiado, público, de carácter transitorio con atribuciones y facultades específicas en el orden administrativo, creado por la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial y que en la actualidad no existe por mandato legal. Que los nuevos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia se posesionaron en sus cargos el 1 de diciembre de 2005, por lo que la demanda carece de legitimidad pasiva. Que basados en la disposición general novena de la Ley Orgánica Reformatoria de la Función Judicial, varios jueces han inadmitido acciones de amparo y como ejemplo adjunta la dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 de Cuenca. Que el Comité al amparo de disposiciones legales y reglamentarias expidió la resolución impugnada, la que se encuentra fundamentada y constituye un acto legítimo, por lo que la demanda no cumple con uno de los requisitos que establece el artículo 95 de la Constitución Política en concordancia con lo que establece el artículo 46 de la Ley Orgánica del Control Constitucional. Que el Comité ha actuado con presencia de varias veedurías internacionales que pueden dar fe pública de sus actos. Por lo expuesto solicitó se niegue la acción propuesta.

El actor por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Juez Segundo de lo Civil de Loja (E) resolvió desechar el amparo constitucional por improcedente; y, posteriormente concedió el recurso de apelación interpuesto por el accionante.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- El acto proveniente de la autoridad pública es legítimo cuando se lo ha expedido sin tener competencia para ello, o sin observar el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico, o es contrario a dicho ordenamiento, o es sin fundamento o carente de motivación.

QUINTA.- En el caso, el acto que impugna el doctor Edmo Rodrigo Castro Ordóñez es el que contiene la Resolución adoptada por el Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados y Conjuces de la Corte Suprema, el 26 de Octubre del 2005, según el cual se le deja fuera del concurso, por mayoría de votos de los vocales y con el voto salvado del Vocal doctor Bolívar Torres Montesinos. Del examen de la RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIÓN No. 053, emitida el 26 de octubre del 2005 por los doctores Carlos Estarellas Merino, Presidente; doctor Rosendo López Novillo, Comisionado y Dra. Ketty Romoleroux Girón, Comisionada, Miembros integrantes del Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados y Conjuces de la Corte Suprema de Justicia, se desprende que la misma tuvo su origen en la impugnación planteada en contra del postulante doctor Edmo Rodrigo Castro Ordóñez, acusándole de prevaricato, falta de probidad notoria, solvencia profesional y moral; que en la exposición oral el impugnante doctor Fausto Moreno Sánchez ha indicado que el impugnado doctor Edmo Castro Ordóñez incurrió en gravísima falta en la tramitación de un juicio por narcotráfico, a tal punto que el Subprocurador General del Estado acusó de presunción de prevaricato a los Vocales del Tribunal Tercero de lo Penal de Loja, integrado por el doctor Edmo Castro Ordóñez; que en varios de sus dictámenes, a lo largo de su carrera judicial, ha cometido irregularidades, y en fin que le falta probidad necesaria para desempeñar la alta magistratura de la Corte Suprema de Justicia; que por su parte el doctor Edmo Castro Ordóñez en su exposición oral ha negado los hechos que le imputa el doctor Moreno, aseverando que sus actuaciones han sido apegadas a la Ley, que en el caso del juicio de narcotráfico lo único que hizo es aplicar las disposiciones legales; que por mayoría de votos los integrantes del Comité, aceptan la impugnación presentada por el doctor Fausto Moreno Sánchez en contra del postulante doctor Edmo Rodrigo Castro Ordóñez por contravenir éste lo que prescribe el artículo primero de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial y que, en consecuencia, no

podrá continuar en el proceso de selección para Magistrados y Conjuces de la Corte Suprema de Justicia; se deja constancia que el Comisionado doctor Bolívar Torres Montesinos, se abstuvo de intervenir en las deliberaciones y votar, al considerar por delicadeza no hacerlo porque fue conjuce de la Sala de lo Civil de la Corte Superior de Loja.

SEXTA.- El acto que se indica en el considerando anterior proviene de autoridad pública identificado como "un comité de calificación" para la designación de magistrados de la Corte Suprema de Justicia establecido en la Disposición General SEGUNDA de la LEY ORGANICA REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE LA FUNCION JUDICIAL publicada en el Registro Oficial No. 26 del jueves 26 de Mayo del 2005, el que por mandato del artículo 11 del REGLAMENTO PARA CONCURSO, DESIGNACIÓN Y POSESION DE LOS MAGISTRADOS Y CONJUECES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA publicado en el Diario El Universo de la ciudad de Guayaquil el 11 de Julio del 2005, tiene competencia para conocer y resolver las impugnaciones que se presenten en contra de los postulantes en el proceso de selección de Magistrado, Magistrada, Conjuce o Conjuceza de la Corte Suprema de Justicia.

SEPTIMA.- El Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados y Conjuces de la Corte Suprema de Justicia, para emitir la Resolución signada con el Nro. 053, oyó los manifiestos realizados tanto por el impugnante doctor Fausto Moreno Sánchez como por el impugnado doctor Edmo Castro Ordóñez, analizó las exposiciones orales y los documentos acompañados, dando así cumplimiento al ordenamiento establecido para el efecto, y además, originó un acto caracterizado por el suficiente fundamento al aplicar el artículo primero de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, sin que en el modo de actuar hayan vestigios encaminados a poner en duda ante la faz nacional la honra y la dignidad del accionante y que afecte a su familia, sino lo que hizo el indicado Comité es cumplir con las facultades y atribuciones que le fueron concedidas mediante ley y reglamento.

OCTAVA.- Finalmente, la Disposición General Segunda de la Ley que Reforma a la Ley Orgánica de la Función Judicial, establece que por esta ocasión, por ausencia de la totalidad de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, su designación será efectuada por un Comité de Calificación; Comité que por mandato de la Disposición General Cuarta del mismo Cuerpo de Leyes, termina sus funciones con la designación y posesión de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; es decir, una vez que fueron designados y posesionados los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, cesó en sus funciones el Comité de Calificación de manera que en los actuales momentos, ya no existe el Cuerpo Colegiado creado para la calificación, designación y posesión de los Magistrados y Conjuces de la Corte Suprema de Justicia.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución pronunciada el 7 de Diciembre del 2005 por el Juez Segundo de lo Civil de Loja (E) que desecha el amparo constitucional presentado por el doctor Edmo Rodrigo Castro Ordóñez.

2.- Devolver el expediente al Juzgado de Origen para los fines consiguientes.

3.- Notificar a las partes.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintisiete días del mes de septiembre de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original. Quito a, 5 de octubre del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 20 de septiembre de 2006.

N° 0009-2006-AA

Vocal ponente: Doctor Tarquino Orellana Serrano.

**“LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el N° 0009-2006-AA.

ANTECEDENTES:

El doctor Julio Remigio Escobar Pérez, por sus propios derechos, en su calidad de Presidente de la Asociación de Servidores Públicos del CONSEP, ASEPCO y, como procurador común de más mil de ciudadanos ecuatorianos, fundamentados en el artículo 276 numeral 2 de la Constitución, demandan la inconstitucionalidad de los actos administrativos contenidos en los oficios Nos. MEF-SGJ-2006-2106 de 27 de marzo del 2006 suscrito por el Subsecretario General de Finanzas, MEF-SGJ-2006-2342 de 5 de abril del 2006 emitido por el Subsecretario General de Finanzas (E); y, MEF-SGJ-2006-2218 de 31 de marzo del 2006 emitido por el Ministro de Economía y Finanzas.

Que los actos administrativos impugnados son conexos, pues todos se refieren a la aplicación del inciso segundo de la tercera disposición transitoria de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos y a través de éstos se pretende negar la aplicación de la disposición normativa, por decisión de órganos de la Administración Pública Central.

Que el Ministro de Economía y Finanzas en el oficio No. MEF-SGJ-2006-2218 de 31 de marzo del 2006, señala que: “...la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, por su carácter de ordinaria, no puede reformar ni prevalecer sobre

la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, que es una ley orgánica y, por tanto, la Disposición Transitoria Tercera de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, que establece que el régimen de remuneraciones del CONSEP se homologará al de la Función Judicial, resulta inaplicable.”

Que el Subsecretario General de Finanzas en el oficio No. MEF-SGJ-2006-2342 de 27 de marzo del 2006, en contestación a la petición realizada al Ministro de Economía, en su calidad de Presidente de la Asociación de Servidores Públicos del CONSEP, se limita a manifestar que el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado no es aplicable al caso.

Que en oficio No. MEF-SGJ-2006-2342 de 5 de abril del 2006, el Subsecretario General de Finanzas (e), pretende contestar a la petición realizada el 24 de marzo del 2006 al Ministro de Economía y Finanzas, en la que solicitaba que se certifique si los oficios presentados por el Secretario Ejecutivo del CONSEP y por él, en su calidad de representante legal de ASEPCO, habían sido atendidos dentro de los términos establecidos en la Ley de Modernización del Estado y que se emitan las resoluciones correspondientes para la homologación de remuneraciones establecida en la tercera disposición transitoria de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, oficio en el que el Subsecretario General de Finanzas (E) igualmente manifiesta que el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado no es aplicable al caso.

Que a través de los actos impugnados se pretende desconocer el derecho de petición consagrado en el artículo 23 numeral 15 de la Constitución, al igual que el artículo 119 ibídem, al desconocer la vigencia de la ley y su carácter de obligatoriedad general que establece el artículo 140 de la Carta Fundamental y no aplicar el Presupuesto General del Estado para el año 2006 aprobado por el Congreso Nacional, vulnerando lo señalado en los artículos 258 y 259 de la Constitución.

Que igualmente se pretende desconocer el derecho de los servidores públicos del CONSEP, a percibir su remuneración de conformidad con lo establecido en el inciso segundo de la tercera disposición transitoria de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos.

Que en el Registro Oficial No. 127 de 18 de octubre del 2005, se publicó la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, que en la tercera disposición transitoria dispone que: “En vista de la transferencia de competencias del CONSEP, esta entidad será sometida a un proceso de reorganización y fortalecimiento. Su régimen de remuneraciones se homologará al de la Función Judicial.”

Que el Congreso Nacional en Resolución No. R-26-086 de 29 de noviembre del 2005, aprobó el Presupuesto General del Estado para el ejercicio económico 2006, publicado en el Registro Oficial No. 163 de 12 de diciembre del 2005.

Que el Secretario Ejecutivo del CONSEP mediante oficio No. 2005-1138-SE-EOMC de 23 de diciembre del 2005, solicitó al Ministro de Economía y Finanzas el dictamen presupuestario favorable para el Estatuto Orgánico por Procesos del CONSEP, aprobado en sesión del Consejo Directivo de 25 de noviembre del 2005 y el informe

favorable para la Homologación de las Remuneraciones del CONSEP acorde con la Nueva Estructura Ocupacional efectuada el 25 de noviembre del 2005 y se de cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución del Congreso Nacional.

Que en oficio No. 2006-0027-SE-EOMC de 4 de enero del 2006, el Secretario Ejecutivo del CONSEP solicita al Subsecretario de Presupuestos del Ministerio de Economía y Finanzas, considerar el incremento de la partida Gasto de Personal por un valor de \$ 2'645.520,11 que será financiado con recursos de autogestión del CONSEP por la suma de \$ 531.800,00 y la diferencia con cargo a recursos fiscales.

Que el Secretario Ejecutivo del CONSEP justifica su pedido mediante oficio No. 2006-0053-SE-EOMC de 16 de enero del 2006.

Que en oficio No. 2006-089-SE-EOMC de 2 de febrero del 2006, el Secretario Ejecutivo del CONSEP, presentó al Subsecretario de Presupuestos del Ministerio de Economía y Finanzas, un alcance a las comunicaciones de 2006-0027-SE-EOMC de 4 de enero del 2006 y 2006-0053-SE-EOMC de 16 de enero del 2006, en el que se determina que la homologación de las remuneraciones del CONSEP cumple con el ordenamiento jurídico y que la Ley que Reprime el Lavado de Activos no se contrapone a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Que en oficio No. 2006-0020-RE-ASEPCO de 9 de febrero del 2006, solicitó al Subsecretario de Presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas, disponga se proceda con las modificaciones del presupuesto del CONSEP, como se ordena en el Presupuesto General del Estado aprobado por el Congreso Nacional.

Que en oficio No. 2006-0039-RE-ASEPCO de 14 de marzo del 2006, solicitó al Ministro de Economía y Finanzas se disponga a la Subsecretaría de Presupuesto que se continúe con el procedimiento de homologación salarial de los funcionarios y servidores del CONSEP, conforme lo establece la Ley para Reprimir el Lavado de Activos.

Que el 24 de marzo del 2006, solicitó al Ministro de Economía y Finanzas se le conceda una certificación de que los oficios del Secretario Ejecutivo del CONSEP y los suyos han sido atendidos, el cual fue contestado por el Subsecretario General de Finanzas (e) en oficio No. MEF-SGJ-2006-2342 de 5 de abril del 2005, en el que expresa que no cabe la aplicación del silencio administrativo previsto en el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, pues resulta improcedente argumentar que ha operado tal figura a favor del CONSEP, toda vez que tanto la Institución como sus funcionarios no tienen la calidad de administrados y que tampoco cabe que el Ministerio otorgue una certificación que señale el vencimiento del término previsto en el artículo 28 citado.

Que en oficio No. 058-FCC-CN de 6 de marzo del 2006, el diputado Fredy Cruz Camacho, solicitó al Ministro de Economía y Finanzas señale las razones por las que no se ha dado cumplimiento a la tercera disposición transitoria de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, que establece la homologación de remuneraciones del CONSEP al de la Función Judicial.

Que mediante oficio No. MEF-SGJ-2006-2218 de 31 de marzo del 2006, el Ministro de Economía y Finanzas, basándose en la opinión del Subsecretario General Jurídico, señaló que "... la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, por su carácter de ordinaria, no puede reformar ni prevalecer sobre la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, que es una ley orgánica y, por tanto, la Disposición Transitoria Tercera de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, que establece que el régimen de remuneraciones del CONSEP se homologará al de la Función Judicial, resulta inaplicable.", lo que hace referencia al Oficio No. SENRES-D-2006-007985 de 17 de marzo del 2006.

Que al no haberse contestado las peticiones realizadas mediante oficios No. 2006-0020-RE-ASEPCO, 2006-0039-RE-ASEPCO, 2005-1138-SE-EOMC y No. 2006-089-SE-EOMC, dentro de los dos meses de formuladas, se debe aplicar el artículo 206 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, esto es que se deben entender que las peticiones han sido aceptadas.

Que a través de los actos contenidos en los Oficios Nos. MEF-SGJ-2006-2106 y MEF-SGJ-2006-2342 emitidos por el Subsecretario General de Finanzas, se vulneran los artículos 119 y 23 numeral 15 de la Constitución y se incumple el carácter de obligatorio de la ley, al no aplicarse el inciso segundo de la tercera disposición transitoria de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, vulnerándose el artículo 140 de la Constitución, a lo que se añade el incumplimiento del carácter obligatorio del Presupuesto General del Estado aprobado por el Congreso Nacional, lo que violenta los artículos 130 numeral 6, 258 y 259 de la Constitución. Que al desconocerse los derechos de los servidores y funcionarios del CONSEP de percibir las remuneraciones previstas en la ley, basadas en el Presupuesto General del Estado, se vulnera el artículo 124 de la Constitución.

Por lo expuesto solicitan se declare la inconstitucionalidad de los actos administrativos contenidos en los oficios Nos. MEF-SGJ-2006-2106 de 27 de marzo del 2006; MEF-SGJ-2006-2342 de 5 de abril del 2006; y, MEF-SGJ-2006-2218 de 31 de marzo del 2006 y que en virtud de la revocatoria de dichos actos y de acuerdo a lo ordenado en el número 2 del artículo 276 de la Constitución, el Ministro de Economía y Finanzas dictará los actos correspondientes conforme a Derecho, cumpliendo lo previsto en el inciso segundo de la tercera disposición transitoria de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos relativo a la homologación de remuneraciones de los funcionarios y servidores del CONSEP con los de la Función Judicial y se asignen los recursos previstos en el Presupuesto General del Estado del año 2006 aprobado por el Congreso Nacional.

La Comisión de Recepción y Calificación del Tribunal Constitucional, en providencia de 7 de junio del 2006, las 17h15, admite a trámite la demanda planteada.

La Primera Sala del Tribunal Constitucional, mediante providencia de 21 de junio del 2006, en virtud del sorteo correspondiente avoca conocimiento de la causa y corre traslado con la demanda a los señores Ministro de Economía y Finanzas, Subsecretario de General de Finanzas y Procurador General del Estado.

El Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado, en su contestación expresa que se opone a la declaratoria de inconstitucionalidad de tres oficios de tres autoridades y fechas distintas, aunque conexos entre ellos por referirse al mismo asunto, por improcedente.

Que el Presidente de la Asociación de Servidores Públicos del CONSEP propuso una acción de amparo constitucional en contra de los mismos actos de las autoridades del Ministerio de Economía y Finanzas, la que fue declarada con lugar por el Juez Primero de lo Civil de Pichincha. Que si por resolución judicial, vía amparo, se ordenó que se enmiende la omisión, no existe el objeto de la actual demanda.

Que en la demanda se dice que el Ministro de Economía y Finanzas, no podía declarar la inaplicabilidad de la tercera disposición transitoria de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos. Que al respecto el segundo inciso del artículo 272 de la Constitución estipula que si hubiere conflicto entre normas de distinta jerarquía, las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquicamente superior, que es lo que ha hecho el Ministro de Economía y Finanzas en su oficio No. 2218 de 31 de marzo del 2006.

Que el Tribunal Constitucional en fallos reiterados ha manifestado que: "...al ejercer el control concentrado, abstracto y a posteriori de constitucionalidad de las leyes, se limita a verificar la regularidad constitucional de las normas secundarias confrontando su contenido con el de la norma suprema y, en caso, de contradicción, se restringe a declarar su inconstitucionalidad expulsando al precepto del ordenamiento jurídico. Lo dicho ha llevado a señalar que este Tribunal actúa como un legislador negativo, es decir, no puede, en virtud del ejercicio de sus facultades en materia de acción de inconstitucionalidad, incorporar textos a las normas vigentes...".

Que en la condición de legislador negativo y de conformidad con los artículos 119 y 276 numeral 2 de la Constitución Política de la República, en el supuesto de que el Tribunal aceptara la demanda, solo podría declarar la revocatoria de los actos, pero no disponer que se dicten otros conforme a derecho, como lo solicitan los recurrentes.

Que al haberse demostrado la existencia de un conflicto entre normas, solicita que el Tribunal Constitucional ciñéndose al artículo 272 de la Constitución, declare que por jerarquía en comparación con la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, es inaplicable la tercera disposición transitoria de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, esta Sala es competente para conocer y resolver la demanda planteada, de conformidad con lo que disponen los artículos 276, número 2, de la Constitución, 12, número 2, y 62 de la Ley del Control Constitucional y 20 y siguientes del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional;

SEGUNDO.- En esta demanda de inconstitucionalidad se impugnan los actos administrativos contenidos en los oficios Nos. MEF-SGJ-2006-2106 de 27 de marzo del 2006

suscrito por el Subsecretario General de Finanzas, MEF-SGJ-2006-2342 de 5 de abril del 2006 emitido por el Subsecretario General de Finanzas (E); y, MEF-SGJ-2006-2218 de 31 de marzo del 2006 emitido por el Ministro de Economía y Finanzas, que constan de fojas 1727 a 1724, 1725 a 1727 y en la 1731 del expediente.

TERCERO.- Para la interpretación de la Constitución existen reglas y principios, y la primera regla es la de aceptar como una necesidad la interpretación constitucional cuando se va a aplicar las normas pertinentes para resolver el caso concreto, pero además el Juez Constitucional no puede ignorar la realidad política, social y económica dentro de cuyo contexto debe dictar su resolución, proyectándola a un futuro cercano, sin crear conflictos mayores y por el contrario coadyuvando para un ambiente de paz, armonía y justicia sociales. Y el primer principio en la doctrina constitucional es el de la fuerza normativa de la Constitución que no puede ser eludido en ninguna circunstancia ya que sus normas prevalecen sobre las demás leyes, sean estas referentes al derecho público o al derecho privado. La Constitución es un todo orgánico y el sentido de sus normas debe ser determinado e interpretado de tal manera que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía, debiendo excluirse, definitivamente, cualquier interpretación que conduzca a anular o privar de eficacia a algunos de sus preceptos.

CUARTO.- La acción u omisión de la administración pública para que reciba el calificativo de acto administrativo tiene que ser la expresión o la declaración unilateral de voluntad de autoridad pública competente, en ejercicio de su potestad administrativa, que ocasione efectos jurídicos subjetivos, concretos e inmediatos; en este sentido el Art. 24 de la Ley del Control Constitucional dispone que, para efectos de la demanda de inconstitucionalidad, se entenderá por acto administrativo las declaraciones que crean, modifican o extingan situaciones jurídicas individuales, así como los de mero trámite que influyan en una decisión final. Más, en el caso materia de esta demanda se impugna el contenido de los oficios Nos. 2106, 2342 y 2218, de fechas 27 de marzo del 2006, 5 de abril del 2006 y 31 de marzo del 2006, respectivamente, mismos que contienen criterios: en el caso de los dos primeros, respecto de que no ha operado el silencio administrativo alegado por el CONSEP, por cuanto el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado se refiere a las "peticiones o reclamaciones presentadas por los administrados", por lo que, como dice el Ministerio de Fianzanzas "En aplicación de la norma legal invocada, el silencio administrativo en nuestra opinión únicamente puede ser alegado por los administrados, es decir, por los particulares, más no entre entidades del sector público"; y en el caso del tercero, da contestación al oficio No 3436-SGCN-CAY -2006 de 10 de marzo de 2006, a través del cual se solicita dar respuesta a la información requerida por el Diputado Fredy Cruz Camacho respecto de las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la disposición Transitoria Tercera de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, conforme a la cual se establece que el régimen de remuneraciones para el CONESEP se homologará al de la Función Judicial; e informa que ha consignado ya su criterio en el Oficio No MEF-SGJ- 2006 0393 de 23 de marzo del 2006, en relación a una opinión jurídica solicitada a la Subsecretaria de Presupuestos, pero en lo principal dice: "La Ley para Reprimir el Lavado de Activos, por su carácter de ordinaria, no puede reformar ni prevalecer sobre la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera

Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, que es una ley orgánica y, por tanto, la Disposición Transitoria Tercera de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, que establece que el régimen de remuneraciones del CONSEP se homologará al de la Función Judicial, resulta inaplicable. Por lo trascrito, se torna evidente que los oficios impugnados que contienen criterios del Portafolio de Finanzas no constituyen declaraciones de la autoridad pública con las cuales de manera directa se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas individuales. Cabe añadir además, que la acción de inconstitucionalidad de acto administrativo no se encuentra prevista en la Constitución como un mecanismo para reemplazar procedimientos estatuidos en la misma Carta Política o en el ordenamiento jurídico, como es la petición de **revocatoria de los actos solicitados, o de que se dicten nuevos actos para dar cumplimiento** a lo previsto en el inciso segundo de la tercera disposición transitoria de la Ley en referencia, asuntos que no son materia de la acción de inconstitucionalidad de acto administrativo.

QUINTO.- No obstante lo señalado, y en relación con el fondo o contenido de las declaraciones contenidas en los oficios impugnados cabe realizar algunas precisiones.

1.- Se impugna el contenido del oficio No. 2218 de 31 de marzo del 2006, señalándose que el Ministerio de Finanzas debió dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No R-26-086 de 29 de noviembre del 2005, que aprobó el Presupuesto General del Estado para el ejercicio económico 2006, en cuyo numeral 12 señala que “deberá considerarse el monto de la homologación salarial de los funcionarios y servidores del CONSEP, de conformidad con la Tercera Disposición Transitoria de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos”. Al respecto, hay que señalar que conforme a la competencia otorgada por la Constitución al Congreso Nacional en el Art. 140, inciso segundo, se dice: “Las atribuciones del Congreso que no requieran de la expedición de una ley, se ejercerán a través de acuerdos y resoluciones”; y el Congreso ha ejercido esta atribución en la Resolución No. R-26-086, que tiene el carácter de acto legislativo, cuyas características son: “La declaración de Voluntad realizada por el Parlamento en ejercicio de una potestad parlamentaria”. Nuestra Carta Fundamental, a los actos legislativos los clasifica, como queda escrito, en acuerdos y resoluciones; y, según la doctrina, las resoluciones se caracterizan porque “deciden sobre el fondo del asunto, sobre el resultado jurídico al que se quiere llegar”. Son actos cuya validez no está subordinada a ningún acto posterior y que concluyen definitivamente el procedimiento; por lo que, de conformidad con el Art. 140 inciso primero no tienen en consecuencia, el carácter de una Ley de cumplimiento general y obligatorio.

2.- En relación al contenido de los oficios Nos. 2106 de 27 de marzo del 2006 y 2342 de 5 de abril del 2006, en los que el Portafolio de Finanzas se pronuncia en el sentido de que no existe el silencio administrativo, cabe señalar que según la doctrina entre los principios que tipifican el procedimiento administrativo están los de la rapidez, simplicidad y economía en los trámites administrativos, especialmente ante entes públicos, los que deben caracterizarse por el informalismo a favor del administrado, y en lo fundamental garantizarle un debido proceso. La rapidez o eficiencia procesal se traduce en una administración “propriadamente ejecutiva” y en un administrado satisfecho en sus “derechos e intereses, en

tiempo y forma, sin demoras ni dilaciones”. Por lo que, si bien el silencio administrativo posibilita el obtener el reconocimiento de un derecho para el administrado, sea este persona natural o jurídica, el reclamo deberá estar dirigido contra la autoridad competente, y lo solicitado de ninguna manera deberá contravenir norma legal expresa. En derecho público la autoridad esta obligada hacer lo que le manda la ley y no otra cosa; es decir, sus actos son obligatorios al ser impuestos por la ley o la Constitución como carga pública, entonces dichos actos cobran licitud al estar amparados en norma expresa.

SEXTO.- La petición del CONSEP de que el Ministerio de Finanzas deba dar cumplimiento a la disposición Transitoria Tercera de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, que señala que en vista de la transferencia de competencias del CONSEP a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), el CONSEP será sometido a un proceso de reorganización y fortalecimiento, y que **su régimen de remuneraciones se homologará al de la Función Judicial**, nos concita a realizar el siguiente análisis: El carácter de transitoria de una norma se justifica en tanto las nuevas situaciones creadas por la norma general suponen un proceso de adecuación de la anterior normativa a la nueva; así, la normatividad transitoria prolonga la vigencia de situaciones creadas por la normativa anterior, o, crea una normativa específica de adecuación y coordinación entre lo anterior y lo nuevo, de modo que, en cualquier caso y por cualquiera de tales fórmulas, se garantice la unidad, coherencia y continuidad del ordenamiento jurídico. La norma transitoria, por la condición analizada su propia naturaleza tiene una vigencia limitada en el tiempo. En el caso concreto de la Nueva Ley para reprimir el Lavado de Activos al transferir la competencias del CONSEP a la nueva entidad (Unidad de Inteligencia Financiera) que, como señala la misma Ley, sería sometida a un proceso de reorganización y fortalecimiento con la expedición de su Reglamento Orgánico Funcional, un pudo tener otro propósito que adecuar ese cambio, garantizando a sus servidores la estabilidad y el respeto a sus derechos adquiridos. Pero, desde luego, en el orden técnico legislativo, no se comprende como una norma transitoria disponga sobre situaciones administrativas que no se regulan en la ley en referencia.

SEPTIMO.- Por mandato constitucional le corresponde al ejecutivo dirigir la administración pública y expedir las normas necesarias para su correcto funcionamiento, por lo que el Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, por mandato constitucional, reserva esta organización a la función ejecutiva. A su vez, los derechos y obligaciones de los servidores públicos, sin otras distinciones que la propia ley ha establecido, se encuentran reguladas en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, que de una parte garantiza los derechos y establece las obligaciones de los servidores públicos, regula su ingreso, estabilidad, el ascenso, la cesación de funciones, y de otra, tiene por objeto “unificar y homologar los ingresos que perciben los dignatarios, autoridades, funcionarios, servidores y trabajadores de los organismos y entidades mencionadas”, y que concretamente en el Art. 3 señala que su ámbito de aplicación es obligatoria en todas las instituciones y organismos del Estado, lo propio señala el Art. 101, al reafirmar que las disposiciones el Libro II referidas a la Unificación y Homologación de las remuneraciones e

indemnizaciones del sector público, son de "aplicación obligatoria en todas las instituciones, entidades y organismos del sector público determinados en el Art. 118 de la Constitución Política de la República", entre los cuales se encuentra el CONSEP por constituir una persona jurídica de derecho público, conforme lo dispuesto en el Art. 8 de la Codificación de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

OCTAVO: Que la disposición transitoria analizada, como hemos señalado, contradice la técnica legislativa, pero, lo que es pertinente tener en cuenta, en su manifestación material y sustantiva configura un acto administrativo de efectos inmediatos que como tal disposición y procedimiento, tanto en orden a la competencia como en lo relativo a su ejecución, corresponde a la función ejecutiva como función independiente del Estado, sin que el legislador, aunque utilice la figura y la forma de ley, pueda interferir en las decisiones de una función independiente, menos todavía contrariando una ley vigente: la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, norma a las que también está sujeto el legislador en un Estado de Derecho.

NOVENO.- Si el sentido y propósito de la LOSCA, como una ley especial, es el de "unificar y homologar los ingresos que perciben los dignatarios, autoridades, funcionarios, servidores y trabajadores de los organismos y entidades mencionadas"; sin embargo, el de conformidad con el Art. 5 ibídem. quedaron únicamente exentos del ámbito de aplicación de esta ley, los funcionarios y servidores de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, los funcionarios y servidores del Ministerio Público, del Servicio Exterior, del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, los funcionarios y servidores de la Función Legislativa, del Tribunal Constitucional, el personal docente e investigadores universitarios, técnico - docente, profesional y directivo que están sujetos a la Ley de Educación Superior, Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, la Función Judicial, que "se rigen por su propia ley". Por lo que, estamos frente a una norma taxativa, que puntualiza los servidores excluidos del ámbito de aplicación de esta ley, cuando en el Art. 101 inciso segundo señala "exceptuase únicamente" lo que significa que indefectiblemente, ni en el presente ni en el futuro se puede incorporar o ampliar a otros sectores de servidores la posibilidad de excluirse del ámbito de esta Ley. Si bien el legislador consideró no razonable aplicar las normas del servicio civil a estos sectores que cuentan con leyes propias en materia de recursos humanos, como es el caso de los funcionarios y servidores judiciales, "no ocurriría lo mismo con el personal de instituciones que no cuentan con leyes que se refieran a esta materia". Así se pronunció el Tribunal Constitucional en la Resolución No 036-2003-TC publicada en el R. O. 440 de 12 de octubre del 2004.

DÉCIMO.- En el caso de los funcionarios y servidores del CONSEP la naturaleza de sus actividades es distinta a la de los funcionarios y empleados de la Función Judicial, que tienen como misión la de administrar justicia, tampoco puede extenderseles el ámbito de aplicación de la Transitoria Vigésima Sexta de la Constitución Política, por no tratarse de funcionarios públicos que tienen "entre sus facultades la de administrar justicia en determinada materia", así como, por cuanto el Consejo Nacional de la Judicatura no ha presentado en el Congreso Nacional el

proyecto para modificar la ley pertinente para que esta disposición pueda cumplirse. Consta del expediente el Distributivo de Puestos de los actuales funcionarios y servidores del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas - CONSEP, persona jurídica creada para el cumplimiento y aplicación de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, y en el mismo se constata que a más del personal administrativo tienen personal técnico A y B médicos 4HD, médico tratante 9-4Hd, profesionales 1, 2, 3, 4 y 5 en el área de los estupefacientes y psicotrópicos, funciones que nada tienen que ver con las de administrar justicia.

En lo fundamental, la impugnación del acto administrativo debe basarse en su inconstitucionalidad, y en el caso, se ha establecido que la expresión de voluntad de la autoridad contenida en los oficios impugnados en esta demanda, no contravienen precepto constitucional alguno, conforme lo analizado, tanto más que, por esta acción, por su naturaleza, revocatoria de actos administrativos, se pueda imponer al Ministerio de Economía, como órgano del ejecutivo, disponer acciones que, en el marco de la ley, la que rige la materia, dispone como su obligación hacerla.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE

- 1.- Desechar la demanda de inconstitucionalidad de los actos administrativos propuestos por el doctor Julio Remigio Escobar Pérez, por sus propios derechos, y en su calidad de Presidente de la Asociación de Servidores Públicos del CONSEP, ASEPCO.
 - 2.- Disponer que la resolución se publique en Registro Oficial. Notifíquese.
- f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.
- f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.
- f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veinte días del mes de septiembre de dos mil seis.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Quito, 27 de septiembre del 2006.-Vistos: En el caso signado con el N° 0009-2006-AA, el escrito presentado el 26 de agosto de 2003, que contiene el pedido formulado por el doctor Julio Remigio Escobar Pérez, en su calidad de Presidente y representante legal de la Asociación de Servidores Públicos del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas -ASEPCO- para que se aclare y amplíe la Resolución N° 0009-06AA adoptada por esta Sala el 20 de septiembre de 2006,

agreguese al expediente. En el mismo se solicita se amplíe el fallo señalando que la resolución dictada en este caso no tiene relación con el amparo concedido por el Juez Primero de lo Civil de Pichincha y al cual ha hecho referencia el Procurador General del Estado en su contestación. Al respecto, cabe precisar que: 1.- De modo general, en la doctrina se establece que la ampliación tendrá lugar si la sentencia no resolviere todos los asuntos sometidos a la decisión del órgano competente, y la aclaración si el fallo fuere oscuro; y 2.- La Resolución materia de este pedido es suficientemente clara, y el fallo en cada uno de los diez considerandos se refiere a los asuntos que fueron objeto de la causa, por tanto, se desecha el pedido de aclaración y ampliación solicitado.- **Archívese el proceso. Notifíquese**".

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Lo certifico Quito D.M., 27 de septiembre de 2006.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original. Quito a, 5 de octubre del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 27 de septiembre de 2006.

N° 0019-2006-AA

Vocal ponente: Doctor Juan Montalvo Malo.

**"LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el N° **0019-2006-AA**.

ANTECEDENTES:

La licenciada Elena Ereliza Moreira Peñafiel, con el informe de procedibilidad del Defensor del Pueblo y fundamentada en los artículos 276 numeral 2 y 23 numeral 27 de la Constitución Política de la República, solicita la nulidad de la Acción de Personal No. 529 de 27 de diciembre del 2000, que suprime la partida presupuestaria No. 1420-0000-A-100-000-00-00 del cargo de Trabajadora Social 2 de Bienestar Social de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Energía y Minas.

Que ingresó a laborar en la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Energía y Minas, ocupando el cargo de Trabajadora Social 2 desde el 1 de noviembre de 1990.

Que el 12 de enero de 1999, la Secretaría Nacional de Desarrollo Administrativo y Dirección Nacional de Personal, en cumplimiento de las atribuciones del artículo

65 literal n) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa le concede el certificado de servidora pública de carrera.

Que sin otorgarle el derecho de defensa, el 28 de diciembre de 2000, se le entrega la acción de personal No. DRH-2000-529 de 27 de los mismos mes y año, mediante la cual se le pone en conocimiento que su partida presupuestaria había sido suprimida.

Que en atención a su pedido, el Secretario General de la Contraloría General del Estado, mediante oficio No. 051609-DA3 de 15 de julio de 2005, le remite el Examen Especial a la Supresión de Puestos, Procesos Precontractual y de Ejecución de la Contratación de Personal Tercerizado del Ministerio de Energía y Minas, comprendido entre el período de 20 de mayo de 2000 y 30 de junio de 2004, el que determina que la supresión de puestos en esta Cartera de Estado es inconstitucional.

Que el Examen Especial señala en su "artículo 4.- Criterios y Prioridades.- Previo a la emisión de la resolución de supresión de puestos se considerará: a. Criterios de redistribución de tareas y por tanto de redistribución de recursos humanos. 2. Políticas de ascensos y promociones. 3. La racionalización de las estructuras administrativas por supresión o fusión de instituciones o unidades administrativas y por simplificación de trámites y procedimientos. 4. Identificación de las reales necesidades de personal a través de la auditoría administrativa. 5. Criterios relativos al tiempo de servicios y desempeños del titular del puesto en la institución.

Que consta textualmente "Las autoridades relacionadas con la administración de los recursos humanos en el Ministerio de Energía y Minas, no observaron las disposiciones reglamentarias de solicitar se efectúe una auditoría administrativa, para identificar las necesidades reales de personal a base de criterios relativos al tiempo de servicio y evaluaciones del desempeño del titular del puesto en el Ministerio." "Ante tal ilegalidad, el Ministerio de Energía y Minas fue objeto de demandas legales, que se encuentran en trámite o fue motivo de resolución del Tribunal Constitucional."

Que en el Examen se determina "Con comunicación de 3 de enero del 2005, la ex Subsecretaria de Desarrollo Organizacional, manifestó: ...Supuesta inobservancia del Reglamento de Supresión de Partidas: Las partidas suprimidas siguieron el procedimiento establecido y vigente a la fecha, esto es, luego de la auditoría interna para la determinación de las partidas a ser suprimidas, se solicitó a la OSCIDI la aprobación correspondiente, que fue emitida en cada caso.- Con esta resolución de la OSCIDI, el Ministerio de Finanzas, procedió con la supresión financiera de las partidas.- El equipo auditor asevera que estas acciones administrativas no observaron lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 928 publicado en el R.O. 236 de 20 de julio de 1993, Reglamento para la Supresión de Puestos y su correspondiente indemnización...."

Que consta igualmente en el Examen que la referida funcionaria manifiesta "...Por tanto para el período en el cual estuve al frente de la Subsecretaría de Desarrollo Organizacional, ni existía la dependencia pública a la que hace referencia el equipo auditor y sus funciones (en el tema que nos ocupa) pasaron a la entidad encargada de la

administración de los recursos humanos y organizaciones del sector público, ya que claramente en el artículo 5 de este cuerpo legal, se establece la obligatoriedad de la propia institución, a través de su departamento de recursos humanos de ejercer esta atribución. Este requerimiento fue cumplido previamente y dio curso a las resoluciones emitidas por la OSCIDI y posteriormente al Ministerio de Finanzas.- Por tanto la aseveración del equipo auditor sobre el incumplimiento del procedimiento para la supresión de partidas es totalmente infundada.” Se manifiesta en el Examen que “La ex funcionaria n consideró que el Reglamento para la supresión de Puestos y su correspondiente indemnización no varió, así como tampoco el procedimiento de realizar la auditoria Administrativa.”.

Que en la parte de Conclusión del Examen se señala “El Ministerio no demostró documentadamente la validez de sus decisiones, además la inobservancia de disposiciones reglamentarias para la supresión de puestos del personal a nombramiento del Ministerio, originó que los servidores afectados inicien juicios demandando el reingreso.”.

Que la supresión de su puesto es inconstitucional, ya que no existe ningún estudio técnico que pueda justificar que se haya suprimido la partida presupuestaria del cargo de Trabajadora Social 2, como lo señalan los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento para la Supresión de Puestos y su Correspondiente Indemnización. Que no se le ha permitido el uso al derecho a la defensa, dejándola en la desocupación y sin opción a ocupar otro cargo público.

Que se ha violentado los artículos 16, 17, 20, 23 numerales 3 y 27; 24 numerales 10, 12, 13 y 17; 35 numerales 2, 3, 4 y 4; 124 de la Constitución Política del Estado; 108 de la anterior de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, lo que le ha ocasionado un daño real, grave e irreparable.

Por lo señalado solicita que la Acción de Personal No. DRH-2000-520 de 27 de diciembre de 2000, suscrita por el Director de Recursos Humanos del Ministerio de Energía y Minas, sea declarada nula, ya que carece de valor alguno; se ordene que se le restituya a su puesto de Trabajadora Social 2; se le restituyan todas las situaciones jurídicas de la cuales gozaba al momento en que se cometió la inconstitucionalidad; y, se disponga a la SENRES se anule la prohibición existente de volver a ocupar otro cargo público en una Institución del Estado.

La Comisión de Recepción y Calificación del Tribunal Constitucional, en providencia de 7 de agosto de 2006, 16h10, admite a trámite la demanda planteada.

La Primera Sala del Tribunal Constitucional, mediante providencia de 23 de agosto de 2006, en virtud del sorteo correspondiente avoca conocimiento de la causa y corre traslado con la demanda a los señores Ministro de Energía y Minas y Procurador General del Estado.

El Director Nacional de Patrocinio (E), delegado del Procurador General del Estado, en su contestación manifiesta que impugna y rechaza la demanda y pide que el Tribunal la deseche, por ilegitimidad activa, al no encuadrarse en ninguno de los presupuestos señalados en el artículo 277 de la Constitución Política. Que, otros ex servidores del Ministerio de Energía y Minas, cuyas partidas fueron suprimidas en el año 2000, interpusieron

oportunamente acciones de amparo constitucional para tratar de recuperar sus puestos, pero la señora Elena Ereliza Moreira Peñafiel ha dejado pasar seis años para tratar de impugnar un acto administrativo mediante una improcedente demanda de inconstitucionalidad. Que, al solicitar que se declare nula la acción de personal, la recurrente no toma en cuenta que el Tribunal Constitucional no es un juzgado ordinario. Que, no se considera que la inconstitucionalidad de un acto administrativo es una cuestión objetiva, que debe referirse a asuntos de interés general. Que, el Ministro de Energía actual no tuvo nada que ver con la expedición del acto impugnado.

El Ministro de Energía y Minas, en su contestación expresa que las Acciones de Personal mediante las cuales se suprimieron varios puestos y partidas presupuestarias del Ministerio de Energía y Minas, entre ellas, el puesto que ejercía la actora en la Dirección de Recursos Humanos como de Trabajadora Social 2 de Bienestar Social, se han fundamentado en los artículos 179 numeral 6 y 119 de la Constitución Política del Estado; 325 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control vigente a la época de la supresión de partidas; 16 inciso último y 67 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, vigente a esa fecha.; 54 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 181 de 30 de abril de 1999; 109 letra d) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa de esa fecha; Reglamento de Supresión de Puestos y su Correspondiente Indemnización, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 928, publicado en el Registro Oficial No. 236 de 20 de julio de 1993, artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, en la parte que no contradice las normas citadas; artículos 1, 3, 4 y 5 de la Ley de Modernización del Estado; y, Resoluciones Nos. 017 y 070 del CONAREM, mediante las cuales se fijó el monto máximo de la indemnización establecida en el literal d) del artículo 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Que, las supuestas violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias y constitucionales que aduce la reclamante son inexistentes, ya que la supresión de las partidas presupuestarias relativas a puestos o cargos públicos, es un mecanismo creado por ley, por lo que es un acto legítimo. Que mediante Oficio No. OSCIDI-99-0000550 de 26 de marzo de 1999, el Director de la OSCIDI manifiesta al Ministerio de Energía, que analizado el anteproyecto de Reformas al Reglamento Orgánico Funcional, emite informe favorable. Que, con oficio OSCIDI-994-0000844 de 30 de abril de 1999, la OSCIDI manifiesta que analizados los justificativos planteados, la reforma guarda coherencia con las políticas de modernización institucional emitidas por el Gobierno Nacional y la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional. Que, con oficio OSCIDI-2000-002743 de 7 de diciembre de 2000, el Director de la OSCIDI emite dictamen favorable, manifestando que el proyecto de Reforma al Reglamento Orgánico por Procesos del Ministerio de Energía y Minas guarda total coincidencia con el Modelo de Gestión Organizacional y de Recursos Humanos establecido por el CONAM a través del Proyecto MOSTA y por la OSCIDI. Que, mediante oficio No. 59-DPL-DI 002293 de 3 de diciembre de 2000, el Ministro remite el Proyecto de Estatuto Orgánico del Ministerio de Energía y Minas. Que, en oficios Nos. 000325-SA-2000-2287 y 000347-SA-2000-2324 de 8 y 14 de diciembre de 2000, la Subsecretaría Administrativa del Ministerio de Energía y Minas, solicitó al Subsecretario de Presupuesto del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, la asignación

de los fondos necesarios para las indemnizaciones y liquidación respectiva de varios servidores del Ministerio de Energía, entre ellas la de la actora. Que, de conformidad a lo establecido en los artículos 109 literal d) y 59 literal d) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, Resoluciones Nos. 017 y 070 del CONAREM de 27 de julio y 29 de diciembre de 2000 y Resolución Presupuestaria No. 202406 de 19 de diciembre de 2000, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Energía expidió la Acción de Personal mediante la cual se suprimió la referida partida presupuestaria. Que, el acto administrativo contenido en la Acción de Personal dictada por la autoridad competente, fue debidamente motivado y para expedirlo se ha aplicado el artículo 31 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestaciones de Servicios por parte de la Iniciativa Privada. Que, la demanda de inconstitucionalidad interpuesta no tiene asidero legal, es infundada y mal planteada. Que, según los artículos 124 y 35 numeral 14 de la Constitución se ha establecido el régimen de estabilidad laboral relativa no vitalicia, es decir que puede terminar a cambio del pago de una indemnización. Que, el Ministerio de Energía ha procedido al pago de la indemnización, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 54 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas y 59 letra d) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, vigentes a la fecha de la supresión de la partida. Que, luego de haber transcurrido 5 años 8 meses de haber cobrado la indemnización por la supresión de la partida presupuestaria, la recurrente solicita al Tribunal la restitución a su puesto de trabajo. Que, al haber cobrado la indemnización, la actora dio legitimidad al acto administrativo impugnado. Que, el posible daño fue inmediatamente reparado por el Estado y aceptado por la supuesta perjudicada. Que, ya se han presentado anteriormente equivocadas e ilegales acciones y pretensiones de varios ex servidores, ante el Tribunal Constitucional, emitiendo las Salas del organismo las resoluciones favorables a la Cartera de Estado. Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 68 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el acto administrativo goza de las presunciones de legalidad y legitimidad y debe cumplirse por encontrarse firme y ejecutoriado. Por lo expuesto, solicitó se rechace la demanda por ilegal, infundada e improcedente y se disponga su archivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, esta Sala es competente para conocer y resolver la demanda planteada, de conformidad con lo que disponen los artículos 276, número 2 de la Constitución; 12, número 2, y 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- Que, en la presente demanda comparece licenciada Elena Ereliza Moreira Peñafiel, y solicita la nulidad de la Acción de Personal No. 529 de 27 de diciembre del 2000, que suprime la partida presupuestaria No. 1420-0000-A-100-000-00-00 del cargo de Trabajadora Social 2 de Bienestar Social de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Energía y Minas; cargo que venía desempeñando desde el 1 de noviembre de 1990 hasta el 28 de diciembre de 2000, en que se le entrega la Acción de Personal No. DRH-2000-529 de 27 de los mismos mes y año, mediante la cual se le pone en conocimiento que su partida presupuestaria había sido suprimida. Consta del expediente que mediante Oficio No. OSCIDI-99-0000550 de 26 de marzo de 1999, el Director de la OSCIDI

manifiesta al Ministerio de Energía, que analizado el anteproyecto de Reformas al Reglamento Orgánico Funcional, emite informe favorable. Así mismo mediante oficio OSCIDI-994-0000844 de 30 de abril de 1999, la OSCIDI manifiesta que analizados los justificativos planteados, la reforma guarda coherencia con las políticas de modernización institucional emitidas por el Gobierno Nacional y la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional. Con oficio OSCIDI-2000-002743 de 7 de diciembre de 2000, el Director de la OSCIDI emite dictamen favorable, manifestando que el proyecto de Reforma al Reglamento Orgánico por Procesos del Ministerio de Energía y Minas guarda total coincidencia con el Modelo de Gestión Organizacional y de Recursos Humanos establecido por el CONAM a través del Proyecto MOSTA y por la OSCIDI; y, por medio de los oficios Nos. 000325-SA-2000-2287 y 000347-SA-2000-2324 de 8 y 14 de diciembre de 2000, la Subsecretaría Administrativa del Ministerio de Energía y Minas, solicitó al Subsecretario de Presupuesto del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, la asignación de los fondos necesarios para las indemnizaciones y liquidación respectiva de varios servidores del Ministerio de Energía, entre ellas la de la actora.

TERCERO.- Que, la acción de inconstitucionalidad de actos administrativos es una acción constitucional que se limita a revisar en abstracto la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto administrativo de efectos particulares o concretos, por lo cual, la contradicción del acto con la Constitución debe ser directa y no indirecta como producto de la ilegalidad del acto (Resolución 006-2006-AA). De este modo, la acción de inconstitucionalidad de acto administrativo no se encuentra prevista en la Constitución como un mecanismo para reemplazar procedimientos estatuidos en la misma Carta Primera o en el ordenamiento jurídico. En este sentido, y como ya se ha señalado en este fallo, la acción de inconstitucionalidad de acto administrativo no tiene por finalidad determinar la legalidad de los actos impugnados, pues para ello se prevén los recursos contencioso administrativos (subjetivo o de plena jurisdicción y objetivo o de anulación, según los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso - Administrativa) No corresponde entonces al Tribunal Constitucional determinar si un órgano del poder público como es el Ministerio de Energía y Minas ha ejercido las facultades que le confiere la ley,

CUARTO.- En la demanda propuesta, la demandante señala que a través de la Resolución contenida en la Acción de Personal No. 529 de 27 de diciembre del 2000, con la que se suprime la partida presupuestaria No. 1420-0000-A-100-000-00-00 del cargo de Trabajadora Social 2 de Bienestar Social de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Energía y Minas, se está transgrediendo los Arts. 2, 3 y 4 del Reglamento para la Supresión de Puestos y su correspondiente indemnización contenido en el del Decreto Ejecutivo 928, publicado en el 236 de 20 de julio de 1993. Igualmente la demandante, se limita a citar textualmente una serie de artículos constitucionales como son los artículos 16, 17, 20, 23 numerales 3 y 27; 24 numerales 10, 12, 13 y 17; 35 numerales 2, 3, 4 y 4; 124 de la Constitución Política del Estado, debiendo puntualizar que no basta simplemente enunciar o enumerar artículos constitucionales, sino que es menester fundamentar y motivar de qué manera y en qué circunstancias esos preceptos son violados, de modo directo, por el acto

administrativo que se impugna (no de modo indirecto, por supuesta violación de la legalidad), lo que, en el caso, no ocurre.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Rechazar la acción de inconstitucionalidad propuesta por la licenciada Elena Ereliza Moreira Peñafiel.
- 2.- Disponer que la resolución se publique en el Registro Oficial. Notifíquese.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintisiete días del mes de septiembre de dos mil seis.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original. Quito a, 5 de octubre del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, D .M. 27 de septiembre de 2006.

No. 0037-2006-HD

Vocal Ponente: Doctor Enrique Tamariz Baquerizo.

CASO No. 0037-2006-HD.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRIMERA SALA**

ANTECEDENTES:

El señor César Robinson Quishpe Noe, Administrador de la Iglesia Centro Evangélico de las Asambleas de Dios, por sus propios derechos interpone recurso de hábeas data en contra del economista Eduardo Oviedo Guarderas, Administrador temporal de Filanbanco S.A. en Liquidación; ante el Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil del Guayas, argumentando lo siguiente:

Que la Conferencia Evangélica de las Asambleas de Dios del Ecuador, con personalidad jurídica, es una organización eclesíástica que goza de todos los derechos y facultades garantizadas por las leyes ecuatorianas y no persigue fines de lucro.

Que el 7 de junio del año 1999, ante la doctora Norma Plaza de García, Notaria Pública Décima Tercera del cantón Guayaquil, el Reverendo José Luis Vera Santana, a nombre y en representación de la Conferencia Evangélica de las Asambleas de Dios, en su calidad de Superintendente Nacional, compareció al acto de cancelación de la hipoteca abierta y liberación de la prohibición voluntaria de enajenar que hicieron Filanbanco S.A. y Filanbanco Trust & Banking Corp a favor de la Inmobiliaria Bellaur C. Ltda., y a la compraventa que hizo esta última a favor de la Conferencia Evangélica de las Asambleas de Dios.

Que en los antecedentes consta la Escritura Pública otorgada ante el Notario Séptimo del cantón Guayaquil. Abogado Eduardo Falquez Ayala, el día 9 de mayo de 1975, inscrita en el Registro de la Propiedad de Guayaquil el día 13 junio del mismo año, mediante la cual la Cía. Inmobiliaria Bellaur C. Ltda. para garantizar las obligaciones de las Cías. Credicomercio C. Ltda. y Anticre S.A. constituyó hipoteca abierta y prohibición voluntaria de enajenar sobre el bien inmueble de su propiedad consistente en el solar y edificación signado con el No.7 de la manzana "C". Sección "A" que está en la Av. Quito entre las calles Rosendo Avilés y Chambers, de la parroquia García Moreno de esa ciudad, indicándose que sobre el mencionado solar se levanta el edificio sometido a Régimen de Propiedad Horizontal denominado "Inmobiliaria Bellaur Cía. Ltda.".

Que expuestos los antecedentes y ha pedido de la Compañía Inmobiliaria Bellaur C. Ltda., Filanbanco S.A. y Filanbanco Trust & Banking Corp., por medio de este instrumento, proceden a cancelar la Hipoteca Abierta y a levantar la prohibición de enajenar constituida a su favor por la citada compañía.

Que una vez hecho esto y siendo la Compañía Inmobiliaria Bellaur C. Ltda., representada por el Abogado Félix Cortázar Paz, procede a vender el edificio de su propiedad exclusiva sometida al Régimen de Propiedad Horizontal, que se levanta sobre el solar signado con el No.7 actual 23 en la manzana "C", actual 30, sección 5-A situado en las calles antes señaladas; en la suma de cuatrocientos cincuenta millones de sucres a la Conferencia Evangélica de las Asambleas de Dios del Ecuador, representada por el Reverendo Sr. José Luis Vera Santana, en su calidad de Superintendente Nacional de la misma.

Que la vendedora declara que sobre el bien inmueble que se enajena por virtud de esta escritura, no pesa gravamen alguno, ni limitación de dominio, a excepción de la Hipoteca Abierta a favor de Filanbanco S.A. y Filanbanco Trust & Banking Corp. que se libera a favor del Abogado Félix Cortázar Paz, asumiéndola la Conferencia Evangélica de las Asambleas de Dios del Ecuador.

Que siendo dicha Conferencia Evangélica la propietaria del edificio sometido al Régimen de Propiedad Horizontal denominado Inmobiliaria Bellaur C. Ltda., y habiéndose constituido en deudora hipotecaria, se comprometió a que el gravamen hipotecario permanezca vigente hasta el día en que las obligaciones garantizadas deban declararse concluidas por el Banco; razón por la que el 19 de agosto de 1999, firmó a favor de Filanbanco S.A. un pagaré con vencimientos sucesivos de ciento quince mil diez dólares americanos.

Que desde el 19 de agosto de 1999, por medio del departamento contable de dicha Iglesia han venido haciendo aportaciones económicas con Filanbanco S.A., tal como aparece del cheque # 753162 por USA \$ 35.000,00 que dieron en abono por el valor inicial del edificio Inmobiliaria Bellaur C. Ltda., a tal punto que, pasado el mes de julio del año 2002 preguntaron por escrito a Filanbanco S.A. en Liquidación sobre sus adeudos, si los había, contestándoles en dos ocasiones los días 20 de septiembre y 11 de octubre del año 2002, que: de conformidad con la revisión efectuada en el departamento de operaciones, consta en sus registros que los señores de la Conferencia Evangélica de las Asambleas de Dios no mantienen deudas directas o indirectas a favor de Filanbanco S.A. en Liquidación.

Que desde esa fecha hasta el mes de julio del presente año, han venido concurriendo al Banco Filanbanco S.A. en Liquidación, pidiéndoles, que si deben algo quieren honrar sus adeudos y pagarles, y siempre les han contestado que no tienen en sus manos ningún documento que acredite que siguen en mora. De esta manera vía hábeas data solicitan:

1.- Los documentos que demuestren créditos o adeudos y que dice poseer en la actualidad Filanbanco S.A. en Liquidación, estando dispuestos a pagar lo que se adeude

2.- Que una vez vencido el plazo y creyendo de su parte que no existe deuda pendiente, se le ordene al señor. Registrador de la Propiedad de Guayaquil, la cancelación de la hipoteca que se halla en el tomo 5 de fojas 2147 a 2156, No. 1027 del Registro de Hipotecas y Gravámenes; a la Compraventa en el tomo 4 de fojas 1895 a 1906, No. 753 del Registro de Propiedades correspondiente al año 2002, y, la Hipoteca Abierta en el tomo 5 de fojas 2171 a 2180, No. 1035 del Registro de Hipotecas y Gravámenes correspondiente al 21 de enero del 2002.

Se celebra la audiencia pública, en la ciudad de Guayaquil, a los diez días del mes de octubre del dos mil cinco, se concede la palabra al abogado de la parte accionada, el que señala lo siguiente: Que en el Juzgado Cuarto de lo Civil de Guayaquil, se sustancia el juicio ejecutivo No. 740-D-2000 que sigue Filanbanco S.A. en Liquidación contra la compañía Credicomercio C. Ltda., en este juicio el juez de la causa, condenó a los demandados al pago de los valores reclamados, debiendo considerarse ciertos abonos entre los cuales consideró el de 4 de 150.000 dólares, producto de una negociación entre inmobiliaria Bellaur C. Ltda., Filanbanco S.A. y Filanbanco Trust; y la Conferencia Evangélica de la Asamblea de Dios del Ecuador, por medio de las cuales ésta última adquirirá la propiedad del edificio consistente en el denominado Bellaur, situado en la dirección antes descrita, mediante esta negociación dicha Asamblea se constituirá en deudor hipotecario de Filanbanco S.A. actualmente en Liquidación y de Filanbanco Trust & Banking Corp., y la respectiva escritura consta inscrita en el Registro de la Propiedad de este cantón, entonces judicialmente ya se ha reconocido su calidad de acreedor hipotecario de las obligaciones de la Conferencia Evangélica de la Asamblea de Dios. Además la garantía constitucional del hábeas data, no ha sido instituida como un medio de extinguir obligaciones, pues éstas se extinguen por cualquiera de los modos establecidos en el Código Civil. La parte accionante, además de señalar los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda señala que: no están negando que puedan adeudar al banco ya que

su deseo es que si esta deuda existe cumplir con ella a la brevedad posible y para ello vía el hábeas data, obtener los documentos que prueben tal deuda.

El Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil de Guayaquil, declara sin lugar la demanda.

Radicada la competencia en la Primera Sala del Tribunal Constitucional por el sorteo de Ley, para resolver se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el artículo 276 del numeral 3 de la Constitución Política del Estado, es competente para conocer y resolver en este caso;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- La acción de hábeas data prevista en el Art. 94 de la Constitución y 34 y siguientes de la Ley del Control Constitucional de manera expresa ejerce la tutela del derecho que tienen las personas naturales o jurídicas de acceder a los documentos, banco de datos e informes que sobre sí mismas o sus bienes están en poder de entidades públicas, de personas naturales o jurídicas privadas, a conocer el uso y finalidad que se les haya dado o se les esté por dar, así como a que se rectifiquen, se eliminen o no se divulguen los datos requeridos si con ello se afecta el honor, la buena reputación, la intimidad o irroga daño moral al solicitante.

CUARTA.- Del presente expediente, se desprende que el accionante QUISHPE NOE CESAR ROBINSON, en su calidad de Administrador de la Iglesia Centro Evangélico de las Asambleas de Dios, el mismo que ha adquirido un bien inmueble que era de propiedad de la Compañía Inmobiliaria Bellaur C. Ltda., la misma que previamente había servido como garante de obligaciones de las compañías CREDICOMERCIO C. LTDA Y ANTICRE S.A., constituyendo a su favor una Hipoteca Abierta y Prohibición Voluntaria de Enajenar sobre un bien inmueble que es de propiedad de la Inmobiliaria Bellaur C. Ltda.. La antes mencionada inmobiliaria ha solicitado a FILANBANCO S.A. Y FILANBANCO TRUST & BANKING CORP. la correspondiente cancelación de la Hipoteca Abierta y Liberalización de la Prohibición Voluntaria de Enajenar que pesa sobre el inmueble antes señalado, lo que fuese aceptado por las instituciones financieras antes mencionadas. Se celebro en el mismo acto, por medio de escritura publica ante el Notario Décimo Tercera de la Ciudad de Guayaquil, una compraventa entre la Inmobiliaria Bellaur C. Ltda., y la Conferencia Evangélica de las Asambleas de Dios del Ecuador, pagándose por este contrato una suma determinada de dinero. Y esta última a su vez constituye una Hipoteca Abierta y Prohibición Voluntaria de Enajenar de FRESICORP S.A. a favor de Filanbanco S. A. y Filanbanco Trust & Banking Corp. sobre el bien inmueble de Régimen Horizontal, que adquiriese de la compañía Inmobiliaria Bellaur C. Ltda.

QUINTA: Como se puede observar estos son actos comunes en el tráfico jurídico-comercial, los cuales determinan derechos y obligaciones entre las partes contratantes. En este caso, se ha usado un bien inmueble como garantía, bajo la figura de Hipoteca Abierta, la misma que esta previamente determinada en los Arts. 2309 y siguientes del Código Civil Ecuatoriano, al respecto la definición de hipoteca en el cuerpo antes mencionado dice: "hipoteca es un derecho de prenda, constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor"; en el Art. 2315 en su cuarto párrafo ibídem dice: "la hipoteca podrá, en consecuencia, asegurar todas las obligaciones que el deudor tenga o pueda tener a favor del acreedor hipotecario", finalmente en el mismo cuerpo legal, se establecen como opera la extinción de la hipoteca, Art. 2336: "la hipoteca se extingue con la obligación principal. Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho que la constituyo, o por el cumplimiento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Y por la cancelación que el acreedor otorgue por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva" (las negrillas son nuestras). Tomando en cuenta, lo antes señalado, mal podría este Tribunal determinar la terminación de una garantía hipotecaria, cuando la propia ley civil, determina cuales son los pasos a seguir al respecto.

SEXTA: El Habeas Data, es una garantía constitucional, que poseen las personas naturales y jurídicas, que desean conocer sobre información que estén contenidas en bases documentales o de datos, de una institución pública o privada. Sin embargo de ello, esta garantía, no puede ir en contra del ordenamiento vigente, y se debe velar por el respeto al estado de derecho. En el presente caso, la petición se basa en dos pretensiones, la primera dice: "Que se ordene al Filanbanco S. A., en Liquidación, de conformidad a lo establecido en los Artículos 94, 272 y 273 de la Constitución de la República, exhiba el documento o documentos que dice poseer en la actualidad.." y lo segundo solicitado es: "una vez vencido el plazo en el supuesto que no exista deuda se ordene por el suscrito Juez al Registrador de la Propiedad de Guayaquil la cancelación de la hipoteca abierta existente con dicha institución bancaria". Según lo establecido en la Ley del Control Constitucional, Art. 36, no es aplicable el hábeas data cuando afecte al sigilo profesional; o cuando pueda obstruir la aplicación de la justicia...", así mismo por su naturaleza el habeas data no puede ser entendido como el mecanismo de orden cautelar por el que se anticipe a solicitar información o exhibición de documentos que pudieren servir de fundamento para presentar una demanda o para contestarla, porque para este fin existen mecanismos o actos preparatorios que han de ser materia de la acción que se trate de preparar, como lo contempla el Art. 65 y Art. 821 y siguientes del Código de Procedimiento civil, al referirse a la exhibición de documentos. Por las consideraciones que quedan anotadas y, al no haberse dado los presupuestos esenciales para la procedencia del hábeas data, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución venida en grado, por el Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Civil de Guayaquil, y en consecuencia, negar la apelación presentada por el señor QUISHPE NOE CESAR ROBINSON.

2.- Dejar a salvo los derechos de los que se crea asistido el demandante, para hacerlos valer ante las instancias pertinentes.

3.- Devolver el expediente a la autoridad correspondiente, para que se de cumplimiento a la presente resolución.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintisiete días del mes de septiembre de dos mil seis.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original. Quito a, 5 de octubre del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 27 de septiembre de 2006.

No. 0043-2006-HD

Vocal Ponente: Doctor Tarquino Orellana Serrano.

En el caso signado con el No. **0043-2006-HD.**

ANTECEDENTES:

El señor Eleuterio Guillermo Vergara Montero comparece ante el Juez de lo Civil de Guayaquil e interpone recurso de hábeas data en contra del Director Regional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Regional Guayaquil. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que el 5 de abril de 1999, presentó ante el IESS, Regional Guayaquil, el reclamo administrativo por cuanto su ex empleadora la Compañía Naviera AGMARESA S.A., le había afiliado al IESS con un sueldo inferior al que percibía y además reclamó las diferencias aportadas en menos y el depósito completo de los Fondos de Reserva.

Que una vez aceptado a trámite su pedido, se sustanció el Expediente Administrativo y luego de varios años se dictó la resolución, en la cual se disponía el levantamiento de una glosa en contra de su ex empleadora, por no haber cubierto los fondos en forma oportuna y se ordenaba el embargo de una nave de propiedad de la empresa.

Que ante esa disposición AGMARESA S.A., consignó a favor del IESS los valores correspondientes a la reclamación, incluyéndose los rubros reclamados por un grupo de ex compañeros que habían planteado igual acción.

Que no se ha cumplido con la obligación de reconocerle el beneficio económico que ya fue pagado por su ex empleadora, ni se ha actualizado los datos de su cuenta individual, lo que afecta sus derechos consagrados en la Constitución.

Que fundamentado en los artículos 94 de la Ley Suprema y 34 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interpone recurso de hábeas data y solicita que el IESS remita la siguiente documentación:

- 1.- Copia del Expediente Administrativo que sustentó el IESS, Regional 2 Guayaquil, en base a su reclamo administrativo en contra de su ex empleadora AGMARESA S.A.
- 2.- El Acuerdo de la Comisión de Prestaciones de la Dirección Regional 2 del IESS y el Acuerdo de la Comisión Nacional de Apelaciones en los que resuelve que el Área de Recaudación Cartera y Cobranzas emita la glosa correspondiente por la diferencia de aportaciones impagas, incluido Fondos de Reserva.
- 3.- Liquidación pormenorizada emitida por el Área de Recaudación, Cartera y Cobranzas, en la que consten los rubros que fueron glosados a AGMARESA S.A. a su favor.
- 4.- Auto disponiendo el embargo de una de las naves de su ex empleadora AGMARESA S.A.
- 5.- Justificación del Ingreso y Depósito Bancario de los valores que fueron consignados por AGMARESA S.A., a fin de que liberen la nave que fue embargada por el IESS y el uso que se ha dado a esos valores.
- 6.- Instrumento legal publicado en el Registro Oficial, en el que se ampara el IESS, Regional Guayaquil, para incumplir con el pago a su favor de los valores depositados como consecuencia de su reclamo administrativo.

Solicita que toda la información sea remitida bajo juramento, con firma de responsabilidad y con una explicación clara y verídica; y, que en caso de existir errores, pide la rectificación, eliminación o anulación de aquellos.

En la audiencia pública el abogado defensor de la Dirección Regional No. 2 del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de calificación, pues el actor ha omitido el requisito indispensable de contar con el Procurador General del Estado o su Delgado. Que ante la denuncia presentada el 5 de abril de 1999 por el recurrente, la Subdirección de Servicios al Asegurado mediante Expediente No. C.I. 1999/2000.11.10, dio trámite al pedido, sin que el afiliado haya podido demostrar con pruebas suficientes lo aseverado en la denuncia, referente al tiempo que laboró en la Compañía AGMARESA S.A., perteneciente a la Transnacional DOLE FRESH FRUTI INTERNATIONAL LIMITED y a su ingreso mensual. Que mediante Acuerdo No. 3426, la Comisión de Prestación de la Regional 2 del IESS, resolvió que se elabore la glosa solidaria por los

aportes y fondos de reserva que no pagaron al IESS sobre la remuneración percibida en dólares por el señor Eleuterio Vergara Montero durante los períodos comprendidos entre agosto de 1992 a diciembre 30 de 1992, en que laboró como tripulante en motonaves de propiedad de dicha compañía, debiendo considerar para el efecto el salario base mensual de \$ 625,00. Que el actor pudo probar cinco meses de los diez años que reclamaba. Que el actor nunca apeló ante la Comisión Nacional de Apelaciones, por lo que quedó en firme el Acuerdo 3426 de 4 de septiembre de 2001. Que este Acuerdo le dio la facultad al señor Vergara Montero para que presente pruebas supletorias que permitan establecer los otros períodos y los otros montos que dice haber recibido en dólares, pero tampoco lo ha hecho. Que el expediente administrativo dio origen a la glosa No. 2004102372 de 6 de agosto de 2004 contra el señor Nicolás Mitchel Beawer y AGMARESA S.A., por la suma de \$ 923,30 equivalente a los aportes de los cinco meses. Que esta glosa fue anulada porque no se incluyó el 4% de los honorarios institucionales, según Resolución 647, por lo que se emitió la glosa No. 2004102383 de 11 de agosto de 2004, la que fue notificada al patrono moroso el 17 de mayo de 2005, la que al no ser impugnada dio origen al título de crédito No. 2004202383, legalizado por el Director Provincial del Guayas el 6 de enero de 2006 y está próximo a ser sorteado para que uno de los abogados inicie la acción legal correspondiente en contra de la Empresa AGMARESA S.A. Que el IESS no ha podido recuperar los valores que corresponden al afiliado Vergara Montero. Que al tiempo que se embargó un buque de propiedad de DOLE, el 16 de abril de 2004, dentro del juicio coactivo No. 247-03, no se había expedido la glosa a favor del afiliado. Que desde que se posesionó en su cargo ha dado prioridad a un grupo de trabajadores de AGMARESA S.A., para recuperar sus aportes y fondos de reserva, siendo enjuiciado penalmente por recuperar más de un millón cuatrocientos mil dólares a favor de dichos afiliados. Que presenta en el Juzgado el expediente administrativo conjuntamente con el Acuerdo de la Comisión de Prestaciones de la Regional 2 del IESS y la liquidación pormenorizada, documentos solicitados por el actor en los numerales 1, 2 y 3 de la demanda. Que en lo referente a la justificación del ingreso y depósito bancario no lo presenta, debido a que el actor no tiene derecho a documentos que no tienen relación con él.

El abogado defensor del actor, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Juez Vigésimo Noveno de lo Civil de Guayaquil resolvió declarar sin lugar la demanda de hábeas data formulada por Eleuterio Guillermo Vergara Montero; y, posteriormente concedió el recurso de apelación interpuesto por el actor.

Con estos antecedentes, la Primera Sala para resolver, realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, conforme lo establece el artículo 276 número 3 de la Constitución Política;

SEGUNDA.- No se observa omisión de solemnidades que incidan en la decisión de la causa, por lo que, se declara su validez;

TERCERA.- Constituye una obligación constitucional tanto del Estado como de sus instituciones el asegurar la eficacia de las normas constitucionales, en especial de los derechos y garantías establecidas a favor de las personas, las cuales son plenamente aplicables e invocables ante cualquier juez, tribunal o autoridad. Precisamente en el campo constitucional se dispone de ciertos mecanismos jurídicos que, de modo directo o mediato sirven para tutelar o garantizar derechos de las personas, tales como: la inviolabilidad de la correspondencia y papeles privados, incluyendo los derechos a la propiedad intelectual, y en términos generales, la intimidad, el derecho a la honra, al buen nombre, etc.; este mecanismo de protección y garantía de los derechos de las personas es el hábeas data; se trata de una institución reciente, en relación a otras como el hábeas corpus que tiene muchas décadas de existencia, pero va generalizándose en el nuevo Derecho Constitucional Latinoamericano, y que de acuerdo a precisiones de orden terminológico proviene del latín: el primer vocablo con el significado de “conserva o guarda tu” y el segundo con el de “fecha” o “dato”.

CUARTA.- En el caso, el recurrente señala que presentó ante el IESS, Regional Guayaquil, el reclamo administrativo por cuanto su ex empleadora la Compañía Naviera AGMARESA S.A., le había afiliado al IESS con un sueldo inferior al que percibía y además reclamó las diferencias aportadas en menos y el depósito completo de los Fondos de Reserva; por lo que el IESS sustanció el Expediente Administrativo y luego de varios años dictó la resolución, en la cual se disponía el levantamiento de una glosa en contra de su ex empleadora, por no haber cubierto los fondos en forma oportuna, y ordena el embargo de una nave de propiedad de la empresa; ante lo cual, AGMARESA S.A. consignó a favor del IESS los valores correspondientes a la reclamación, incluyéndose los rubros reclamados por un grupo de ex compañeros que habían planteado igual acción; sin embargo, no se ha cumplido con la obligación de reconocerle el beneficio económico que ya fue pagado por su ex empleadora, ni se ha actualizado los datos de su cuenta individual, lo que afecta sus derechos consagrados en la Constitución. Razón por lo cual solicita en siete numerales de su demanda la información referida al expediente administrativo que sustanció el IESS contra la empleadora AGMARESA S.A., y más documentos referidos a la glosa emitida por el Área de Recaudación, Cartera y Cobranzas; el auto disponiendo el embargo de una de las naves de su ex empleadora; justificación del Ingreso y Depósito Bancario de los valores que fueron consignados por AGMARESA S.A.; y, el uso que se ha dado a esos valores.

QUINTA.- Al respecto, analizados los diversos instrumentos, así como las argumentaciones de las partes y la normativa legal vigente, podemos establecer que en la audiencia llevada a cabo el 06 de marzo del 2006, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social-Dirección Regional 2 de Guayaquil hace una exposición detallada de cada una de las situaciones relacionadas con el reclamo, señalando que hasta el momento no se ha podido recuperar los valores que corresponden al afiliado Vergara Montero, pero que es de su prioridad atender al grupo de trabajadores de AGMARESA S.A., y adjunta el expediente administrativo, el Acuerdo de la Comisión de Prestaciones de la Regional 2 del IESS; la liquidación pormenorizada con forme lo solicitado por el actor en los numerales 1, 2 y 3, y señala que, en cuanto a la copia del auto del embargo y

la justificación del ingreso y depósito bancario, no los presenta porque el actor no tiene derecho a esos documentos pues no están relacionados con él. Adjunta los documentos que constan de fojas 7 a la 61 del expediente. En consecuencia, por lo anotado, la pretensión del recurrente ha sido satisfecha, esto es, se ha dado cumplimiento al requerimiento hecho por él, en los términos de su demanda; documentación que se encuentra incorporada al expediente y de la cual tiene plena información el recurrente.

Por lo señalado y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Declarar sin lugar el recurso de Habeas data, al haberse dado cumplimiento a las pretensiones del señor Eleuterio Guillermo Vergara Montero;
- 2.- Dejar a salvo el derecho de las partes a ejercer las acciones que crean pertinentes en el campo de la justicia ordinaria.-
- 3.- Devolver el expediente al inferior, para el cumplimiento de los fines de Ley.- Notifíquese.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintisiete días del mes de septiembre de dos mil seis.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original. Quito a, 5 de octubre del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 27 de septiembre de 2006.

No. 0061-2006-RA

Vocal ponente: Doctor Juan Montalvo Malo

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. **0061-06-RA**

ANTECEDENTES:

El señor Jorge Luis Macchiavello Fabara, en su calidad de Gerente General del Hotel Calypso, comparece ante el Juez Décimo Sexto de lo Civil de Salinas y deduce acción de amparo constitucional en contra del señor Gerente General de la Compañía AGUAPEN S.A. y solicita se restablezca el servicio de agua entubada al Hotel Calypso. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que, el Administrador del Hotel Calypso en Salinas, los primeros días de febrero de 2004, presentó ante el Comisario de Policía Nacional del cantón Salinas la denuncia sustentada en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, en contra de la Empresa AGUAPEN S.A., debido a que en las planillas de consumo de agua entubada al Hotel Calypso se estaban facturando más allá de lo permitido por las disposiciones legales vigentes e incluso se facturaba el rubro denominado Mantenimiento.

Que, a la demanda se le dio el trámite respectivo y en el auto inicial se dispuso que se cumpla con lo señalado en el inciso 5 del artículo 39 de la citada Ley.

Que, en el mes de octubre de 2004, sin que se haya revocado la disposición de la autoridad competente de no suspenderse el servicio de suministro de agua entubada por parte de AGUAPEN S.A., se lo suspendió.

Que, ante el reclamo realizado, el Comisario de Policía Nacional del cantón Salinas, el 30 de octubre de 2005, mediante oficio No. 116-CPNCS-04 conminó al Gerente de la Empresa AGUAPEN S.A., para que restablezca el servicio.

Que, el 17 de noviembre de 2005, por disposición del Gerente de AGUAPEN S.A., se procede a suspender el servicio de suministro de agua entubada al Hotel Calypso en Salinas, por lo que se vio obligado a adquirir el líquido vital a un tanquero, siendo el chofer del mismo amenazado por parte de gente perteneciente a la Empresa AGUAPEN.

Que, se está causando daño inminente, grave e irreparable, por lo que propone acción de amparo constitucional y solicita se restablezca el servicio de agua entubada al Hotel Calypso.

En la audiencia pública el abogado defensor del Gerente General de la Compañía Agua de la Península, AGUAPEN S.A., ofreciendo poder o ratificación, manifestó que el actor no ha acompañado el nombramiento de Gerente General del Hotel Calypso, por lo que no ha justificado su representación legal. Que, se le coartado el derecho a la defensa, al no ser notificado en su domicilio. Que, el Reglamento para la prestación de servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y drenaje pluvial, en su artículo 30 prescribe "El servicio de mantenimiento de las reparaciones se las dará durante las 24 horas del día, de manera inmediata. Lo que constituye un derecho del cliente sea que este consuma o no el líquido elemento...". Que, se ha violentado el artículo 57 de la Ley del Control Constitucional, en razón a que el recurrente ya presentó otro amparo constitucional en el Juzgado Vigésimo de lo Penal del cantón Libertad, el 13 de octubre de 2002. Que, el Tribunal Constitucional a través de reiterados fallos, se ha pronunciado en el sentido de que los contratos, cualquiera que fuere su naturaleza, no son impugnables a través del amparo. Que el recurrente impugna el cobro excesivo de las tarifas por servicio de agua potable, lo que no es procedente. Que, la demanda no cumple con lo señalado en el artículo 50 del Reglamento de Trámites y Expedientes en el Tribunal Constitucional. Que, el amparo planteado no se ajusta a la naturaleza del amparo constitucional, que tratan los artículos 95 de la Constitución y 46 de la Ley del Control Constitucional. Que, el 17 de noviembre de 2005, presentó una queja en la Defensoría del Pueblo en el cantón Santa Elena, en la que solicitó el pago de la deuda por el

consumo de agua e incumplimiento de tres convenios que hasta la fecha ascienden a la suma de \$ 26.540,00. Que, el actor fue citado, sin que haya contestado, evadiendo su responsabilidad civil de pagar la deuda contraída. Cita como prueba la resolución No. 999-2001-RA del Tribunal Constitucional. Por lo expuesto solicitó se inadmita la acción planteada y sea archivada, por improcedente.

El abogado defensor del recurrente, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Juez Décimo Sexto de lo Civil de Salinas resolvió conceder la acción de amparo constitucional presentada por Jorge Luis Macchiavello Fabara; y, posteriormente concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito cautelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Que, un acto de autoridad pública es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien, que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación. En consecuencia, el análisis de la legitimidad del acto impugnado no se basa únicamente en el estudio de la competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

QUINTA.- Que, el acto de autoridad pública impugnado es la suspensión del servicio de agua entubada sufrido por la compañía accionante, HOTELCAL HOTELES APARTAMENTOS CALYPSO S.A., por parte de la

compañía demandada, Empresa de Agua de la Península AGUAPEN S.A. La suspensión del servicio se debe a la falta de pago por parte del accionante.

SEXTA.- Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 249 de la Constitución, el Estado establece la regulación del servicio prestado, cuidando de que los precios o tarifas de los servicios públicos sean equitativos. Por lo cual, los servicios públicos que se prestan están regulados por el Estado y tienen las tarifas y precios que las regulaciones establezcan.

SEPTIMA.- Que, en el caso concreto, la accionante reclama la suspensión del servicio de agua entubada que recibe por parte de AGUAPEN en razón de que considera ilegal el cobro que le pretenden hacer por mantenimiento. A este respecto, es necesario manifestar que la relación existente entre el accionante y la empresa prestataria es una relación contractual, que implica la mutua satisfacción de las obligaciones establecidas en dicha relación de conformidad con la normativa establecida y que se encuentre en vigencia, por lo cual, la continuidad del servicio prestado implica el pago del precio o tarifa del servicio; en relación a lo cual, la empresa demandada ha manifestado que la accionante ha incumplido reiteradamente varios convenios de pago a los que se obligó con la Empresa AGUAPEN. Del mismo modo, la accionante ha indicado que se encuentra en trámite un reclamo presentado en los primeros días del mes de febrero de 2004 ante el Comisario Nacional de Policía del Cantón Salinas, denuncia sustentada en lo establecido en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, trámite en el cual se dispuso en el auto inicial que la empresa proveedora (AGUAPEN) estará obligada a seguir prestando el servicio de agua sin interrupción. Sin embargo, AGUAPEN incumplió la orden del señor Comisario y suspendió el servicio en los últimos días de mes de octubre de 2005, debiendo restablecerlo en atención al oficio 116-CPNCS-04 de 30 de octubre de 2005, suscrito por el Comisario Nacional de Policía del cantón Salinas. Pese a lo dicho, el jueves 17 de noviembre de 2005 AGUAPEN volvió a suspender el servicio de agua, lo cual, en definitiva, ha motivado la presentación de la acción constitucional de amparo. En tal sentido, es obvio que el accionante atribuye la suspensión del servicio de agua entubada al incumplimiento de lo dispuesto por el Comisario Nacional de Policía del cantón Salinas en su oficio 116 mencionado. Por lo cual, el conocimiento de la suspensión de 17 de noviembre correspondía al mencionado funcionario, siendo éste el competente para establecer la infracción del prestador del servicio y la consecuente sanción en su contra.

OCTAVA.- Desde el punto de vista anotado, el accionante reclama sobre la legalidad del acto de suspensión del servicio de agua, realizado por AGUAPEN, pues, tal suspensión se la ha hecho sin base legal, al pretender cobrar al accionante no solo sus consumos de agua, sino además rubros adicionales por mantenimiento; asunto que ha sido propuesto por el propio accionante al Comisario Nacional de Policía del cantón Salinas, sustentada la denuncia en lo dispuesto por la Ley Orgánica del Consumidor, motivo por el cual, corresponde al Comisario Nacional de Policía del cantón Salinas determinar la legalidad o no de los cobros que impugna el accionante; por tanto, la acción constitucional propuesta deviene en improcedente de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo

50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Revocar en todas sus partes la Resolución del Juez de instancia constitucional y, en consecuencia, inadmitir el amparo solicitado por el señor Jorge Luis Macchiavello Fabara, en su calidad de Gerente General del Hotel Calypso.

Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y Publíquese.-

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintisiete días del mes de septiembre de dos mil seis.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

Causa No. 0061-06-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Quito, 4 de octubre del 2006.

VISTOS.- En el caso 0061-06-RA, incorpórese al proceso la petición de ampliación propuesta por el señor Jorge Luis Macchiavello Fabara el 2 de octubre del 2006.- En lo principal, atendiendo la petición de aclaración y ampliación propuesta se considera: I. Procede la aclaración cuando lo resuelto por el juzgador es ininteligible, es decir, que los términos utilizados en la misma son oscuros o ambigüos; en tanto que, procede la ampliación cuando no se han resuelto todos los puntos sobre los que se trabó la litis.- II. La Resolución expedida es clara, comprensible y resuelve todos los puntos sometidos a conocimiento de la Sala, sin que hayan variado los fundamentos bajo los cuales se expidió la resolución en el proceso.- En consecuencia, no existe materia de aclaración o ampliación.- Con lo cual, se contesta la petición presentada.- **Notifíquese y archívese el proceso.**

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Lo certifico.- Quito, D.M., 4 de octubre de 2006.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito a, 5 de octubre del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 27 de septiembre de 2006.

No. 0421-2006-RA

Vocal ponente: Doctor Enrique Tamariz Baquerizo.

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. **0421-06-RA**.

ANTECEDENTES:

El señor Comandante General de Policía (SP) Antonio Aquiles Villagómez Aguilar comparece ante el Juez de lo Civil de Pichincha y deduce acción de amparo constitucional en contra de los señores Comandante General de la Policía Nacional, Director General del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional ISSPOL y Directora de Prestaciones y Presidenta de la Junta Calificadora de Servicios Policiales del ISSPOL, en la cual solicita se le reliquiden sus pensiones con el 100% del sueldo imponible de un General Superior, con 30 años de servicio activo. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que fundamentado en los artículos 57, 95, 96 y 186 de la Constitución Política de la República; 10, 30, 66 y 134 reformado de la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas vigente para la Policía Nacional hasta el 31 de mayo de 1995; 83 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional; 18, 83 y 116 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional; y, 16 del Reglamento a la Ley de Personal de la Policía Nacional, demanda la restitución de sus derechos como Comandante General de Policía o General Superior de Policía; se le reliquiden sus pensiones con el 100% del sueldo imponible de un General Superior, con 30 años de servicio activo, en los que se deberá incluir los seis años de abono; y, la bonificación por representación, con las trece bases de cálculo, determinadas a favor de los Comandantes de Fuerza, derechos que han sido conculcados arbitraria e ilegalmente por haberse aceptado las interpretaciones realizadas por la Directora de Prestaciones del ISSPOL.

Que una vez aprobado el Curso de Profesionalización en la Escuela Militar de Carabineros, el 23 de septiembre de 1937, fue dado de alta en la Policía Nacional con el grado de Subinspector.

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 20 de 14 de noviembre de 1961, fue ascendido al grado de Comandante General de Policía, de conformidad con lo establecido en los artículos 9 de la Ley Orgánica y de Régimen Administrativo de la Policía Nacional y 62 de la Ley de Situación Policial y Ascensos.

Que el 25 de julio de 1962, solicitó la baja, la que se la concedió mediante Decreto Ejecutivo 1148.

Que de conformidad con los artículos 30 y 66 de la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas, vigente a la fecha de su baja, para que el tiempo de abono sea reconocido como tiempo de servicio activo y efectivo, debía pagar el 5% del sueldo que tenía a la fecha de la baja, multiplicado por el número de meses de abono, lo que dio cumplimiento.

Que la Directora de Prestaciones, desconociendo lo determinado en el último inciso del artículo 10 de la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas, manifiesta que esos tiempos de abandono, sólo sirven para mejorar el porcentaje de la pensión, determinada exclusivamente por los años de servicio activo y efectivo, sin tomar en cuenta los años de abandono.

Que en la parte final del numeral 2 del informe constante en el Oficio No. 2005.1151-D-PRE-I.S.S.POL de 27 de septiembre de 2005, la Directora de Prestaciones del ISSPOL dice "...El tiempo de abono por invalidez únicamente se considera para mejorar la pensión, lo que significa que sirven para determinar el sueldo de imposición, por tanto dicho tiempo jamás causó aportaciones."

Que el Procurador General del Estado, en oficio No. 0018747 de 11 de agosto de 2005, dando contestación a la consulta realizada por el ISSPOL dice "De conformidad con lo dispuesto en los artículos 83 y 85 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, tienen derecho a continuar percibiendo pensión de montepío el grupo de pensionistas de orfandad de la ex Caja Policial, que adquirieron el beneficio bajo el amparo de la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas", criterio que fue acogido por el Consejo Superior del ISSPOL en sesión extraordinaria de 15 de agosto de 2005 y dispuso se proceda al pago de las pensiones a los huérfanos del Régimen de la ex Caja Policial y Pensionistas del Estado, que habían sido suspendidas por disposición del organismo.

Que la Directora de Prestaciones, en el numeral 4 del oficio, manipula las disposiciones del Código Civil, artículo 7 y la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de la Policía Nacional, en la que se cambia la denominación de Comandante General de Policía por la de General Superior de Policía.

Que en el Registro Oficial No. 378 de 7 de agosto de 1998, se publica la nueva Ley de Personal de la Policía Nacional, en cuyo artículo 18, entre los grados de General Superior y General de Distrito, se crea el grado de General Inspector, el que de acuerdo con el artículo 7 del Código Civil citado por la Directora de Prestaciones no tiene efecto retroactivo, sin que dicha autoridad tenga facultades para interpretar las leyes y menos si sus apreciaciones subjetivas violentan el artículo 186 de la Constitución.

Que según lo interpretado por la Directora de Prestaciones, al encontrarse en servicio pasivo, después de haber alcanzado el grado de Comandante General de Policía y ejercido la función de Comandante General de la Policía Nacional o Comandante de Fuerza, tenía que regresar a ser General Inspector. Que al reformarse la Ley el 13 de julio de 1990, le correspondía el índice de grado 8 determinado para el General de Ejército o su equivalente General

Superior de Policía, como consta en el Reglamento de Remuneraciones del Personal Militar de las Fuerzas Armadas, artículos 20 y 29 reformado, publicado en el Registro Oficial Reservado 2632-R de 9 de marzo de 1998; artículo 30 de la Reforma publicado en el Registro Oficial Reservado 2569-R de 25 de agosto de 1997; y, la bonificación por representación, por función "Jefe del Comando Conjunto y Comandantes de Fuerza, en un valor equivalente a 10 veces la Base de Cálculo."

Que ha presentado sus reclamos ante el Director General del ISSPOL y ante el Comandante General de la Policía Nacional.

En la audiencia pública el abogado defensor del recurrente, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

Los abogados defensores de los señores Comandante General de la Policía Nacional, Director General del Instituto de Seguridad Social de la Policía ISSPOL y Procurador General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, realizaron su exposición en la audiencia, al igual que la Directora de Prestaciones y Presidenta de la Junta Calificadora de Servicios Policiales del ISSPOL.

A fojas 29 del proceso consta la exposición realizada por el abogado defensor del Director General y representante legal del ISSPOL, en la que manifiesta que con la vigencia de la Ley de Personal de la Policía Nacional a partir del 7 de agosto de 1998, se deben cumplir con los lineamientos previstos en este Cuerpo Legal, referente a la permanencia y tiempo de servicio en los respectivos grados para el reconocimiento legal del ascenso al grado de General Superior de Policía con el correspondiente numérico 8 y así acreditar el derecho a las prestaciones consiguientes.

Que el General Superior que obtuvo dicha jerarquía antes de la vigencia de la actual Ley de Personal de la Policía Nacional, cotizó hasta 32 años de imposiciones para optar por su pensión con nivel 7; por lo que el miembro de Policía Nacional con grado de General Superior que obtenga esa jerarquía a partir de la fecha de promulgación de la Ley, deberá cotizar hasta 36 años de imposiciones para alcanzar la pensión de retiro que corresponda al máximo escalafón policial, esto es General Superior 8.

Que los aportes para efectos de seguridad social entregados por los Generales Superiores y/o ex Comandantes Generales de la Policía Nacional en Servicio Pasivo fueron determinados en base al sueldo imponible de su respectivo grado con el numérico de hasta 7, situación que fue considerada en su momento por la Junta Calificadora de Servicios Policiales del ISSPOL y en base a ello se han fijado y revalorizado sus pensiones, toda vez que, no sólo que no existe la contraprestación para los cálculos actuariales intergeneracionales (de hasta 36 años) sino que no se puede aplicar la Ley retroactivamente.

Que el Régimen Financiero Actuarial del Seguro de Retiro, Invalidez y Muerte, previsto en la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, consideró única y exclusivamente ingresos por aportes de los sueldos de los miembros de la Institución con los grados jerárquicos comprendidos del 0 al 7, por lo que la escala 8 carece de sustento financiero que permita constituir la Reserva Técnico Matemática del Fondo

Capitalizado para satisfacer el pago de pensiones vitalicias hasta la extinción del último derechohabiente de la generación de los Generales.

Que no es de competencia del ISSPOL la aplicación de otra Ley que no sea la de Seguridad Social y en consideración a los preceptos consagrados en la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas vigente para la Policía Nacional hasta mayo 31 de 1995 y la actual Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, no se puede aplicar en forma retroactiva, pues no es admisible que el actor pretenda a los 44 años de su baja y retiro del servicio activo, percibir una pensión revalorizada sin que exista financiamiento, en razón a que no ingresaron aportes para constituir la reserva necesaria que cubra una pensión diferente a la que en la actualidad está recibiendo, lo que está señalado en el artículo 59 tercer inciso de la Constitución Política de la República.

Que lo manifestado se reafirma con los fundamentos emitidos por la Procuraduría General del Estado, en el oficio No. 25163 de 18 de julio de 2002.

Que la acción planteada debe ser rechazada, pues no se somete a las disposiciones determinadas en los artículos 95 de la Constitución y 46 de la Ley Orgánica de Control Constitucional y 1, 3 y 4 de la resolución de la Corte Suprema de Justicia.

A fojas 48 del proceso consta el escrito del Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, en el que expresa que la demanda no reúne los presupuestos señalados en los artículos 95 de la Constitución y 46 de la Ley del Control Constitucional.

Que no existe daño grave de carácter inminente en contra del accionante, en razón de que viene percibiendo los beneficios concedidos por el ISSPOL mes a mes, de conformidad a la reglamentación y normas institucionales para el efecto.

Que el recurrente trata de que se le reconozcan derechos de orden económico de hace más de ocho años atrás, sin el cumplimiento de aportaciones de acuerdo a la nueva exigencia.

Que la competencia conforme a la reclamación radica en el campo de lo contencioso administrativo.

Que al no existir actos ilegítimos de autoridad pública, ni violación de derechos constitucionales, ni la inminencia de un daño grave, solicita se deseche la acción de amparo constitucional propuesta.

El Comandante General de La Policía Nacional en escrito que consta a fojas 50 del proceso, niega pura y simplemente los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la demanda. Alega falta de competencia del Juzgado, por tratarse de un tema contencioso administrativo. Que en la demanda no se señala cuál es el acto que le causa grave daño inminente e irreparable. Alega falta de legítimo contradictor, pues no es el representante legal del ISSPOL e ilegitimidad de personería pasiva al no señalarse en la demanda quien es el representante legal del ISSPOL. Que el Juez debió inhibirse del conocimiento de la causa, acudiendo a lo que dispone el artículo 870 del Código de Procedimiento Civil. Por lo señalado solicitó se deseche por

improcedente, inapropiada, extemporánea e ilegal la demanda de amparo constitucional presentada por el accionado, ordenándose su archivo.

El Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha resolvió negar la acción de amparo constitucional planteada; y, posteriormente concedió el recurso de apelación interpuesto por el recurrente.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Que, la autoridad pública comete omisión ilegítima cuando deja de expedir un acto o de realizar un hecho teniendo la obligación jurídica de expedir el acto o realizar el hecho en el término que impone el ordenamiento jurídico o dentro de un plazo razonable.

QUINTA.- Que, la omisión ilegítima que acusa el accionante es la falta de reconocimiento de su grado de Comandante General de la Policía en servicio pasivo y, en consecuencia, reclama por su colocación en el grado 7, pues, considera que de conformidad con su jerarquía le corresponde el grado 8 para los fines del cálculo de sus pensiones jubilares en razón de haberse retirado como Comandante General de la Policía.

SEXTA.- Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Constitución para que proceda la acción de amparo constitucional es preciso que el daño causado por la omisión ilegítima sea un daño inminente, es decir, que el daño debe ser actual o producirse en el futuro inmediato. En el caso concreto las normas jurídicas que enuncia el accionante como fundamento para la reliquidación de sus pensiones jubilares son las contenidas en la Ley de Personal de la Policía Nacional publicada en el Registro Oficial No.

378 de 7 de agosto de 1998; en la misma, los artículos 18 y 60 establecen los grados de General de Distrito con grado 6, General Inspector con grado 7 y General Superior con grado 8; lo cual, implica que el eventual daño sufrido no es inminente, pues, solicita se le reconozcan derechos económicos de hace 8 años, no precisando el asunto propuesto más análisis.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia constitucional y, en consecuencia, negar el amparo solicitado por el ciudadano Antonio Aquiles Villagómez Aguilar.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintisiete días del mes de septiembre de dos mil seis.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito a, 5 de octubre del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, D.M., 28 de septiembre del 2006

No. 0084-2005-RA

Magistrado Ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Caso No. 0084-2005-RA

ANTECEDENTES:

La señora María Piedad Pazmiño Rodríguez comparece ante el Juzgado Séptimo de lo Civil de Tungurahua, con asiento en Ambato, e interpone acción de amparo constitucional en contra del Alcalde de la Ciudad de Ambato, impugnando el Acto Administrativo contenido en la acción de Personal N° 005013, de 27 de Octubre del 2004, mediante la cual se deja sin efecto el dictamen del Sumario Administrativo de Sanción Pecuniaria Administrativa del 10% de la Remuneración mensual unificada en contra de la accionante.

Señala que mediante acto administrativo contenido en la acción de personal No. 005013 de 27 de octubre de 2004, el señor Alcalde de Ambato Arq. Fernando Callejas, mediante oficio No. 4171 de 22 de octubre del 2004, "rectifica la Acción de Personal No. 004005 mediante la cual el Arq. Mauricio Tacoamán, Alcalde de Ambato (E), dejaba sin efecto el dictamen del sumario administrativo de Sanción Pecuniaria Administrativa del 10% de la remuneración mensual unificada en contra de la señora María Piedad Pazmiño".

Manifiesta que dicho acto es ilegítimo y viola sus derechos subjetivos causando de modo inminente un daño grave, por cuanto ni en la Constitución del Ecuador, ni en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, ni en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, encontramos que el Alcalde o autoridad nominadora pueda de oficio rectificar o revocar un acto administrativo, porque violenta un principio de juridicidad propio de un estado de Derecho porque es arbitraria la decisión y viola el derecho del funcionario público, tornando el acto como ilegítimo.

Que se le está violando los derechos subjetivos consagrados en el segundo inciso del artículo 124 de la Constitución que hace referencia a la garantía de la estabilidad de los servidores públicos, es decir, que en un acto ilegítimo impugnado lo que quiere es poner en peligro la estabilidad laboral como servidora pública dentro del Municipio.

Manifiesta que por lo expuesto en esta acción de Amparo, se le ampare sus derechos subjetivos constitucionales y naturales vulnerados de manera grave e inminente, por lo cual pide la suspensión del acto administrativo contenido en la Acción de Personal No. 005013 de 27 de Octubre de 2004, para así dejarlo sin efecto.

El 21 de diciembre de 2004, se llevó a cabo la audiencia pública, con la comparecencia de las partes: La accionante se afirma y ratifica en los argumentos de hecho y de derecho de la acción.- Por su parte el accionado impugna la presente acción tanto en los hechos como en el derecho por cuanto el mismo carece de fundamento legal y se aleja de la realidad de los sucesos. Que la accionante no ha agotado la vía administrativa de acuerdo al artículo 98 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de Remuneraciones del Sector Público, en la que se señala como garantía del servidor municipal demandar ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo los actos administrativos que le perjudique, en concordancia con el artículo 26 literal i) del mismo cuerpo legal, que indica, que es el organismo competente para conocer y resolver sobre el derecho subjetivo y que de acuerdo al artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado se alega la falta de competencia de la Señora Juez al existir pronunciamientos de primera y segunda instancia en casos similares. Que se ha omitido notificar al Procurador Síndico Municipal ya que solo notifica al Alcalde; y aunque el acto administrativo impugnado es emanado por el Alcalde, éste, conjuntamente con el Procurador Síndico Municipal constituyen los representantes legales del Municipio de Ambato, por lo que alega la falta de legítimo contradictor tal como lo estipula el artículo 26 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Régimen Municipal en concordancia con el artículo 72 ordinal segundo que señala: "El Alcalde es el representante legal de la municipalidad y

responsable de la administración municipal junto con el Procurador Síndico Municipal, quién lo representará judicial y extrajudicialmente". Que el Art. 17 de la Ley Orgánica reformativa a la Ley de Régimen Municipal hace referencia a la Autonomía Municipal, sin que por ello, el Estado y sus instituciones interfieran en la administración municipal, indicando sobre las atribuciones del Alcalde que se encuentran contempladas en el Art.22 numeral 24 y que en forma expresa señala como una de sus atribuciones sancionar a los empleados que han incumplido en sus deberes, por lo que a través de un amparo constitucional se pretende ilegitimar un acto administrativo legal y conforme a Derecho.

El 22 de diciembre de 2004, el Juez Séptimo de lo Civil de Tungurahua, resuelve conceder el presente recurso.

Siendo el estado de la causa el de resolver, ésta Tercera Sala del Tribunal Constitucional, hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el Art. 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, Convenio o Tratado Internacional vigente; y, c) Que, el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave.

CUARTA.- Un acto es ilegítimo cuando se lo ha expedido con arbitrariedad, o se aparta de las normas de procedimientos, o es fruto de la falta de competencia de la autoridad o es carente de justicia o desvinculado de la equidad.

QUINTA.- Que, al examinar el sumario administrativo que se le siguió a la accionante, encontramos la declaración juramentada de la señora Dina Piedad Guerrón Chamorro constante a fojas 38 donde claramente expone el origen que tuvo el dinero que se le entregó a la accionante; el mismo que en dicho sumario administrativo nada se dice al respecto.

SEXTA.- Que, a fojas 62 del respectivo sumario, consta el oficio No. IMA-TMA-413-2004 del Tesorero General, dirigido a la Directora de Recursos Humanos (E), a quien le informa sobre el pago hecho en Tesorería el 7 de junio del 2004 a favor de la Señora Mejía Guerrón Angela, situación ésta que confirma la Declaración juramentada de la Señora Dina Piedad Guerrón Chamorro.

SEPTIMA.- Que, dentro del sumario administrativo, no se hizo una real valoración de la prueba, por lo que a la accionante se la dejó en etapa de indefensión, violando el principio de la seguridad jurídica, así como, el debido proceso, es decir, se violaron los preceptos constitucionales del Art. 23 numerales 26 y 27 y del Art. 24 numeral 17.

Por las consideraciones que anteceden, la **TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, en uso de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, en consecuencia, se concede la acción de amparo constitucional planteada por la señora María Piedad Pazmiño Rodríguez, dejando sin efecto la acción de Personal N° 005013 de 27 de Octubre del 2004.
- 2.- Devolver el proceso al juez de instancia constitucional para los efectos determinados en los artículos 55 y 58 de la Ley de Control Constitucional.- **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.**

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Santiago Velásquez Coello, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge G. Alvear Macías, Vocal, Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal, que la resolución que antecede, fue aprobada por los doctores Manuel Viteri Olvera, Santiago Velásquez Coello y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintiocho días del mes de septiembre del dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 5 de octubre del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D.M., 28 de septiembre de 2006.

Magistrado Ponente: Señor Doctor Jorge G. Alvear Macías.

N° 0470-2005-RA

LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el N° **0470-2005-RA**.

ANTECEDENTES:

Los señores Roberth Patricio Parra Angulo y Segundo Ricardo Guzmán Lema comparecen ante el Juzgado Tercero de lo Civil de Imbabura, con sede en Ibarra, e interponen acción de amparo constitucional en contra del H. Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, a fin que se deje sin efecto la Resolución de 22 de abril de 2004, mediante la cual se les impuso la sanción de destitución o baja de las filas policiales.

Manifiestan que el Comandante del Primer Distrito de la Policía Nacional, mediante memorando N° 04-478-CPD-AJ de 15 de abril de 2004, ordenó la instauración del Tribunal

de Disciplina, a fin que juzgue y resuelva las faltas atribuidas en su contra, constituyéndose el día 22 de abril de 2004, habiéndose impuesto la sanción de destitución o baja de las filas oficiales, por considerar que adecuaron su conducta a los numerales 7, 26; 7 y 9 del artículo 64 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, los mismos que se refieren a faltas disciplinarias como consumir durante el servicio bebidas alcohólicas; realizar actos de manifiesta violencia o indisciplina contra un superior, así como utilizar términos impropios para referirse a sus superiores, compañeros y subalternos; y, perder o causar daño en bienes, documentos, efectos o valores entregados a su cuidado, para el cumplimiento o en razón del servicio por descuido o negligencia.

Consideran los accionantes que la conducta del Tribunal de Disciplina viola sus derechos constitucionales consagrados en los artículos 23 numerales 26 y 27; 24 numerales 1, 3, y 13, y 186 del texto Constitucional, por lo que solicitan se ordene la suspensión de los efectos de la resolución impugnada, se les revierta a sus grados policiales y se ordene el pago de sus haberes que han dejado de percibir.

La audiencia pública tuvo lugar el 16 de mayo de 2005. Los demandados en lo principal exponen lo siguiente: Que en todo el proceso investigativo se han observado los preceptos jurídicos del debido proceso. Que, todos los actos administrativos emitidos por autoridad competente gozan de presunción de legitimidad. Que ha transcurrido un tiempo excesivo desde la emisión del acto impugnado por lo que existe ausencia de inminencia, Por lo expuesto solicitan que se rechace la presente acción de amparo constitucional. Los accionantes, por intermedio de su defensor, se afirman y ratifican en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión.

El Juez Tercero de lo Civil de Imbabura, mediante resolución de 25 de mayo de 2005, declara sin lugar la acción de amparo propuesta, por considerar que la autoridad demandada ha observado las normas del debido proceso, ajustándose al marco normativo existente en la Policía Nacional.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, la presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave;

CUARTO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b)

Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y. c) Amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario; es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

QUINTO.- Que, de folios 2 a 8 vuelta del expediente consta el acta del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, reunido el 22 de abril de 2004, en el que se puede ver que se relata los antecedentes del hecho, declaran tanto los testigos así como los ahora accionantes que participaron con su abogado defensor, sin que se note que haya existido ninguna irregularidad en este proceso, y que concluye declarando en forma unánime que *“impone al señor Cbos. de Policía PARRA ANGULO ROBERTH PATRICIO, la sanción de BAJA DE LAS FILAS POLICIALES, estando presentes las circunstancias atenuantes contenidas en el artículo 29 del Reglamento Disciplinario Policial letra c) y las circunstancias agravantes contenidas en el Art. 30 del Reglamento de Disciplina antes referido letras: a); c); d); i); y, m); todo esto conforme a lo establecido en los Arts. 32, 63 y 64 numerales 7 y 26 del Reglamento Disciplinario antes invocado y en estricta aplicación del Art. 44 inciso segundo del tantas veces mencionado Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional.- (...) Y con respecto al señor Policía Nacional GUSMÁN LEMA SEGUNDO RICARDO, la sanción de BAJA DE LAS FILAS POLICIALES estando presente las circunstancias atenuantes contenidas en el artículo 29 del Reglamento Disciplinario Policial letra a) y las circunstancias agravantes contenidas en el Art. 30 del Reglamento de Disciplina antes referido letras: a); c); i); y, m); todo esto conforme a lo establecido en los Arts. 32, 63 y 64 numerales 7 y 19 del Reglamento Disciplinario Policial antes invocado y en estricta aplicación del Art. 44 inciso segundo del tantas veces mencionado Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional”* (sic).

SEXTO.- Que, el Art. 81 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional dice: *“El Tribunal de Disciplina tiene la facultad de juzgar las faltas disciplinarias previstas en el respectivo Reglamento y de acuerdo con el procedimiento señalado en el mismo”*;

SÉPTIMO.- Que, el Art. 63 del Reglamento de Disciplina de la Policía dice: *“Quienes incurran en faltas atentatorias o de tercera clase serán sancionados con destitución o baja, arresto de 30 a 60 días, o página de 21 a 30 días, o represión severa”*;

OCTAVO.- Que, el Art. 64 del Reglamento de Disciplina de la Policía dice: *“Constituye faltas atentatorias o de tercer clase: 7. Consumir durante el servicio bebidas embriagantes o sustancias estupefacientes y psicotrópicas; (...) 19. Los que por descuido o negligencia perdieren o causaren daño en bienes, documentos, efectos o valores entregados a su cuidado, para el cumplimiento o en razón del servicio, sin perjuicio del pago del valor correspondiente, conforme a la ley; (...) 26. Realizar actos de manifiesta violencia o indisciplina contra un superior siempre que el hecho no constituya delito”*.

NOVENO.- Que, Art. 44 del Reglamento de Disciplina de la Policía dice: *“Para la graduación de las penas, el que las imponga tomará en cuenta las circunstancias*

agravantes o atenuantes que acompañan al hecho, de este modo: Si hubiere dos o más agravantes, el máximo; y, si hubiere dos o más atenuantes y ninguna agravante, el mínimo”;

En la especie, el Tribunal de Disciplina consideró que se habían configurado las circunstancias agravantes establecidas en el Art. 30 literales a), c), d), i) y m) del Reglamento de Disciplina de la Policía, para el caso del señor Parra Angulo; y, la de los literales a), c), i) y m) del mismo artículo, para el caso del señor Guzmán Lema; y, una circunstancia atenuante en cada caso.

DECIMO.- Que, en la especie, los ahora accionantes son juzgados y sancionados a destitución o baja por un Tribunal de Disciplina que se conformó y siguió el proceso correspondiente de acuerdo a la normativa respectiva, específicamente de conformidad con el Art. 72 y siguientes del Reglamento de Disciplina de la Policía;

DECIMO PRIMERO.- Que, el Tribunal de Disciplina que sanciona a los ahora accionantes lo hace considerando que su conducta se adecuó a los numerales 7, 19 y 26 del Reglamento de Disciplina de la Policía, ya citado; y, mediante esta acción se pretende se revea esa decisión lo cual no es competencia de este Tribunal por no ser un órgano de apelación, y no tener dentro de su competencia la posibilidad de valorar pruebas ni los criterios de juzgamiento;

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, y en consecuencia, negar el amparo constitucional interpuesto por los señores Roberth Patricio Parra Angulo y Segundo Ricardo Guzmán Lema;
- 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Santiago Velásquez Coello, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal, que la resolución que antecede, fue aprobada por los doctores Manuel Viteri Olvera, Santiago Velásquez Coello y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintiocho días del mes de septiembre del dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 5 de octubre del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D.M., 28 de septiembre de 2006.

Magistrado Ponente: Señor Doctor Jorge G. Alvear Macías.

N° 0551-2005-RA

**LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el N° 0551-2005-RA.

ANTECEDENTES:

El señor Marcos Hermeldo Villacrés Orozco comparece ante el Juez Décimo Primero de lo Civil del Guayas, con asiento en Guayaquil, e interpone acción de amparo constitucional en contra del Comandante General de la Policía Nacional y el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, con el fin que se deje sin efecto la resolución adoptada por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional del Comando Provincial de Policía Guayas No. 2 el 13 de mayo de 2005, por la que se le impone la destitución o baja de las filas policiales.

Manifiesta que mediante acto administrativo el Tribunal de Disciplina, de manera ilegal e inconstitucional le destituye o le da de baja de la Institución Policial al haber adecuado su conducta disciplinaria en el artículo 64 numeral 15 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional que sanciona: "...Quién omitiere información al superior de la comisión de un delito que comprometa la responsabilidad del Estado o ponga en peligro el prestigio y la moral institucional, sin perjuicio a la acción penal que tuviere lugar como cómplice o encubridor...".

Indica que en este caso se la ha dado un trato discriminatorio y se le ha creado un procedimiento especial, inusual y no previsto en la ley, ya que siendo un delito, se le forma un ilegal TRIBUNAL DE DISCIPLINA, que no podía ni debía juzgarle, el mismo que resuelve darle la baja, desobedeciendo expresas disposiciones legales contempladas en el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional.

Solicita que se declare la inconstitucionalidad de la resolución emanada por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional dictada el día 13 de mayo de 2005, y que fuera notificada el 17 de mayo de 2005, y que se ordene la reincorporación a las filas como miembro activo de la Policía Nacional.

La audiencia pública se realiza el 15 de junio de 2005 con la comparecencia de las partes. El actor se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. Por su parte, el demandado, en lo principal, manifiesta: Que niega, rechaza e impugna los fundamentos de hecho y derecho consagrados en la demanda de amparo constitucional presentada. Que al actor se le sancionó como falta atentatoria o de tercera clase con el numeral 15 del Art. 64 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, actuando el Tribunal de Disciplina conforme a las disposiciones de la norma referida. El Tribunal de Disciplina consideró que no sólo constituyen un desprestigio para el honor y la dignidad institucional, sino un mal ejemplo para sus miembros. Que la sanción disciplinaria en la actualidad se encuentra ejecutoriada y

además de acuerdo al contexto de la Ley de la materia, no puede ser objeto de reclamación alguna porque no se ha causado un daño inminente conforme ha sido demostrado.

El Juez de instancia resuelve conceder la acción de amparo constitucional presentado por Marcos Villacrés Orozco por considerar que no se establece con claridad cual es la infracción disciplinaria que ha cometido el actor, y ordena la inmediata restitución del accionante a las filas policiales como miembro activo de dicha institución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, la presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave;

CUARTO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario; es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

QUINTO.- Que, de folios 1 a 11 del expediente consta el acta del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, reunido el 13 de mayo de 2005, en el que se puede ver que se relata los antecedentes del hecho, declaran tanto los testigos así como el hoy accionante que participó con su abogada defensora, sin que se note que haya existido ninguna irregularidad en este proceso, y que concluye declarando en forma unánime que "*impone al imputado Suboficial 1 de Policía Marcos Hermeldo Villacrés Orozco, la pena de DESTITUCIÓN O BAJA de las filas policiales al haber adecuado su conducta disciplinaria en el Art. 64 numerales 15 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional...*" (sic);

SEXTO.- Que, el Art. 81 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional dice: "*El Tribunal de Disciplina tiene la facultad de juzgar las faltas disciplinarias previstas en el respectivo Reglamento y de acuerdo con el procedimiento señalado en el mismo*";

SÉPTIMO.- Que, el Art. 63 del Reglamento de Disciplina de la Policía dice: "*Quienes incurran en faltas atentatorias o de tercera clase serán sancionados con destitución o baja, arresto de 30 a 60 días, o fagina de 21 a 30 días, o represión severa*";

OCTAVO.- Que, el Art. 64 del Reglamento de Disciplina de la Policía dice: *“Constituye faltas atentatorias o de tercer clase: 15. Quien omitiere información al superior en la comisión de un delito que comprometa la responsabilidad del Estado o ponga en serio peligro el prestigio y la moral institucional, sin perjuicio a la acción penal que tuviere lugar como cómplice o encubridor”*;

NOVENO.- Que, Art. 44 del Reglamento de Disciplina de la Policía dice: *“Para la graduación de las penas, el que las imponga tomará en cuenta las circunstancias agravantes o atenuantes que acompañan al hecho, de este modo: Si hubiere dos o más agravantes, el máximo; y, si hubiere dos o más atenuantes y ninguna agravante, el mínimo”*;

En la especie, el Tribunal de Disciplina consideró que se habían configurado las circunstancias agravantes establecidas en el Art. 30 literales f), l), m), del Reglamento de Disciplina de la Policía; y, ninguna circunstancia atenuante (folio 11);

DECIMO.- Que, en la especie, el hoy accionante es juzgado y sancionado a destitución o baja por un Tribunal de Disciplina que se conformó y siguió el proceso correspondiente de acuerdo a la normativa respectiva, específicamente de conformidad con el Art. 72 y siguientes del Reglamento de Disciplina de la Policía;

DECIMO PRIMERO.- Que, el Tribunal de Disciplina que sanciona al hoy accionante lo hace considerando que su conducta se adecuó al numeral 15 del Art. 64 del Reglamento de Disciplina de la Policía, ya citado; y, mediante esta acción se pretende se revea esa decisión lo cual no es competencia de este Tribunal por no ser un órgano de apelación, y no tener dentro de su competencia la posibilidad de valorar pruebas ni los criterios de juzgamiento;

DECIMO SEGUNDO.- Que, mediante la acción de amparo constitucional se protege derechos fundamentales, en la especie, el accionante ha reclamado la violación de varios de ellos relativos al debido proceso, derecho de defensa y debida motivación; sin embargo, esta Sala considera que no se produce la violación de los mencionados derechos, máxime si ha procedido conforme a lo establecido en la legislación vigente, principalmente con respeto al debido proceso, que del análisis del caso se observa ha sido acatado por tratarse de una infracción y sanción estipulada en la norma con anterioridad al acto, resuelto por un Tribunal con competencia dentro del procedimiento respectivo, motivado por relacionar el hecho con las normas de juzgamiento, y en el que el acusado tuvo la plena oportunidad de ejercer su defensa; por lo que este Tribunal considera que no existe ni acto ilegítimo ni violación de derechos fundamentales; y,

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

1.- Revocar la resolución venida en grado, y en consecuencia, negar el amparo constitucional interpuesto por el señor Marcos Hermeldo Villacrés Orozco;

2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Santiago Velásquez Coello, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal, que la resolución que antecede, fue aprobada por los doctores Manuel Viteri Olvera, Santiago Velásquez Coello y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintiocho días del mes de septiembre del dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 5 de octubre del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D.M., 28 de septiembre de 2006.

Magistrado ponente: Señor Doctor Jorge G. Alvear Macías.

No. 0018-2006-AA

LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0018-2006-AA.**

ANTECEDENTES:

El señor José Iván Basantes Figueroa, contando con el informe favorable de procedencia del Defensor del Pueblo, y fundamentado en la norma contenida en el numeral 2 del Art. 276 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el Art. 12 numeral 2 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, interpone acción de inconstitucionalidad de la Resolución de 24 de abril de 2006, por la cual el Tribunal de Disciplina de la Escuela Superior de Policía le sanciona con la destitución o baja como cadete de la Escuela Superior de Policía Nacional.

Manifiesta que el 4 de marzo de 2006, por encontrarse de servicio de primer cuarto, y al ser el cadete más antiguo, salió a verificar si los demás cadetes de guardia estaban en los puestos de servicio, y que al dirigirse hacia la parte del fondo de uno de los dormitorios que se encontraba en total oscuridad tropezó con un celular, y por ser prohibido despertar a los cadetes no preguntó cual era su dueño. Añade que colocó el celular en el fondo de su cancel para posteriormente dar parte de lo acontecido a sus superiores, pero que por sus múltiples ocupaciones olvidó completamente el celular por varios días. Continúa indicando que una semana después se fijó en el celular que se encontraba en el fondo de su cancel y que lo enseñó a todos sus compañeros cadetes de la pieza, pero nadie indicó que fuera el dueño ni lo reclamó en forma posterior.

Indica que el 14 de marzo de 2006, el supuesto dueño del celular elabora un parte informativo, que según su criterio es de falsedad absoluta por considerar que ha mentado en la fecha de elaboración de tal parte, pero por el cual le acusan de la sustracción del celular. Añade que el informe investigativo que realizó el departamento de asuntos internos de la Escuela Superior de Policía fue orquestado y con dedicatoria a su persona, que las entrevistas y versiones de los compañeros que declararon no se las realizó en presencia del agente fiscal y abogado defensor de confianza.

Considera que no se ha respetado el debido proceso, el derecho a la duda, y que la resolución que impugna no es debidamente motivada, que todo ello mancha su buena honra y reputación, sin considerar que nunca su conducta se ha encuadrado en ninguna falta disciplinaria, violándose a su entender las normas determinadas en el Art. 24 numerales 5, 13 y 14 de la Constitución Política del Estado.

El Comandante General de la Policía Nacional y los miembros del Tribunal de Disciplina contestan la demanda de inconstitucionalidad y deducen las siguientes excepciones:

Niegan y rechazan los fundamentos de hecho y derecho de la demanda, por considerarla inconstitucional en el fondo y en la forma y no reunir los requisitos de la acción. Que los hechos por los que se sancionó al accionante tienen su base en el informe investigativo de 4 de abril de 2006, suscrito por el Oficial de Asuntos Internos de la Escuela de Policía Nacional que concluye con su culpabilidad, informe respaldado por Asesoría Jurídica de la Dirección Nacional de Educación de la institución policial. Que el Tribunal de Disciplina fue instaurado legalmente, y que tomando en cuenta la prueba y todo lo actuado dentro de la audiencia se sancionó al accionante con la destitución o baja por haber cometido la falta de tercera clase que tipifica la falta de apoderarse indebidamente de bienes de otros miembros de la Escuela Superior de Policía. Que el actor solamente señala las normas constitucionales que considera violadas pero que no justifica de qué manera ellas han sido vulneradas, y que la institución policial no ha irrespetado los principios consagrados en la Constitución. Que el actor gozó del derecho a la defensa y la prueba practicada fue debidamente actuada. Que lo que ha hecho la autoridad demandada es no permitir que se cometan irregularidades en un Centro Educativo de Formación Policial. Solicitan que se declare improcedente la acción planteada en esta causa.

Con estos antecedentes, la Sala para resolver realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional es competente para resolver la presente causa, de conformidad con lo señalado en el Art. 276, numeral 2 de la Constitución de la República, y Art. 12, numeral 2 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- La causa se ha tramitado de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente;

TERCERA.- De modo general, se entiende por acto administrativo la declaración unilateral de voluntad de autoridad pública competente, en ejercicio de su potestad administrativa, que ocasione efectos jurídicos subjetivos,

concretos e inmediatos; mientras que el artículo 24 de la Ley del Control Constitucional dispone que para efectos de la demanda de inconstitucionalidad, se entenderá por acto administrativo las declaraciones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas individuales, así como los de mero trámite que influyen en una decisión final.

En la especie, el accionante impugna la resolución del Tribunal de Disciplina por la que se le destituye o da de baja de las filas policiales, resolución que es un acto administrativo y no jurisdiccional como han pretendido los demandados. Aún cuando utilicen equivocadamente la fórmula que dice. "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY", el Tribunal de Disciplina no está previsto como juez ordinario ni especial en la Ley Orgánica de la Función Judicial, función jurisdiccional encargada de emitir sentencias con fuerza de ley para las partes.

Cabe indicar que en el proceso de sanción por parte de la Policía Nacional a sus miembros ni siquiera hay partes, sino que existe una autoridad que investiga y sanciona y un subordinado que recibe la sanción, acto propio de autoridad en la relación administrador - administrado, que convierte a la resolución del Tribunal de Disciplina de cualquier institución de la Fuerza Pública en un acto administrativo impugnabile en vía jurisdiccional, por cualquiera de los procedimientos existentes para cualquier funcionario público que sufra una destitución, en virtud del Art. 24 numeral 17 de la Constitución Política del República que garantiza que ningún ciudadano pueda quedar en indefensión, debiendo ser interpretado de esta manera por cualquier autoridad, juez o tribunal, independientemente de las resoluciones o cualquier tipo de normativa que se haya dictado con anterioridad, y que consecuentemente resultarían contrarias al contenido y espíritu constitucional.

CUARTA.- A folio 40 del expediente consta el acta del Tribunal de Disciplina de la Escuela Superior de Policía, reunido el 24 de abril de 2006, que conforme a la documentación adjunta al cuaderno constitucional, se puede ver que relata los antecedentes del hecho, declaran tanto los testigos así como el hoy accionante que participó con su abogado defensor, sin que se note que haya existido ninguna irregularidad en este proceso, y que concluye declarando en forma unánime que "imponer al señor Cadete de Policía; BASANTES FIGUEROA JOSÉ IVAN, la sanción de DESTITUCIÓN O BAJA COMO CADETE DE LA ESCUELA SUPERIOR DE POLICÍA, por haber adecuado su conducta en la infracción que tipifica y sanciona el Art. 81, literal f), numeral 3, del Reglamento Disciplinario de la Escuela Superior 'Gral. Alberto Enriquez Gallo'". (sic).

QUINTA.- El Art. 81 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional dice: "El Tribunal de Disciplina tiene la facultad de juzgar las faltas disciplinarias previstas en el respectivo Reglamento y de acuerdo con el procedimiento señalado en el mismo".

SEXTA.- El Art. 81 del Reglamento de Disciplina de la Escuela Superior de Policía dice: "Quiénes incurran en faltas atentatorias o de tercera clase, serán sancionados con la destitución o baja, o suspensión de grado hasta por tres meses. Las faltas de tercera clase serán de exclusiva competencia del Tribunal de Disciplina"; y, posteriormente puntualiza tales faltas, encontrando que el literal f)

numeral 3) dice: "Los que tomaren indebidamente dinero, prendas, especies, de propiedad de los miembros de la Escuela Superior de Policía siempre que no constituya delito".

SEPTIMA.- En la especie, el hoy accionante es juzgado y sancionado a destitución o baja por un Tribunal de Disciplina que se conformó y siguió el proceso correspondiente de acuerdo a la normativa respectiva, y lo hizo considerando que su conducta se adecuó al literal f) numeral 3) del Art. 81 del Reglamento de Disciplina de la Escuela Superior de Policía, ya citado; y, mediante esta acción se pretende se revea esa decisión lo cual no es competencia de este Tribunal por no ser un órgano de apelación, y no tener dentro de su competencia la posibilidad de valorar pruebas ni los criterios de juzgamiento;

OCTAVA.- En la especie, el accionante ha reclamado la violación de varios derechos fundamentales como sustento a su demanda de inconstitucionalidad, relativos al debido proceso, derecho de defensa y debida motivación; sin embargo, esta Sala considera que no se produce la violación de los mencionados derechos, máxime si ha procedido conforme a lo establecido en la legislación vigente, principalmente con respeto al debido proceso, que del análisis del caso se observa ha sido acatado por tratarse de una infracción y sanción estipulada en la norma con anterioridad al acto, resuelto por un Tribunal con competencia dentro del procedimiento respectivo, motivado por relacionar el hecho con las normas de juzgamiento, existiendo además informes de respaldo antes del proceso de juzgamiento, y en el que el acusado tuvo la plena oportunidad de ejercer su defensa, sin que además se observe de que forma se ha actuado prueba con violación a la Constitución o la ley según señaló el demandante.

El accionante señala además que se viola el Art. 186 de la Constitución, norma que dispone: "Los miembros de la fuerza pública tendrán las mismas obligaciones y derechos que todos los ecuatorianos, salvo las excepciones que establecen la Constitución y la ley. Se garantizan la estabilidad y profesionalidad de los miembros de la fuerza pública. No se los podrá privar de sus grados, honores ni pensiones sino por las causas y en la forma prevista por la ley". Respecto a la primera parte de este artículo, no se observa que el acto impugnado lo contradiga, pues no se realiza en él ninguna consideración ni se dispone en ninguna de sus partes que el accionante no pueda en el futuro ejercer los mismos derechos que el resto de los ecuatorianos, y tampoco se le libra de ninguna manera de sus obligaciones como ciudadano. Respecto a la segunda parte, el texto de la norma constitucional es claro al señalar que no se les podrá privar de sus grados, honores o pensiones a los miembros de la Policía Nacional, **salvo por las causas y en la forma prevista por la ley**. El acto que se impugna a través de la presente acción impone una sanción administrativa al accionante, la misma que se encuentra tipificada en el Reglamento de Disciplina de la Escuela Superior de Policía, cuerpo normativo en cuya base se ha tomado la decisión, por lo que no se observa violación a la norma constitucional citada.

Por todo lo expuesto, **la Tercera Sala del Tribunal Constitucional** en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

1.- Negar la presente acción de inconstitucionalidad propuesta por el señor José Iván Basantes Figueroa.

2.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Santiago Velázquez Coello, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge G. Alvear Macías, Vocal, Tercera Sala.

RAZÓN: Siento por tal, que la resolución que antecede, fue aprobada por los doctores Manuel Viteri Olvera, Santiago Velázquez Coello y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintiocho días del mes de septiembre del dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 5 de octubre del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

Quito 27 de septiembre de 2006.

Magistrado ponente: Dr. Jorge G. Alvear Macías.

No. 0063-2006-HC

"LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL"

En el caso signado con el **No. 0063-2006-HC**.

ANTECEDENTES:

El señor doctor Iván Durazno C., como interpuesta persona de la señora Gabriela Castillo Castellanos, comparece ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, e interpone recurso de habeas corpus.

Señala que su representada se encuentra ilegalmente privada de su libertad en los calabozos de la Policía Antinarcóticos de Pichincha.

Que en virtud de que el 5 de julio de 2006, sin orden alguna de prisión preventiva se la detiene, que por existir vicios de procedimiento en su detención, procede a la petición de hábeas corpus.

Que al amparo de lo dispuesto en el Art. 93 de la Constitución Política del Ecuador, 74 de la Ley de Régimen Municipal y 30 de la Ley de Control Constitucional, plantea el presente recurso.

Que el Concejal encargado de la Vicepresidencia del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargado de la Alcaldía, mediante Resolución pronunciada el 11 de julio de 2006, luego de la audiencia pública a la que ha comparecido personalmente la detenida, niega el recurso de hábeas corpus interpuesto por la señora Gabriela Castillo Castellano; y, posteriormente dispone se remita el expediente en original al Tribunal Constitucional.

Con estos antecedentes, la Sala para resolver realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver sobre el recurso de hábeas corpus interpuesto de conformidad con el artículo 276 número 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 número 3, y 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el Ordenamiento Jurídico Constitucional y Legal vigente;

TERCERO.- El recurso de Hábeas Corpus previsto por la Constitución constituye la garantía del derecho esencial a la libertad, que permite a cualquier ciudadano, por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o ante quien haga sus veces, con el fin de que la autoridad recurrida disponga la inmediata libertad del detenido ante cualquiera de los supuestos siguientes: si el detenido no fuera presentado, si no se exhibiere la orden de detención, si ésta no cumpliere los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o, si se hubiere justificado el fundamento del recurso;

CUARTO.- A fojas 7 del expediente elaborado por la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito, consta el oficio N° 3648-JPAP-06 de fecha 11 de julio de 2006, emitido por el Trcn. de Policía de E.M. Patricio Pazmiño Castillo, Jefe Provincial Antinarcóticos de Pichincha, en el cual adjunta copia certificada del parte de aprehensión de la recurrente, por el delito flagrante de tenencia y posesión ilícita de drogas; Copia certificada del acta de verificación y pesaje de droga; copia certificada del Oficio N° 3573-JPAP-06, de 6 de julio de 2006, enviado al señor Agente Fiscal de la Unidad de Antinarcóticos de Pichincha; copia certificada del Oficio N° 3574-JPAP-06 de 6 de julio de 2006, enviado al Juzgado de lo Penal de Pichincha de turno; copia del oficio N° 2006-0163, emitido por el Dr. Jaime Santos Basantes, Juez Décimo Cuarto de lo Penal de Pichincha, en la cual ordena el allanamiento del domicilio ubicado en el sector de Pomasqui en la intersección de las calles García Moreno N° 598 y Santa Teresita; copia de la boleta de detención provisional emitida por el Juez Décimo Cuarto de lo Penal de Pichincha, para efectos de investigación, según lo dispuesto en el Art. 24 numeral 6to. de la Constitución en concordancia con los Arts. 164 y 165 del Código de Procedimiento Penal.

QUINTO.- A fojas 16 del proceso, consta la boleta de detención por 24 horas, en la cual consta la disposición de la detención girada por la señora Jueza Décimo Octava de lo Penal de Pichincha en contra la ciudadana Gabriela Fernanda Castillo Castellanos y otra, sorprendida en delito flagrante, de conformidad con lo previsto en el Art. 209, numeral 3 del Código de Procedimiento Penal vigente;

SEXTO.- Que a fojas 17 del expediente, se encuentra copia el oficio N° 594-UFAP-CML-06 de fecha 7 de julio de 2006, emitido por el Dr. Carlos Morales Llerena, Fiscal Antinarcóticos de Pichincha y dirigido al señor Juez de lo Penal de Pichincha, Jefe de la Oficina de Sorteos, notificando que se ha dictado la resolución de inicio de Instrucción Fiscal N° 194-06-CML contra la recurrente y otra, por el delito de tenencia y posesión de sustancias estupefacientes, solicitando se disponga la orden de prisión preventiva.

SEPTIMO.- Que, en todo caso, las aseveraciones de la recurrente en el presente caso, deberán ser desvirtuadas ante las autoridades correspondientes; esto es, ante el Fiscal y el Juez de lo Penal, por ser los competentes para disponer su libertad;

SEPTIMO.- Por lo manifestado en los considerandos que anteceden, la orden de detención de la accionante se encuentra ajustada a las disposiciones constitucionales y legales, observando las garantías del debido proceso, por lo que el recurso de hábeas corpus se vuelve improcedente;

Por las consideraciones expuestas la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado y, por consiguiente, negar el recurso de Hábeas Corpus interpuesto a favor de la ciudadana Gabriela Castillo Castellanos.
- 2.- Devolver el expediente a la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito.- NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Santiago Velásquez Coello, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge G. Alvear Macías, Vocal, Tercera Sala.

RAZÓN: Siento por tal, que la resolución que antecede, fue aprobada por los doctores Manuel Viteri Olvera, Santiago Velásquez Coello y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los veinte y siete días del mes de septiembre del dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 5 de octubre del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE SAN VICENTE

Considerando:

Que ante la falta de recursos, la recuperación de la cartera vencida es una alternativa para fortalecer las finanzas municipales y de esta manera elevar el nivel de eficiencia de la administración;

Que, es de fundamental importancia fortalecer la capacidad operativa y de gestión a los juzgados de coactiva, a efectos de lograr la recuperación de la cartera vencida, y contar oportunamente con los recursos que se requieren para mejorar la capacidad económica de la Municipalidad;

Que, es necesario contar con una ordenanza que facilite la sustanciación oportuna de un mayor número de causas para la recaudación de valores adeudados a esta institución; y,

En uso de las facultades y atribuciones constitucionales y leyes de las que se halla investido,

Expide:

Ordenanza de cobro mediante la acción o jurisdicción coactiva de créditos tributarios y no tributarios que se adeudan a la Municipalidad de San Vicente y de baja de especies incobrables.

Art. 1.- Del ejercicio de la acción o jurisdicción coactiva.-

La acción o jurisdicción coactiva se ejercerá para el cobro de créditos tributarios, no tributarios y por cualquier otro concepto que se adeudare a la Municipalidad de San Vicente, previa expedición del correspondiente título de crédito, cuando los cobros sean anuales, correspondientes al ejercicio económico anterior; con mora de noventa días, cuando sean mensuales, trimestrales o semestrales de conformidad con lo dispuesto en el Art. 158 del Código Tributario y el Art. 1000 del Código de Procedimiento Civil, así como los que se originen en mérito de actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas.

Art. 2.- Atribuciones.- La acción o jurisdicción coactiva será ejercida por el Tesorero Municipal, y las personas que designe el Alcalde, de conformidad con lo indicado en el inciso 2do. del Art. 159 del Código Tributario en concordancia con el Art. 64 del mismo cuerpo legal.

Art. 3.- Procedimiento.- El Director Financiero Municipal autorizará la emisión de los títulos de crédito en la forma y con los requisitos establecidos en los Arts. 150 y 151 del Código Tributario. Las copias de los títulos de crédito por impuestos prediales se obtendrán a través de los sistemas establecidos o automatizados en la corporación municipal generándose un listado de los títulos que se enviarán al respectivo Juez de coactiva hasta el 31 de enero de cada año, para que se inicien los juicios coactivos correspondientes, indicando las características del sujeto pasivo de la relación tributaria como son: nombre, razón social, número del título de crédito, valor del título y demás datos que faciliten su identificación y localización. En caso de títulos de créditos que por otros conceptos se adeudaren a la Municipalidad de San Vicente, para su ejecución o cobro las copias se obtendrán a través de la Jefatura de Rentas Municipal, en cualquier fecha, de manera oportuna.

Art. 4.- Notificación por la prensa a los deudores.-

Dentro de los 30 días siguientes a la culminación de cada ejercicio económico anual, el Juez de coactiva notificará a los deudores de créditos tributarios, no tributarios o cualquier otro concepto, en un aviso de carácter general, en los casos y de conformidad con lo establecido en los artículos 109 y 152 del Código Tributario, en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de San Vicente, concediéndoles ocho días para el pago.

Art. 5.- Citación con el auto pago a los deudores.- vencido el plazo señalado en el artículo 152 del Código Tributario sin que el deudor hubiere satisfecho la obligación requerida o solicitado facilidades de pago, el ejecutor dictará el auto de pago ordenado que el deudor o sus garantes o ambos, paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días contados desde el siguiente al de la citación de esta providencia: apercibiéndoles que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes a la deuda, intereses y costas.

Art. 6.- Interés por mora y recargos de ley.- El contribuyente coactivado, además de cubrir los recargos de ley, pagará un interés anual de mora, cuya tasa será la que fije trimestralmente el Banco Central del Ecuador o la entidad competente para hacerlo; interés que se calculará de conformidad con lo dispuesto en el Art. 20 del Código Tributario, más el 10% del total de la recaudación por concepto de honorarios y costas de ejecución (Art. 211 del Código Tributario).

Art. 7.- De la baja de especies incobrables.- El Alcalde, de conformidad con el Art. 72, numeral 40 de la Ley de Régimen Municipal, ordenará la baja de títulos de crédito incobrables por muerte, desaparición, quiebra, prescripción u otra causa semejante que imposibilite su cobro, mediante solicitud del Director Financiero así mismo, el Director Financiero autorizará la baja de los títulos de crédito incobrables por prescripción, mediante solicitud del contribuyente.

Art. 8.- Informe semestral del Tesorero.- El Tesorero Municipal, cada semestre prepara un listado de todos los títulos de crédito o cartas de pago, liquidaciones o determinación de obligaciones tributarias ejecutorias, o no tributarias, que estén en mora, lista que se hará en orden alfabético, indicando los números de títulos y monto de lo adeudado por cada impuesto, contribución, tas, etc., copia de este listado se enviará al Alcalde, al Procurador Síndico y al Director Financiero Municipal.

Art. 9.- Del personal de la Sección Coactiva.

- 9.1 Bajo la dirección del tesorero, Juez de Coactiva Municipal, existirán un Secretario de Coactiva, abogados - Director de juicios, auxiliares de coactiva y notificadores.
- 9.2 El Secretario de Coactiva será el responsable del juicio coactivo, cuidando que se lo lleve de acuerdo a las normas de procesos y arreglos judiciales, y está obligado a entregar al abogado designado, el auto de pago suscrito por el Juez de Coactiva, en el que constará su nombramiento la copia del título de crédito y demás documentos para que ejecute de manera inmediata el auto de pago.
- 9.3 Los auxiliares de coactiva serán responsables de mantener los expedientes ordenados y actualizados; además de las funciones que le asigne el Secretario de Coactiva.
- 9.4 Los notificadores tendrán a su cargo la responsabilidad de citar al demandado en aquellos juicios coactivos, y sentarán en la razón de citación el nombre completo del coactivado, la forma en que hubiera practicado la diligencia, la fecha, la hora y el lugar de la misma. Por lo tanto se constituirán en Secretario ad-hoc para efecto de las citaciones.

9.5 Del Abogado.- Director del juicio: Obligaciones.- Los abogados - directores de juicios serán designados por el Alcalde, quienes tendrán a su cargo los juicios coactivos que le sean asignados por el Secretario de Coactivas.

La responsabilidad del mismo, comienza con la citación del auto de pago y continúa durante toda la sustentación de la causa, para cuyo efecto se llevará un control del juicio, mediante los mecanismos establecidos en el juzgado de coactiva, el seguimiento y evaluación del mismo, serán efectuados por el Procurador Síndico Municipal o el Sub. Procurador en su caso quien deberá efectuar el avance cada uno de los juicios así como implementar los correctivos del caso de manera inmediata.

El perfil de los abogados lo establecerá la Dirección de Recursos Humanos en coordinación con el Procurador Síndico Municipal y será aprobado por el Alcalde.

Art. 10.- Del Pago de honorarios.- Por no tener relación de dependencia con la Municipalidad, los abogados - directores de juicio, por sus servicios percibirán el 10% del monto total recaudado por concepto de honorarios profesionales, del que se efectuará las deducciones previstas en la ley. Además será de cuenta del abogado - Director de Juicio el pago, de las diligencias realizadas por los notificadores, alguaciles, depositarios y demás funcionarios que intervengan en la sustanciación del proceso coactivo.

Los valores correspondientes a honorarios por concepto de las recaudaciones por coactiva, serán cancelados mensualmente por la Municipalidad a los abogados - directores de juicio, de conformidad con los reportes que mensualmente se emitan a través del respectivo Juzgado de Coactiva.

Art. 11.- De las citaciones.

11.1. Citación por boleta.- Cuando no pueda citarse personalmente, se dejarán tres boletas, cada una de ellas en día y fechas distintas en la forma prescrita por la ley. El citador pondrá en la boleta la fecha de la citación y el número ordinal que le corresponda a la misma.

11.2. Citación por la prensa.- En caso de que la citación en persona o por boleta no pudiera efectuarse, se citará a través de tres publicaciones por la prensa realizadas en fechas distintas y en forma prescrita por la ley.

Las citaciones que deben hacerse por la prensa, las hará el Juez de Coactiva.

11.3. Fe pública.- Las citaciones practicadas por los secretarios ad-hoc, tienen el mismo valor que si hubieren sido hechas por el Secretario de Coactiva; y, las actas y razones sentadas por aquellos que hacen fe pública.

Art. 12.- Sanciones.- Aquellos abogados de juicios coactivos que en la sustanciación de los procesos incumplan con lo establecido en la presente ordenanza y demás disposiciones internas serán sancionados por el Director de Recursos Humanos, previo informe de Procurador Síndico

Municipal, de acuerdo a la gravedad de la falta que podrá ser desde amonestación escrita hasta la separación del proceso coactivo, lo que será comunicado por éste inmediatamente tanto al Juez de Coactiva como al Director Financiero.

Art. 13.- Derogación.- Con la aprobación de la presente ordenanza quedan derogados cualquier ordenanza o reglamento; así como las resoluciones y disposiciones que sobre esta materia, se hubieran aprobado con anterioridad.

Art. 14.- De la incineración.- El Alcalde Municipal de crearlo conveniente solicitará al Ilustre Consejo de expedición de un acuerdo por el que se ordena dar de baja los títulos incobrables. El soporte para el requerimiento del Alcalde será la correspondiente certificación del Director Financiero exponiendo las razones del por qué se ordena dar de baja dichos títulos y luego se comunicará de esta diligencia a la Contraloría.

Art. 15.- Vigencia.- La presente ordenanza, entrará en vigencia una vez que haya sido aprobada por el Consejo, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 16.- Disposición final.- Que la ejecución de la presente ordenanza, encárguese a la áreas financieras, Asesoría Jurídica, Secretaría Municipal y recursos humanos.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón San Vicente a los cinco días del mes de octubre del año dos mil cinco.

f.) Tnlgo. Omar Loor Bravo, Vicepresidente del Municipio de San Vicente.

f.) Abg. Luis Alberto Ureta Chica, Secretario General.

CERTIFICADO DE DISCUSION: El suscrito Secretario General, certifica que la presente Ordenanza de cobro mediante la acción o jurisdicción coactiva de créditos tributarios y no tributarios que se adeudan a la Municipalidad de San Vicente y de baja de especies incobrables, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal en dos sesiones ordinarias realizadas en los días 5 de octubre y 31 de octubre del 2005.

San Vicente, 31 de octubre del 2005.

f.) Abg. Luis Alberto Ureta Chica, Secretario General.

VICEPRESIDENTE DEL I. MUNICIPIO DE SAN VICENTE: Aprobada que ha sido la presente Ordenanza de cobro mediante la acción o jurisdicción coactiva de créditos tributarios y no tributarios que se adeudan a la Municipalidad de San Vicente y de baja de especies incobrables, remítase en tres ejemplares al señor Alcalde del cantón San Vicente para su sanción y promulgación correspondiente. Cúmplase.

San Vicente, 7 de noviembre del 2005.

f.) Tnlgo. Omar Loor Bravo, Vicepresidente del Municipio de San Vicente.

ALCALDIA DEL CANTON SAN VICENTE.- De conformidad con lo establecido en los artículos 127, 128, 129, 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en

vigencia, sanciono la presente Ordenanza de cobro mediante la acción o jurisdicción coactiva de créditos tributarios y no tributarios que se adeudan a la Municipalidad de San Vicente y de baja de especies incobrables, y por cuanto dicha ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República SANCIONO la presente ordenanza y ordeno su promulgación a través de cualquier medio de comunicación social del cantón. CUMPLASE.

San Vicente, 10 de noviembre del 2005.

f.) Walther Otton Cedeño Loor, Alcalde del cantón San Vicente.

CERTIFICACION: El suscrito Secretario General del I. Municipio del Cantón San Vicente, certifica que el señor Alcalde, sancionó la ordenanza que antecede en la fecha señalada. Lo certifico.

f.) Abg. Luis Alberto Ureta Chica, Secretario General.

Gobierno Cantonal de San Vicente, certificación Secretaría.

Certifico que es fiel copia del original, San Vicente.

f.) Ilegible.

No. 014

CREACION DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TURISMO Y GESTION AMBIENTAL

OBJETIVO: Contar con una dependencia técnica turismo y gestión ambiental que trabaje en el Municipio en las competencias transferidas por los ministerios de Turismo y de Ambiente.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE SAN VICENTE

Considerando:

Que la Constitución Política de la República del Ecuador, en sus artículos 1, 124, 125 y 226, establece que todas las competencias del Gobierno Central son susceptibles de ser descentralizadas, con excepción de la defensa y la seguridad nacional, la dirección de la política exterior y las relaciones internacionales, la política económica y tributaria del Estado, la gestión del endeudamiento externo y, aquellas que la constitución y convenios internacionales expresamente las excluyan;

Que por tal razón el Gobierno Cantonal de San Vicente solicitó al Ministerio de Turismo la descentralización además de las competencias asignadas por la ley, la planificación, organización, control y promoción de la actividad turística en su cantón y ante el Ministerio del

Ambiente la descentralización de las competencias que la matriz de competencias manejo de bosques, plantaciones forestales, flora y fauna silvestre contienen y las que contiene la matriz de competencias de calidad ambiental; y,

Que en ambos casos se firmaron los convenios de transferencia de competencias con el Ministerio de Turismo en Quito el 19 de julio del 2001 y con el Ministerio del Ambiente en la ciudad de Guayaquil el 22 de noviembre del 2002. Por lo que el Gobierno Cantonal de San Vicente en capacidad de asumir estas responsabilidades,

Resuelve:

Expedir la Ordenanza que crea y Regula la Unidad Municipal de Turismo y Gestión Ambiental.

TITULO I

DE LAS COMPETENCIAS

Art. 1.- Del Concejo Municipal.- El Ilustre Concejo Municipal será el encargado de definir las políticas generales a adoptarse en materia de turismo y gestión ambiental en el cantón San Vicente necesario para fomentar y promocionar este sector en materia de turismo e implementar las políticas para la gestión ambiental.

Art. 2.- Del Alcalde.- Será el encargado de coordinar con los funcionarios municipales competentes, la ejecución de las políticas diseñadas por el Concejo para la planificación y promoción del turismo en el cantón y las de gestión ambiental. En este sentido queda facultado para expedir el reglamento general de aplicación de esta ordenanza.

Art. 3.- De la Unidad Municipal de Turismo y Gestión Ambiental.- Créase la Unidad Municipal de Turismo y Gestión Ambiental como principal dependencia municipal encargada de ejecutar y hacer cumplir las disposiciones de esta ordenanza.

Art. 4.- Corresponde a la Unidad Municipal de Turismo y Gestión Ambiental las siguientes funciones:

En Turismo:

- a) Ejecutar la información y promoción turística del cantón San Vicente, en coordinación con el Ilustre Concejo Municipal;
- b) Actualizar el catastro turístico del cantón San Vicente periódicamente así como el inventario de recursos el mismo que deberá sujetarse a la Ley de Régimen Municipal y a la Ley Especial de Desarrollo Turístico;
- c) Calificar los proyectos turísticos a ser desarrollados dentro de la jurisdicción del cantón, los mismos que deberán sujetarse a la Ley de Régimen Municipal y a la Ley de Desarrollo Turístico;
- d) Calificar, entregar y renovar las licencias anuales de funcionamiento y las patentes de los prestadores de servicios turísticos, necesarias para que toda persona natural o jurídica realice actividades turísticas dentro del cantón San Vicente;

- e) Controlar y vigilar las actividades que realizan los establecimientos turísticos dentro del cantón San Vicente, así como precios y tarifas de acuerdo a su categorización;
- f) Calificar, entregar y renovar los permisos anuales de funcionamiento de los establecimientos turísticos que expidan y comercialicen bebidas alcohólicas en el cantón San Vicente;
- g) Coordinar, promover y facilitar la realización de ferias, muestras, certámenes, exposiciones, congresos, conferencias y demás actividades internas e internacionales de turismo, de iniciativa municipal o privada. En el reglamento pertinente se fijarán las normas al respecto;
- h) Autorizar, controlar junto con el Ministerio de Medio Ambiente y los organismos competentes las actividades turísticas en las áreas turísticas naturales, legalmente protegidas; y,
- i) Precautelar el Patrimonio Turístico del cantón San Vicente con sujeción a las normas establecidas en la ley.

En Gestión Ambiental:

Manejo de bosques, plantaciones forestales, flora y fauna silvestre.

- a) Formular políticas en concordancia con las políticas nacionales;
- b) Elaborar, ejecutar y avalar estrategias, programas y proyectos de desarrollo y uso sustentable del recurso forestal y de la biodiversidad;
- c) Emitir normas forestales de plantaciones forestales, flora y fauna silvestre y vedas, en coordinación con el Ministerio del Ambiente de acuerdo a la legislación ambiental;
- d) Declarar bosques protectores y otorgar certificados de afectación de bosques protectores;
- e) Prevenir y controlar desastres y amenazas al recurso forestal;
- f) Declarar áreas protegidas dentro de su jurisdicción;
- g) Capacitar, informar y realizar la extensión forestal y sobre biodiversidad;
- h) Autorizar y controlar el aprovechamiento, la comercialización interna y la tenencia de la flora y fauna silvestre (excluye productos maderables);
- i) Elaborar y ejecutar planes de ordenamiento territorial sobre la base de la política y las normas nacionales establecida en esta materia;
- j) Administrar el registro forestal y otorgamiento de patentes de funcionamiento de establecimientos forestales; y,

- k) Concesionar el uso tradicional de manglares y humedales a comunidades locales.

Calidad ambiental:

- a) Formular políticas en concordancia con las políticas nacionales;
- b) Emitir normas jurídicas y técnicas previa coordinación con el Ministerio del Ambiente, conforme a la Ley de Gestión Ambiental;
- c) Sancionar de acuerdo con las normas y regulaciones en calidad ambiental;
- d) Establecer mecanismos para prevenir, controlar, sancionar y corregir acciones que contaminen o contravengan las normas vigentes;
- e) Realizar auditorías ambientales dirigidas a las actividades productivas o que puedan causar daños ambientales;
- f) Formular sistemas de evaluación de impactos ambientales;
- g) Formular y ejecutar el plan de prevención y control de calidad ambiental cantonal, así como los indicadores de su gestión;
- h) Promover la participación social relativa al mantenimiento y mejoramiento de la calidad ambiental, el uso y operación de tecnologías ambientales sustentables;
- i) Dar asistencia técnica a través de programas y proyectos a organismos públicos y privados en el control y aplicación de estándares específicos de calidad ambiental;
- j) Capacitar; y,
- k) Manejar la información ambiental dentro de su jurisdicción.

Art. 5.- De la Comisión Municipal de Turismo y Gestión Ambiental. Esta comisión del cantón estará compuesta por concejales que apoyen el desarrollo turístico y de gestión ambiental, funcionará de acuerdo al reglamento vigente.

TITULO II

DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TURISMO Y GESTION AMBIENTAL

Art. 6.- Para cumplir con las funciones específicas en el artículo anterior, la Unidad Municipal de Turismo y Gestión Ambiental contará en lo posible con el siguiente personal.

- Un Director(a) de Turismo y Gestión Ambiental.
- Un Técnico(a) de Gestión ambiental.
- Un(a) Secretaria(o) - Asistente.
- Un Inspector(a) de Turismo en control de calidad.

Art. 7.- Del/la Directora/a Municipal de Turismo y Gestión Ambiental: El/la Directora/a Municipal de Turismo y Gestión Ambiental, deberá ser un profesional en la rama que guarde relación con los temas de turismo y gestión ambiental preferentemente con un mínimo de 2 años de experiencia como profesional o consultoría en los temas, además el/la Director/a deberá ser competente en: planificación estratégica, fijación de metas, toma de iniciativas y delegación eficaz.

Art. 8.- Son deberes del/la Director/a Municipal de Turismo y Gestión Ambiental.

- a) Cumplir y hacer cumplir lo que dispone, la Ley de Régimen Municipal, las leyes de turismo y gestión ambiental, las ordenanzas y reglamentos en materia de turismo y gestión ambiental que para su fin fueren creadas;
- b) Actuará como Secretario/a del Directorio del Concejo Turístico, el Director/a del Departamento Municipal de Turismo y Gestión Ambiental o su delegado, con voz informativa;
- c) Dirigir, planificar, promocionar las actividades turísticas y de gestión ambiental en el cantón San Vicente;
- d) Conocer y resolver sobre planes, programas, y proyectos, que sean de su competencia;
- e) Asesorar al nivel directivo de la Municipalidad en lo relacionado al Turismo y a la Gestión Ambiental;
- f) Presentar el programa anual de trabajo ante el Alcalde; así como los reportes del catastro e inventario turístico del cantón ante los organismos competentes;
- g) Emitir informes en la elaboración de políticas municipales y planes institucionales en materia turística y ambiental;
- h) Calificar los permisos y licencias para la realización de actividades turísticas, previo informe del Inspector Municipal de Turismo; e,
- i) Calificar los permisos y licencias para la realización de actividades ambientales, previo informe del inspector ambiental.

Art. 9.- Del/la Secretario/a - Asistente.- La Dirección Municipal de Turismo y Gestión Ambiental contará con el/la Secretario/a - asistente, quien deberá contar con estudios en Secretariado Ejecutivo o relacionados con los temas de turismo y/o ambiental con un mínimo de experiencia en funciones similares.

Art. 10.- Son funciones del/la Secretario/a - Asistente:

- a) Enviar y recibir correspondencia de la Dirección de Turismo y Gestión Ambiental;
- b) Apoyar en la elaboración de informes y correspondencia;

- c) Coordinar la realización de las actividades organizadas por la Unidad Municipal de Turismo y Gestión Ambiental;
- d) Cumplir las disposiciones emitidas por la unidad;
- e) Coordinar actividades o diligencias cuando le fuere el caso con las otras dependencias municipales; y,
- f) Realizar los informes respectivos, que permitan la calificación de los establecimientos turísticos del cantón y los informes relacionados en gestión ambiental.

Art. 11.- Del Inspector Municipal de Turismo.- Deberá ser profesional en el Área de Turismo, con un mínimo de experiencia en el sector, con conocimientos de la realidad turística local que permita cumplir con las responsabilidades asignadas para esta función, como son control de los servicios turísticos, actualización de catastro turístico, otras.

Art. 12.- Del Inspector Municipal de Gestión Ambiental.- Deberá ser una persona con conocimientos afín a la gestión ambiental, con un mínimo de experiencia en el sector, con conocimientos de la realidad ambiental local, que permita cumplir con las responsabilidades asignadas para esta función, como son inspecciones permanentes sobre actividades contaminantes en lugares y/o empresas, levantamiento de inventario de los recursos hídricos, áreas de forestación y reforestación, otros.

Art. 13.- Son funciones del Inspector Municipal de Turismo.

- a) Cumplir con cada una de las tareas encomendadas por el Director(a) de la unidad;
- b) Controlar y verificar los establecimientos turísticos, previo a la concesión de licencias y permisos de funcionamiento;
- c) Notificar multas y sanciones a los establecimientos que incumplan con lo que estipulan las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales;
- d) Actualizar el catastro turístico del cantón; y,
- e) Otros.

Art. 14.- Son funciones del Inspector de Gestión Ambiental.

- a) Cumplir con cada una de las tareas encomendadas por el Director(a) de la unidad;
- b) Controlar y verificar las fábricas, proyectos, programas previo la concesión de licencia y permisos de construcción y/o funcionamiento;
- c) Notificar multas y sanciones a los establecimientos que incumplan con lo que estipulan las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales;
- d) Levantar inventario de áreas de forestación y reforestación, recursos hídricos; y,
- e) Otros.

TITULO III

DE LOS INGRESOS FINANCIEROS

Art. 15.- Integra el patrimonio financiero municipal del Departamento de Turismo y Gestión Ambiental los siguientes valores.

- a) Los valores por otorgamiento o concesión de registro de licencias anuales de funcionamiento y otras de índole similar que determine los reglamentos. Tanto de turismo como ambientales;
- b) El producto de la multa que se imponga a las personas, empresas y servicios turísticos de acuerdo a lo establecido en esta ley y sus reglamentos. Así como del Área de Gestión Ambiental;
- c) La contribución anual del 1.5 por mil sobre los activos fijos y corrientes de los hoteles de lujo y de primera clase; y,
- d) Los que se creare a futuro según las necesidades.

Art. 16.- El patrimonio turístico transferido a la I. Municipalidad del Cantón San Vicente tendrá como propósito ser utilizado en los proyectos de promoción turística del cantón que sean compatibles, complementarios y guarden relación con los programas y políticas de promoción turística.

TITULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Hasta tanto se establezcan las áreas y polos de interés turístico y gestión ambiental, se considera todo el territorio del cantón San Vicente de interés turístico y para el ordenamiento territorial.

A partir de la fecha, el Municipio emprenderá un proceso de actualización del Catastro Turístico del Cantón, así como un plan de Desarrollo Turístico, Plan de Gestión Ambiental y Ordenamiento Territorial con base al documento entregado por el Ministerio de Turismo y del Ministerio del Ambiente.

Segunda.- Todas las instituciones que prestan servicios o realizan actividades relativas al turismo y al uso, manejo y conservación de los recursos naturales en el cantón y que tienen la obligación de cumplir y hacer cumplir las decisiones emanadas de la Unidad de Turismo y Gestión Ambiental.

Tercera.- Para el funcionamiento de la Unidad Municipal de Turismo y Gestión Ambiental el Municipio de acuerdo a lo contemplado en el Convenio de Transferencia de Competencias deberá dotar de personal capacitado y de infraestructura adecuada para el buen funcionamiento de esta dependencia.

Art. 17.- Derogatoria. Deróguense todas las normas reglamentarias que se opongan a la presente ordenanza expedidas con anterioridad.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del cantón a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil cinco.

f.) Tnlgo. Omar Loor Bravo, Vicepresidente del Municipio de San Vicente.

f.) Abg. Luis Alberto Ureta Chica, Secretario General.

CERTIFICADO DE DISCUSION: El suscrito Secretario General, certifica que la presente ORDENANZA QUE CREA Y REGULA LA UNIDAD MUNICIPAL DE TURISMO Y GESTION AMBIENTAL, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal en dos sesiones ordinarias realizadas en los días 23 de junio y 31 de octubre del 2005.

San Vicente, 31 de octubre del 2005.

f.) Abg. Luis Alberto Ureta Chica, Secretario General.

VICEPRESIDENTE DEL I. MUNICIPIO DE SAN VICENTE: Aprobada que ha sido la presente ORDENANZA QUE CREA Y REGULA LA UNIDAD MUNICIPAL DE TURISMO Y GESTION AMBIENTAL, remítase en tres ejemplares al señor Alcalde del cantón San Vicente para su sanción y promulgación correspondiente. Cúmplase.

San Vicente, 7 de noviembre del 2005.

f.) Tnlgo. Omar Loor Bravo, Vicepresidente del Municipio de San Vicente.

ALCALDIA DEL CANTON SAN VICENTE.- De conformidad con lo establecido en los artículos 127, 128, 129, 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en vigencia, sanciono la presente ORDENANZA QUE CREA Y REGULA LA UNIDAD MUNICIPAL DE TURISMO Y GESTION AMBIENTAL, y por cuanto dicha ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República SANCIONO la presente ordenanza y ordeno su promulgación a través de cualquier medio de comunicación social del cantón. CUMPLASE.

San Vicente, 10 de noviembre del 2005.

f.) Walther Otton Cedeño Loor, Alcalde del cantón San Vicente.

CERTIFICACION: El suscrito Secretario General del I. Municipio del Cantón San Vicente, certifica que el señor Alcalde, sancionó la ordenanza que antecede en la fecha señalada. Lo certifico.

f.) Abg. Luis Alberto Ureta Chica, Secretario General.